



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2016

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso
Administrativo 2016**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Civil y Contencioso Administrativo 2016 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2019. xxiii, 256 páginas ; 22 cm.
D.L.OJ 0155- 2019

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2016 - GUATEMALA
2. RECURSO DE CASACIÓN CIVIL - 2016 - GUATEMALA 3.
- RECURSO DE CASACIÓN -FAMILIA - 2016 - GUATEMALA
4. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2016 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2016



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceros 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2019



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

**Materia Civil
y Contencioso
Administrativo
2016**

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquiaux Baquiaux
VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL VIII	
VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2016 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones asignadas en el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL –CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2019.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

ALIMENTOS

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016 1

ALLANAMIENTO

Casación No. 565-2013 Sentencia del 18/02/2016 2

BUENA FE

Casación No. 114-2015 y 115-2015 Sentencia del 16/02/2016 2

CAUSALES DE DIVORCIO – SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016 3

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016 4

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA MERCANTIL

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016 5

CONTRATO DE SEGURO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016 6

Casación No. 48-2016 Sentencia del 09/06/2016 7

CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL

Casación No. 565-2013 Sentencia del 18/02/2016 7

COSTAS, CONDENA EN

Casación No. 114-2015 y 115-2015 Sentencia del 16/02/2016 8

DAÑOS Y PERJUICIOS – PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 396-2013 Sentencia del 28/07/2016 9

Casación No. 536-2015 Sentencia del 25/02/2016 10

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 22-2016 Sentencia del 07/10/2016 10

HECHOS PROBADOS

Casación No. 191-2016 Sentencia del 21/09/2016 11

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 520-2015 Sentencia del 29/02/2016 12

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 380-2015 Sentencia del 14/01/2016 13

Casación No. 471-2015 Sentencia del 07/04/2016 13

NORMA PROCESAL

Casación No. 206-2015 Sentencia del 12/01/2016 14

Casación No. 22-2016 Sentencia del 07/10/2016 14

NOTIFICACIONES

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016 15

PACTA SUNT SERVANDA

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016 16

PRUEBA – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 380-2015 Sentencia del 14/01/2016 17

**PRUEBA – PRUEBA DE DOCUMENTOS – CARTAS
A TERCEROS**

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016 17

RECURSO DE CASACIÓN – FALTA DE MATERIA

Casación No. 520-2015 Sentencia del 29/02/2016 18

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN
INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016 19

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR
DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016 20

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN
LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016 21

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016 22

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016 23

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGA MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 183-2015 Sentencia del 09/03/2016 24

Casación No. 487-2016 Sentencia del 28/04/2016 24

Casación No. 522-2015 Sentencia del 02/11/2016 25

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 183-2015 Sentencia del 09/03/2016 26

Casación No. 33-2015 y 34-2015 Sentencia del 16/08/2016..... 26

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 121-2016 Sentencia del 21/11/2016 27

Casación No. 388-2016 Sentencia del 09/12/2016 28

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 16-2015 Sentencia del 26/01/2016 29

Casación No. 192-2016 Sentencia del 19/09/2016 30

Casación No. 370-2015 Sentencia del 09/05/2016 31

Casación No. 550-2015	Sentencia del 21/03/2016	32
Casación No. 567-2015	Sentencia del 02/08/2016	32
Casación No. 657-2015	Sentencia del 26/05/2016	33
Casación No. 658-2015	Sentencia del 11/08/2016	33

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 128-2016	Sentencia del 29/08/2016	34
Casación No. 16-2015	Sentencia del 26/01/2016	35

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 207-2016	Sentencia del 28/09/2016	36
Casación No. 219-2016	Sentencia del 10/10/2016	36
Casación No. 483-2016	Sentencia del 21/11/2016	37
Casación No. 568-2015	Sentencia del 12/07/2016	37
Casación No. 79-2015	Sentencia del 05/01/2016	38

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 366-2015	Sentencia del 19/01/2016	38
-----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 197-2016	Sentencia del 05/10/2016	39
Casación No. 568-2015	Sentencia del 12/07/2016	39

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 136-2016	Sentencia del 29/08/2016	40
Casación No. 322-2016	Sentencia del 05/10/2016	41
Casación No. 509-2015	Sentencia del 05/12/2016	41

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 355-2016	Sentencia del 27/10/2016	42
Casación No. 448-2016	Sentencia del 14/11/2016	42
Casación No. 8-2016	Sentencia del 29/08/2016.....	43

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 121-2016	Sentencia del 21/11/2016	44
Casación No. 375-2015	Sentencia del 12/04/2016	44
Casación No. 388-2016	Sentencia del 09/12/2016	45
Casación No. 503-2015	Sentencia del 09/02/2016	45
Casación No. 591-2015	Sentencia del 05/09/2016	46
Casación No. 88-2016	Sentencia del 27/10/2016.....	46

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Casación No. 536-2015	Sentencia del 25/02/2016	47
-----------------------	--------------------------------	----

ULTRA PETITA

Casación No. 487-2015	Sentencia del 28/04/2016	48
-----------------------	--------------------------------	----

PARTE II

Contencioso Administrativo

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Casación No. 86-2016	Sentencia del 19/07/2016	51
----------------------	--------------------------------	----

ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Casación No. 461-2015	Sentencia del 20/01/2016	51
-----------------------	--------------------------------	----

BIENES – BIENES PERECEDEROS

Casación No. 112-2016	Sentencia del 11/08/2016	52
Casación No. 226-2014	Sentencia del 30/03/2016	53
Casación No. 555-2015	Sentencia del 12/02/2016	53

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 181-2014	Sentencia del 14/01/2016	54
Casación No. 181-2015	Sentencia del 14/09/2016	55
Casación No. 274-2015	Sentencia del 21/01/2016	56
Casación No. 630-2015	Sentencia del 01/03/2016	57

CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

Casación No. 562-2012	Sentencia del 18/01/2016	58
-----------------------	--------------------------------	----

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 13-2016	Sentencia del 28/06/2016	59
Casación No. 147-2015	Sentencia del 21/11/2016	59
Casación No. 183-2016	Sentencia del 21/09/2016	60
Casación No. 252-2012	Sentencia del 08/02/2016	61
Casación No. 30-2016	Sentencia del 18/08/2016	61
Casación No. 62-2016	Sentencia del 07/06/2016	63

HECHOS PROBADOS

Casación No. 119-2016	Sentencia del 16/08/2016	63
Casación No. 134-2016	Sentencia del 03/11/2016	64
Casación No. 270-2015	Sentencia del 19/01/2016	64
Casación No. 340-2015	Sentencia del 12/01/2016	65
Casación No. 357-2015	Sentencia del 28/07/2016	65
Casación No. 545-2015	Sentencia del 24/05/2016	66
Casación No. 574-2015	Sentencia del 16/02/2016	66
Casación No. 606-2015 y 610-2015	Sentencia del 09/06/2016	67
Casación No. 70-2016	Sentencia del 05/07/2016	68

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Casación No. 472-2016	Sentencia del 14/12/2016	68
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 286-2014	Sentencia del 02/03/2016	69
Casación No. 443-2015	Sentencia del 14/04/2016	70

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL - DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 186-2016	Sentencia del 21/11/2016	71
Casación No. 217-2016	Sentencia del 03/11/2016	72
Casación No. 241-2016	Sentencia del 06/12/2016	74
Casación No. 251-2016	Sentencia del 03/11/2016	74
Casación No. 30-2016	Sentencia del 18/08/2016	75
Casación No. 332-2016	Sentencia del 15/11/2016	76
Casación No. 443-2015	Sentencia del 14/04/2016	76
Casación No. 443-2015	Sentencia del 14/04/2016	77
Casación No. 54-2012	Sentencia del 26/02/2016	78
Casación No. 553-2015	Sentencia del 23/05/2016	79

Casación No. 554-2015	Sentencia del 03/11/2016	79
Casación No. 91-2016	Sentencia del 21/11/2016	81

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 180-2016	Sentencia del 03/11/2016	81
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 217-2016	Sentencia del 03/11/2016	82
Casación No. 218-2015	Sentencia del 01/09/2016	84
Casación No. 249-2016	Sentencia del 07/10/2016	84
Casación No. 304-2011	Sentencia del 09/09/2016	85
Casación No. 321-2016	Sentencia del 12/10/2016	86
Casación No. 381-2016	Sentencia del 19/12/2016	87
Casación No. 399-2015	Sentencia del 26/01/2016	87
Casación No. 428-2014	Sentencia del 08/09/2016	88
Casación No. 44-2016	Sentencia del 09/06/2016	89
Casación No. 472-2015	Sentencia del 26/01/2016	89
Casación No. 632-2015	Sentencia del 29/07/2016	90
Casación No. 632-2015	Sentencia del 29/07/2016	91

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACIÓN

Casación No. 54-2012	Sentencia del 26/02/2016	92
----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTA EXTERNA

Casación No. 186-2016	Sentencia del 21/11/2016	92
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS – IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

Casación No. 360-2016	Sentencia del 09/12/2016	93
Casación No. 457-2015	Sentencia del 29/01/2016	94
Casación No. 466-2015	Sentencia del 16/02/2016	94
Casación No. 531-2015	Sentencia del 23/05/2016	95
Casación No. 62-2016	Sentencia del 07/06/2016	95
Casación No. 633-2015	Sentencia del 07/03/2016	96

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 237-2016	Sentencia del 06/12/2016	97
Casación No. 358-2016	Sentencia del 26/10/2016	97

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 263-2016	Sentencia del 05/12/2016	98
Casación No. 384-2015	Sentencia del 24/10/2016	98

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO

Casación No. 153-2016	Sentencia del 01/08/2016	99
Casación No. 280-2016	Sentencia del 17/11/2016	99
Casación No. 351-2016	Sentencia del 03/11/2016	100
Casación No. 354-2016	Sentencia del 04/10/2016	101
Casación No. 496-2015	Sentencia del 01/02/2016	102
Casación No. 52-2016	Sentencia del 28/07/2016	102
Casación No. 564-2015	Sentencia del 16/06/2016	103
Casación No. 599-2015	Sentencia del 29/02/2016	103
Casación No. 78-2015	Sentencia del 14/01/2016	103

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 26-2016	Sentencia del 14/06/2016	104
----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO

Casación No. 110-2016 Sentencia del 01/09/2016105

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 81-2016 Sentencia del 06/09/2016106

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTOS

Casación No. 260-2014 Sentencia del 14/11/2016107

Casación No. 406-2012 Sentencia del 30/03/2016107

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 205-2016 Sentencia del 03/11/2016108

Casación No. 507-2015 Sentencia del 20/01/2016109

Casación No. 540-2015 Sentencia del 18/02/2016110

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 260-2014 Sentencia del 14/11/2016110

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 106-2016 Sentencia del 02/08/2016111

Casación No. 198-2016 Sentencia del 08/09/2016112

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 586-2015 Sentencia del 22/02/2016113

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS –
EXENCIÓN**

Casación No. 124-2016 Sentencia del 07/07/2016	114
Casación No. 31-2016 Sentencia del 20/04/2016	114
Casación No. 472-2016 Sentencia del 14/12/2016	115

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO
GENERADOR**

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016	116
Casación No. 571-2015 y 583-2015 Sentencia del 20/07/2016	117
Casación No. 586-2015 Sentencia del 22/02/2016	118

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS –
INTERESES RESARCITORIOS**

Casación No. 538-2015 Sentencia del 29/01/2016	119
--	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS –
PROCESO PRODUCTIVO**

Casación No. 251-2016 Sentencia del 03/11/2016	119
Casación No. 399-2016 Sentencia del 26/01/2016	120
Casación No. 554-2015 Sentencia del 03/11/2016	121

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS –
RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS**

Casación No. 34-2014 Sentencia del 28/07/2016	122
---	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO
PASIVO**

Casación No. 263-2016 Sentencia del 05/12/2016	123
Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016	124

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 202-2016	Sentencia del 16/08/2016	124
Casación No. 202-2016	Sentencia del 16/08/2016	125
Casación No. 582-2015	Sentencia del 12/02/2016	126

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 110-2016	Sentencia del 01/09/2016	127
Casación No. 125-2016	Sentencia del 26/09/2016	128
Casación No. 146-2015	Sentencia del 26/04/2016	128
Casación No. 26-2016	Sentencia del 14/06/2016	129
Casación No. 26-2016	Sentencia del 14/06/2016	129
Casación No. 362-2016	Sentencia del 27/10/2016	130
Casación No. 394-2016	Sentencia del 14/11/2016	130
Casación No. 428-2015	Sentencia del 14/01/2016	130
Casación No. 442-2015	Sentencia del 22/09/2016	131

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 118-2016	Sentencia del 07/07/2016	131
Casación No. 137-2016	Sentencia del 07/06/2016	132
Casación No. 140-2016	Sentencia del 21/06/2016	133
Casación No. 149-2016	Sentencia del 09/06/2016	133
Casación No. 168-2016	Sentencia del 13/07/2016	134
Casación No. 176-2016	Sentencia del 26/09/2016	135
Casación No. 182-2016	Sentencia del 14/07/2016	135
Casación No. 206-2016	Sentencia del 29/08/2016	136
Casación No. 237-2016	Sentencia del 06/12/2016	137
Casación No. 260-2015	Sentencia del 09/06/2016	137
Casación No. 348-2016	Sentencia del 11/10/2016	137
Casación No. 382-2016	Sentencia del 15/11/2016	138
Casación No. 389-2015	Sentencia del 13/01/2016	138
Casación No. 410-2015	Sentencia del 21/01/2016	139
Casación No. 612-2015	Sentencia del 09/12/2016	139

Casación No. 618-2015	Sentencia del 16/03/2016	140
Casación No. 653-2015	Sentencia del 29/08/2016	140
Casación No. 68-2016	Sentencia del 16/08/2016	141
Casación No. 85-2016	Sentencia del 08/06/2016	141

MAQUILA

Casación No. 262-2013	Sentencia del 26/01/2016	142
-----------------------	--------------------------	-----

NORMA ORDINARIA

Casación No. 334-2015	Sentencia del 20/01/2016	143
-----------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 307-2016 y 317-2016	Sentencia del 12/10/2016	143
----------------------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 181-2016	Sentencia del 07/10/2016	144
Casación No. 328-2015	Sentencia del 05/10/2016	145
Casación No. 486-2015	Sentencia del 25/01/2016	145

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 527-2015	Sentencia del 29/06/2016	146
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

Casación No. 295-2015	Sentencia del 14/01/2016	147
-----------------------	--------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 84-2016	Sentencia del 28/07/2016	148
----------------------	--------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL –MARCA SEMEJANTE

Casación No. 369-2016	Sentencia del 12/10/2016	149
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 382-2016	Sentencia del 15/11/2016	149
Casación No. 69-2016	Sentencia del 06/05/2016	150
Casación No. 98-2016	Sentencia del 29/06/2016	150

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 227-2016	Sentencia del 17/11/2016	151
-----------------------	--------------------------------	-----

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 227-2016	Sentencia del 17/11/2016	152
Casación No. 342-2015	Sentencia del 19/01/2016	153

RECURSO DE CASACIÓN

Casación No. 185-2016	Sentencia del 26/07/2016	153
Casación No. 399-2015	Sentencia del 26/01/2016	154

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 395-2015	Sentencia del 05/01/2016	154
Casación No. 423-2015	Sentencia del 06/01/2016	155

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 141-2015	Sentencia del 09/06/2016	155
Casación No. 217-2016	Sentencia del 03/11/2016	156
Casación No. 233-2016	Sentencia del 27/09/2016	157
Casación No. 254-2016	Sentencia del 19/08/2016	157
Casación No. 36-2016	Sentencia del 01/04/2016	158
Casación No. 384-2015	Sentencia del 24/10/2016	159
Casación No. 495-2014	Sentencia del 01/02/2016	159
Casación No. 572-2015	Sentencia del 16/08/2016	160
Casación No. 574-2015	Sentencia del 16/02/2016	161

Casación No. 588-2010	Sentencia del 09/05/2016	161
Casación No. 608-2015	Sentencia del 05/04/2016	162

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 246-2016	Sentencia del 15/11/2016	163
Casación No. 448-2015	Sentencia del 18/02/2016	164

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 110-2016	Sentencia del 01/09/2016	165
Casación No. 113-2016	Sentencia del 19/12/2016	166
Casación No. 166-2014	Sentencia del 02/12/2016	166
Casación No. 262-2016	Sentencia del 14/11/2016	167
Casación No. 319-2016	Sentencia del 05/12/2016	168
Casación No. 381-2016	Sentencia del 19/12/2016	168
Casación No. 516-2015	Sentencia del 08/02/2016	169
Casación No. 538-2011	Sentencia del 24/06/2016	170
Casación No. 540-2015	Sentencia del 18/02/2016	170
Casación No. 548-2015	Sentencia del 03/03/2016	171
Casación No. 572-2015	Sentencia del 16/08/2016	171
Casación No. 608-2015	Sentencia del 05/04/2016	172
Casación No. 626-2015	Sentencia del 19/02/2016	173
Casación No. 90-2016	Sentencia del 09/08/2016	173

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 177-2015	Sentencia del 25/01/2016	174
Casación No. 181-2016	Sentencia del 07/10/2016	174
Casación No. 84-2016	Sentencia del 28/07/2016	175

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 184-2016	Sentencia del 13/09/2016	176
Casación No. 236-2016	Sentencia del 28/09/2016	177
Casación No. 281-2015	Sentencia del 08/03/2016	178
Casación No. 294-2016 y 299-2016	Sentencia del 13/09/2016	178
Casación No. 304-2011	Sentencia del 09/09/2016	179
Casación No. 331-2016	Sentencia del 21/11/2016	180
Casación No. 332-2016	Sentencia del 15/11/2016	180
Casación No. 358-2016	Sentencia del 26/10/2016	181
Casación No. 44-2016	Sentencia del 09/06/2016	181
Casación No. 507-2015	Sentencia del 20/01/2016	182
Casación No. 516-2015	Sentencia del 08/02/2016	182
Casación No. 540-2015	Sentencia del 18/02/2016	183
Casación No. 573-2015	Sentencia del 24/02/2016	183
Casación No. 633-2015	Sentencia del 07/03/2016	184
Casación No. 69-2016	Sentencia del 06/05/2016	185
Casación No. 90-2016	Sentencia del 09/08/2016	168

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 121-2015	Sentencia del 28/01/2016	187
Casación No. 233-2016	Sentencia del 27/09/2016	187

Casación No. 254-2016	Sentencia del 19/08/2016	188
Casación No. 307-2016 y 317-2016	Sentencia del 12/10/2016	189
Casación No. 370-2014	Sentencia del 23/05/2016	190
Casación No. 384-2015	Sentencia del 24/10/2016	190
Casación No. 406-2012	Sentencia del 30/03/2016	191
Casación No. 466-2015	Sentencia del 16/02/2016	192
Casación No. 572-2015	Sentencia del 16/08/2016	192
Casación No. 86-2016	Sentencia del 19/07/2016	193
Casación No. 90-2016	Sentencia del 09/08/2016	193

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 551-2015	Sentencia del 23/05/2016	194
-----------------------	--------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 527-2015	Sentencia del 29/06/2016	195
Casación No. 590-2015	Sentencia del 25/02/2016	195

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 216-2016	Sentencia del 28/09/2016	196
Casación No. 532-2015	Sentencia del 11/02/2016	196

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 181-2014	Sentencia del 14/01/2016	197
Casación No. 274-2015	Sentencia del 21/01/2016	198
Casación No. 630-2015	Sentencia del 01/03/2016	198

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 172-2016	Sentencia del 13/07/2016	199
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 334-2013	Sentencia del 07/01/2016	200
Casación No. 635-2013	Sentencia del 22/06/2016	201

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 181-2015	Sentencia del 14/09/2016	202
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 269-2016	Sentencia del 03/11/2016	203
Casación No. 293-2016	Sentencia del 05/10/2016	203
Casación No. 300-2016	Sentencia del 21/11/2016	204
Casación No. 347-2016	Sentencia del 21/11/2016	205
Casación No. 412-2016	Sentencia del 15/11/2016	206
Casación No. 481-2015	Sentencia del 15/01/2016	206
Casación No. 487-2016	Sentencia del 21/11/2016	207
Casación No. 627-2015	Sentencia del 23/05/2016	208

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 161-2016	Sentencia del 07/07/2016	208
Casación No. 215-2016	Sentencia del 01/09/2016	209
Casación No. 230-2015	Sentencia del 19/01/2016	209
Casación No. 249-2015	Sentencia del 19/04/2016	210
Casación No. 379-2015	Sentencia del 13/04/2016	210

Casación No. 418-2015	Sentencia del 23/05/2016	211
Casación No. 488-2015	Sentencia del 28/01/2016	211
Casación No. 54-2016	Sentencia del 21/04/2016	212
Casación No. 547-2015	Sentencia del 22/02/2016	212
Casación No. 560-2015	Sentencia del 29/08/2016	213
Casación No. 60-2016	Sentencia del 21/06/2016	213
Casación No. 607-2015	Sentencia del 26/02/2016	214
Casación No. 652-2015	Sentencia del 27/09/2016	214
Casación No. 66-2015	Sentencia del 25/01/2016	215
Casación No. 66-2016	Sentencia del 14/07/2016	216
Casación No. 82-2016	Sentencia del 14/06/2016	216
Casación No. 95-2016	Sentencia del 24/05/2016	216

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 637-2015	Sentencia del 09/08/2016	217
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 123-2016	Sentencia del 29/06/2016	218
Casación No. 133-2016	Sentencia del 25/05/2016	218
Casación No. 134-2016	Sentencia del 03/11/2016	219
Casación No. 201-2016	Sentencia del 29/08/2016	219
Casación No. 223-2016	Sentencia del 27/09/2016	220
Casación No. 260-2014	Sentencia del 14/11/2016	221
Casación No. 301-2016	Sentencia del 16/11/2016	221
Casación No. 327-2016	Sentencia del 10/10/2016	222
Casación No. 338-2016	Sentencia del 27/09/2016	222
Casación No. 340-2015	Sentencia del 12/01/2016	223
Casación No. 483-2015	Sentencia del 25/01/2016	223
Casación No. 508-2015	Sentencia del 20/01/2016	224
Casación No. 510-2015	Sentencia del 16/06/2016	225

Casación No. 641-2015 y 302-2016 Sentencia del 30/08/2016	225
Casación No. 652-2015 Sentencia del 27/09/2016	226
Casación No. 70-2016 Sentencia del 05/07/2016	227

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 129-2016 Sentencia del 07/07/2016	228
Casación No. 146-2016 Sentencia del 05/10/2016	228
Casación No. 172-2015 Sentencia del 19/01/2016	229
Casación No. 235-2016 Sentencia del 06/10/2016	229
Casación No. 296-2016 Sentencia del 14/11/2016	230
Casación No. 377-2015 Sentencia del 14/01/2016	230
Casación No. 380-2016 Sentencia del 11/10/2016	231
Casación No. 412-2016 Sentencia del 15/11/2016	231
Casación No. 487-2016 Sentencia del 21/11/2016	232
Casación No. 603-2015 Sentencia del 24/02/2016	233
Casación No. 652-2015 Sentencia del 27/09/2016	233

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 122-2016 Sentencia del 29/08/2016	234
Casación No. 431-2015 Sentencia del 09/05/2016	235
Casación No. 439-2016 Sentencia del 24/10/2016	235

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 272-2016 Sentencia del 03/11/2016	236
Casación No. 381-2016 Sentencia del 14/09/2016	236
Casación No. 492-2015 Sentencia del 10/10/2016	237
Casación No. 605-2015 Sentencia del 08/09/2016	237

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 256-2016	Sentencia del 03/11/2016	238
Casación No. 531-2015	Sentencia del 23/05/2016	239

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 204-2016	Sentencia del 21/07/2016	239
Casación No. 327-2016	Sentencia del 10/10/2016	240
Casación No. 504-2015	Sentencia del 08/02/2016	240
Casación No. 512-2015	Sentencia del 26/02/2016	241
Casación No. 607-2015	Sentencia del 26/02/2016	241
Casación No. 89-2016	Sentencia del 07/09/2016	242

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 121-2015	Sentencia del 28/01/2016	243
Casación No. 153-2016	Sentencia del 01/08/2016	244
Casación No. 496-2015	Sentencia del 01/02/2016	244
Casación No. 599-2015	Sentencia del 29/02/2016	245

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 461-2015	Sentencia del 20/01/2016	246
-----------------------	--------------------------------	-----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 202-2016	Sentencia del 16/08/2016	246
-----------------------	--------------------------------	-----

RETROACTIVIDAD

Casación No. 406-2012	Sentencia del 30/03/2016	247
-----------------------	--------------------------------	-----

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 391-2014	Sentencia del 14/01/2016	248
-----------------------	--------------------------------	-----

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 160-2016	Sentencia del 29/08/2016	249
Casación No. 185-2016	Sentencia del 26/07/2016	250
Casación No. 307-2016 y 317-2016	Sentencia del 12/10/2016	251
Casación No. 35-2016	Sentencia del 20/07/2016	252
Casación No. 363-2016	Sentencia del 19/12/2016	252
Casación No. 39-2016	Sentencia del 04/04/2016	253
Casación No. 495-2014	Sentencia del 01/02/2016	254
Casación No. 563-2015	Sentencia del 01/08/2016	254
Casación No. 572-2015	Sentencia del 16/08/2016	255
Casación No. 577-2015	Sentencia del 10/02/2016	256
Casación No. 659-2015	Sentencia del 28/07/2016	256

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2016**

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2016**

ALIMENTOS

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...se advierte que la Sala tuvo por probada la causal de separación voluntaria y que la demandada no es culpable de esa separación.

Lo anterior conlleva a determinar que, el recurrente no respetó los hechos que la Sala tuvo por acreditados y pretende, a través del submotivo de interpretación errónea de la ley, modificar la sustentación fáctica de la sentencia, lo cual no es procedente lógica ni jurídicamente, pues en todo caso, debió invocar un submotivo distinto al aquí analizado.

Por lo que esta Cámara, se ve impedida de incursionar en el análisis que pretende el impugnante y de acoger su petición en cuanto a que, se declare que la separación es responsabilidad de cada uno de los cónyuges y por consiguiente no es factible la condena en su contra respecto a la pensión alimenticia, pues, no le es permitido a este Tribunal variar la acreditación fáctica efectuada por la Sala sentenciadora por medio de este submotivo.

Aunado a lo anterior, al analizar la tesis del recurrente, se establece que mencionó que al interpretarse erróneamente el numeral 4) del artículo 155 del Código Civil, se produjo el agravio, porque se le condenó al pago de pensión alimenticia, la que no es acorde al artículo 169 de la ley relacionada, cuya pretensión es que, esta Cámara concluya que es

improcedente dicha pensión; de tal argumento se aprecia que el agravio real del casacionista gira en torno a la condena al pago de pensión alimenticia que pesa en su contra, por lo que debió invocar la norma idónea para el efecto u otro submotivo que viabilizara el análisis del objeto real de su denuncia. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado...”

ALLANAMIENTO

Casación No. 565-2013 Sentencia del 18/02/2016

“... Por su parte, la entidad demandada, según obra en las constancias procesales, dispuso allanarse a las pretensiones de la parte actora. Sobre este particular, reviste especial importancia estimar que el allanamiento, como actitud procesal del demandado frente a la demanda, supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante y en consecuencia, que se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponde...”

BUENA FE

Casación No. 114-2015 y 115-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...Al examinar la sentencia recurrida, se establece que si bien la Sala sentenciadora cita el artículo que se denuncia como infringido, de sus consideraciones es evidente que también utiliza el contenido del artículo 575 de la ley ibídem para fundamentar sus razonamientos. Si bien es cierto, el artículo 574 referido establece que el juez de la causa podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; también lo es que, el artículo 575 mencionado, condiciona la buena fe, cuando regula que: «No podrá

estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...». De lo anterior, se establece que la interpretación que efectuó el tribunal sentenciador con respecto a la norma denunciada es correcta, puesto que se insiste que la buena fe que establece el artículo denunciado, queda condicionada a que esta no podrá estimarse cuando exista rebeldía declarada en el juicio, como aconteció en el presente asunto...”

CAUSALES DE DIVORCIO – SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...se advierte que la Sala tuvo por probada la causal de separación voluntaria y que la demandada no es culpable de esa separación.

Lo anterior conlleva a determinar que, el recurrente no respetó los hechos que la Sala tuvo por acreditados y pretende, a través del submotivo de interpretación errónea de la ley, modificar la sustentación fáctica de la sentencia, lo cual no es procedente lógica ni jurídicamente, pues en todo caso, debió invocar un submotivo distinto al aquí analizado.

Por lo que esta Cámara, se ve impedida de incursionar en el análisis que pretende el impugnante y de acoger su petición en cuanto a que, se declare que la separación es responsabilidad de cada uno de los cónyuges y por consiguiente no es factible la condena en su contra respecto a la pensión alimenticia, pues, no le es permitido a este Tribunal variar la acreditación fáctica efectuada por la Sala sentenciadora por medio de este submotivo.

Aunado a lo anterior, al analizar la tesis del recurrente, se establece que mencionó que al interpretarse erróneamente el numeral 4) del artículo 155 del Código Civil, se produjo el agravio, porque se le condenó al pago de pensión alimenticia, la que no es acorde al artículo 169 de la ley relacionada, cuya pretensión es que, esta Cámara concluya que es

improcedente dicha pensión; de tal argumento se aprecia que el agravio real del casacionista gira en torno a la condena al pago de pensión alimenticia que pesa en su contra, por lo que debió invocar la norma idónea para el efecto u otro submotivo que viabilizara el análisis del objeto real de su denuncia. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado...”

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016

“...Según el artículo 1791 del Código Civil, el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque no se haya entregado una ni otra. Por tanto, para que haya contrato es un requisito sine qua non la existencia de consentimiento; es decir, el concierto de voluntades de las partes. Según la doctrina, el «momento esencial del consentimiento tiene lugar a través de la oferta y la aceptación, y se produce por la coincidencia de dichas voluntades sobre los restantes requisitos esenciales del contrato» (Espín, Diego. 1970. Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. Obligaciones y contratos. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. Página 364). Similarmente, Bejarano Sánchez dice que el consentimiento requiere de «dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: la oferta (o propuesta) y la aceptación. El consentimiento (y, por ende, el contrato) no es la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente» (1999. Obligaciones civiles. México: Oxford University Press. Página 47).

En este caso hay visos de ofrecimientos y de voluntad de negociación, en particular –pero, en virtud de la carta del veintiuno de agosto de dos mil doce, no exclusivamente– de la demandante. Sin embargo, no hay prueba del consentimiento, pues no se demostró la aceptación lisa y llana de una oferta que contuviera los elementos

esenciales del contrato, ni conducta alguna de la demandada que demostrara su aquiescencia a la compraventa por un precio determinado. En efecto, se estima que no solo las notas señaladas no evidencian la existencia de un acuerdo, sino que no esclarecen cuál habría sido el precio, y -como lo establece el artículo 1796 del Código Civil- si los contratantes no convienen en el precio o la manera de determinarlo, no hay compraventa...”

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA MERCANTIL

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016

“...Esta Cámara al hacer el análisis entre lo expuesto por el recurrente y lo considerado por la Sala, advierte que no existe violación de ley por inaplicación del artículo 1681 del Código Civil, pues para que este submotivo se perfeccione es indispensable que la Sala no haya tomado en consideración la norma denunciada para resolver la controversia; en el presente caso, se establece que sí se analizó y aplicó la norma cuestionada al caso concreto al considerar la Sala que el plazo de dos años es una norma prohibitiva aplicable entre los particulares, no así cuando interviene un comerciante, ya que en el contrato de promesa es de naturaleza mercantil, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno; de esa cuenta, la Sala sí aplicó al caso concreto la norma denunciada, por lo que, si el casacionista no estaba de acuerdo con el sentido y alcance que el Tribunal sentenciador le dio a la norma denunciada, debió atacarlo a través de un submotivo de distinta naturaleza. Al haberse establecido que sí se aplicó la norma denunciada como violada, resulta improcedente entrar a conocer los argumentos del submotivo de aplicación indebida del artículo 706 del Código de Comercio de Guatemala, por lo que deben desestimarse ambos submotivos...”

CONTRATO DE SEGURO

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016

“...se arriba a la conclusión de que efectivamente en la póliza referida en el numeral trece (13) de las condiciones generales, los contratantes del seguro –Compañía de Seguros Generales G y T, Sociedad Anónima (actualmente Seguros G&T, Sociedad Anónima) y Empresa Fuentes de Santo Tomás, Sociedad Anónima– pactaron el coaseguro, por lo que la Sala realiza conclusiones equivocadas cuando indica que el coaseguro se aplica con la ocurrencia de dos o más entidades aseguradas en la cobertura del riesgo y que le corresponde a la entidad aseguradora responder por la suma total y no sólo por el cincuenta por ciento del monto del seguro contratado; lo cual pone en evidencia que se tergiversó el contenido del documento mencionado –póliza–; toda vez que como quedó establecido anteriormente los contratantes lo pactaron en dicho documento y no debía apoyarse en doctrina para definir esta institución, porque lo estipulado en el contrato es ley entre las partes, esto es apoyado por lo que define el autor L. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, cuando dice de la póliza de seguros: «Trátase de documentos privados que, ajustados a la ley, permiten identificar el contrato en su origen, en su formación, en su evolución, en su expiración y definir, en un momento dado, el contenido y alcance de los derechos y obligaciones que de él dimanen». Énfasis añadido (Editorial TEMIS, Bogota, Colombia, 1984, página 223); por lo que resultan incorrectos los argumentos de la Sala sentenciadora; (...) por lo que, al haber pactado la modificación a la póliza PM - IN - doscientos novena y cuatro (PM-IN-294), como quedó establecido anteriormente, el asegurado debe asumir el coaseguro del cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del riesgo contratado; es decir, el asegurado debe tener una participación del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pérdida final asegurada. De esa cuenta, el monto que deberá cancelar la entidad aseguradora a la entidad asegurada es del cincuenta por ciento de la cantidad asegurada...”

Casación No. 48-2016 Sentencia del 09/06/2016

“... Esta Cámara no puede sino confirmar que el tribunal *ad quem* ha realizado una acertada exégesis de la norma en cuestión, pues no obstante que los mismos términos del contrato permiten que la licencia del conductor del vehículo objeto del siniestro se encuentre vencida, también lo es que esa permisibilidad se circunscribe a que éste hecho ocurra dentro de los treinta días desde que ha acontecido su vencimiento, rigiéndose este cómputo de los días a los términos bajo los cuales fue contratado el seguro respectivo; el cual tiene plena validez por todo el tiempo que ha sido contratado sin exceptuar ningún día; de donde se concluye que no se produce la supuesta interpretación errónea del artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, por parte de la Sala sentenciadora, porque los plazos que regula esta norma, son plazos legales que se aplican en los procesos judiciales, y el asunto discutido es un plazo contractual.

En abono a lo anterior, el asegurado tuvo a su alcance la oportunidad de modificación de los términos bajo los cuales le fue proporcionado el seguro objeto de análisis, incluso antes que el siniestro se produjera, para que, en caso de duda, le fueran aclarados y en su caso, pedir ampliación de algunas cláusulas que no permitieran su fácil comprensión y no esperar a que se produjera el siniestro, para impugnar lo contenido en los casos de exclusión que fueron de su conocimiento desde que contrató el seguro. Por lo que se reitera que no se produjo la interpretación errónea por parte de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil...”

CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL**Casación No. 565-2013 Sentencia del 18/02/2016**

“... De los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y la norma cuestionada, esta Cámara considera que al resolverse los contratos,

como aconteció en el presente caso, las cosas deben volver al estado en que se hallaban antes de celebrarse, y no es violatorio que se haya confirmado por parte de la Sala el pago de una prestación dineraria, pues como ya se indicó con dicho pronunciamiento no se están ejecutando los contratos, pues la recurrente pretende que se aplique el precepto legal como que si la parte actora dejare de prestar el derecho de servidumbres, entonces la entidad demandada, dejaría de pagar por ese derecho, y es precisamente lo que no acaeció, pues el pago de la contraprestación que confirmó la Sala, fue por otro concepto, supuesto regulado en el artículo 1535 ya analizado, por lo que no es posible encuadrarlo en dicha norma. Analizado lo anterior, se estima que aunque la Sala hubiera aplicado la norma legal cuestionada, su pronunciamiento no hubiera sido distinto, ya que al confirmar la resolución del contrato y el pago de una contraprestación, no era basado en esta norma, sino el artículo 1535 del mismo cuerpo legal, y si bien el 1583 es complementario, en el primer supuesto, el segundo corresponde a otro diferente al que fue de conocimiento...”

COSTAS, CONDENA EN

Casación No. 114-2015 y 115-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...Al examinar la sentencia recurrida, se establece que si bien la Sala sentenciadora cita el artículo que se denuncia como infringido, de sus consideraciones es evidente que también utiliza el contenido del artículo 575 de la ley ibídem para fundamentar sus razonamientos. Si bien es cierto, el artículo 574 referido establece que el juez de la causa podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; también lo es que, el artículo 575 mencionado, condiciona la buena fe, cuando regula que: «No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...». De lo anterior, se establece que la interpretación que efectuó el tribunal sentenciador con respecto a la norma denunciada es

correcta, puesto que se insiste que la buena fe que establece el artículo denunciado, queda condicionada a que esta no podrá estimarse cuando exista rebeldía declarada en el juicio, como aconteció en el presente asunto...”

DAÑOS Y PERJUICIOS – PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 396-2013 Sentencia del 28/07/2016

“...Al efectuarse el análisis correspondiente, esta Cámara establece que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba no puede prosperar, ya que aunque la Sala de apelaciones no menciona de manera específica que apreció y valoró la totalidad de los medios de prueba aportados por los actores, y dicho sea de paso, tampoco lo especifica en cuanto a las pruebas aportadas por el demandado, sí las tuvo necesariamente en consideración, como se determina en el hecho de que, en la sentencia, expresa: «... Esta Sala del estudio de la sentencia recurrida, los agravios expresados, los alegatos y el diligenciamiento de la prueba, su valoración probatoria efectuada por el juez de primer grado, arriba al convencimiento de que (...) En cuanto a los daños y perjuicios; al hacer el estudio respectivo de las pruebas (...) pero en ningún momento demostraron, con pruebas idóneas el daño causado y el perjuicio, mucho menos su importe económico; es decir no probaron los hechos constitutivos de sus pretensiones...». Por lo antes transcrito, resulta evidente que la Sala en realidad no omitió tener en consideración ningún medio de prueba para emitir su fallo, al contrario, lo que realizó fue una relación genérica de haber considerado todas las pruebas y con base a ello, emitió su sentencia, por lo que se reitera que este Tribunal no puede entrar a apreciar y valorar prueba que no ha sido individualizada para verificar si en efecto era la idónea, por estar limitado a pronunciarse sobre la denuncia de los documentos específicos, ya que, esta no es una instancia revisora.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el submotivo invocado no puede acogerse y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 536-2015 Sentencia del 25/02/2016

“...En el presente caso, quedó demostrado que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Escuintla a Puerto Quetzal, en el carril con orientación de norte a sur a la altura de los kilómetros noventa y ocho y noventa y nueve, entre el vehículo marca BMW placas (...) conducido por Sami Samir Jweiles Soto, y el cabezal placas (...) conducido por el señor Federico Polo Chuta, y propiedad de Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima, y se acreditó fehacientemente que fue el señor Polo Chuta quién por imprudencia provocó el accidente de tránsito relacionado y no habiendo los demandados aportado ningún medio de prueba suficiente para desvirtuar su responsabilidad, se determina su culpabilidad, por imprudencia e impericia en el accidente de tránsito relacionado.

De esa cuenta, se concluye que de conformidad con la ley, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o impericia, está obligado a repararlo; así mismo, que el dueño de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que ocasionen las personas encargadas de los vehículos. Que dentro del presente proceso se estableció que el vehículo tipo cabezal placas comerciales setecientos noventa y cinco BKH y la granelera placas de circulación TC cincuenta BFR, son propiedad de la entidad Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima...”

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 22-2016 Sentencia del 07/10/2016

“...De conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, que constituye doctrina legal por la cantidad de sentencias

en las que se ha resuelto de igual forma, señala que cuando se invoca cualquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal.

Al realizar el estudio de las normas denunciadas se establece que, el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a que las partes tienen la carga de demostrar sus proposiciones, así como que quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión; por su parte, el artículo 127 del mismo cuerpo normativo, señala la facultad que le asiste al juez para rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, así como que la no admisión de un medio probatorio puede ser protestado, para que en su caso, sea recibido por el tribunal que conozca en segunda instancia.

Con base en lo anterior, los referidos artículos constituyen normas de naturaleza procesal, por lo que su infracción es equivocada denunciarla a través de este submotivo de fondo, en todo caso debió atacar esta situación a través del submotivo idóneo...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 191-2016 Sentencia del 21/09/2016

“...Al examinar los argumentos expresados por la casacionista y confrontarlos con la sentencia impugnada, está Cámara advierte que lo que se pretende con la infracción denunciada es desvirtuar los hechos que la Sala tuvo por probados, ya que el hecho acreditado en el fallo impugnado, es que la demandante probó con los medios de prueba pertinentes, el haber depositado en la entidad demandada, en calidad de ahorro, una determinada cantidad de dinero, con lo cual a juicio de la Sala sentenciadora le asistió el derecho a reclamar la reivindicación del bien mueble de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del Código Civil.

Con lo antes expuesto y en atención a que en diversos fallos la Cámara se ha pronunciado que cuando se invocan los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, los mismos deben tener como objeto, atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, en ese orden de ideas para invocar los mismos, se deben respetar los hechos que la Sala tuvo por acreditados. Por lo considerado, se concluye que el planteamiento de la entidad recurrente es defectuoso...”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 520-2015 Sentencia del 29/02/2016

“... Al tenor de las constancias procesales que obran dentro del recurso que se resuelve, se verifica que fue recibida en la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, informe y certificación antes aludidos, en el que consta que se dictó sentencia de apelación de amparo el siete de diciembre de dos mil quince, que la misma adquirió firmeza, habiéndose remitido la ejecutoria a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil en la que deja sin efecto el acto reclamado; es decir, la resolución emitida por el Juez Décimo Cuarto de Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, el diecisiete de octubre de dos mil doce, en la cual se le da trámite a la demanda ordinaria la cual originó el proceso civil que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, evidenciándose que se tendrá que sustanciar nuevamente todo el proceso ordinario de nulidad, y en virtud de que se dejó sin efecto la sentencia impugnada de segundo grado, el recurso de casación que nos ocupa ha quedado sin materia, debiendo para el efecto procederse al archivo del presente...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 380-2015 Sentencia del 14/01/2016

“... Esta Cámara al realizar el análisis de rigor, establece que efectivamente obra dentro del expediente judicial ventilado en primera instancia, que el tribunal al señalar día y hora para la declaración de parte de la señora (...), acto procesal que ya se verificó cuando se encontraba abierto el periodo de prueba, como se indicó anteriormente, menciona expresamente que dicha diligencia se llevará a cabo de conformidad con el pliego de posiciones que en plica fue presentada, y que se encuentra en reserva de la secretaría de ese juzgado; siendo ese el caso, el propio tribunal tuvo como bien solicitado el diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, por lo que no se evidencia, por parte de esta Cámara que se haya producido violación alguna, a las solemnidades de la prueba de declaración de parte...”

Casación No. 471-2015 Sentencia del 07/04/2016

“... Con base a lo anteriormente transcrito, así como del examen confrontativo de los documentos impugnados, esta Cámara aprecia que dichas cartas se refieren al hecho que la entidad Fundación Internacional para la Asistencia Comunitaria de Guatemala, requiere la autorización del Banco Agromercantil de Guatemala, para la impresión de una determinada cantidad de cheques por medio de la empresa Forcon, Sociedad Anónima, indicando además en las mismas que asumía los riesgos y consecuencias por el uso doloso o culposo, que pudiera darse incluyendo la falsificación de las firmas autorizadas o de los propios documentos. De lo antes expuesto se arriba a la conclusión que la sentencia impugnada, se encuentra ajustada a las constancias procesales, sin que se evidencie que la Sala haya tergiversado o deducido hechos que no constan en los documentos a que se ha hecho referencia; concluyéndose entonces que el ad quem no cometió el yerro denunciado...”

NORMA PROCESAL

Casación No. 206-2015 Sentencia del 12/01/2016

“...Expuesto lo anterior, se evidencia que los casacionistas incumplen con presentar una tesis fundamentada e independiente, para cada artículo que consideran violentado, expresando sus alegaciones en forma global, situación que impide a este tribunal el análisis del fondo de su impugnación, además de que la normativa que denuncian, no puede ser objeto de análisis por medio del submotivo invocado, pues las disposiciones legales que deben denunciarse como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, como resulta ser el artículo 28 constitucional... 186 del Código Procesal Civil y Mercantil... 4 y 148 de la Ley del Organismo Judicial...”

Casación No. 22-2016 Sentencia del 07/10/2016

“...De conformidad con el criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, que constituye doctrina legal por la cantidad de sentencias en las que se ha resuelto de igual forma, señala que cuando se invoca cualquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal.

Al realizar el estudio de las normas denunciadas se establece que, el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere a que las partes tienen la carga de demostrar sus proposiciones, así como que quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión; por su parte, el artículo 127 del mismo cuerpo normativo, señala la facultad que le asiste al juez para rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, así como que la no admisión de un medio probatorio puede ser protestado, para que en su caso, sea recibido por el tribunal que conozca en segunda instancia.

Con base en lo anterior, los referidos artículos constituyen normas de naturaleza procesal, por lo que su infracción es equivocada denunciarla a través de este submotivo de fondo, en todo caso debió atacar esta situación a través del submotivo idóneo...”

NOTIFICACIONES

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016

“... Es necesario indicar que si bien es cierto que dentro de las constancias procesales obra la «nota» de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis, enviada por el corredor de seguro al asegurado, también lo es que, en primer lugar ese documento tiene sello de recibido de la entidad que figura en el presente juicio como tercero coadyuvante, es decir, Inmobiliaria Santa Elisa, Sociedad Anónima, que según sus declaraciones tienen algún vínculo comercial, pero no para efectos jurídicos; y en segundo lugar, «la nota» la envía el corredor de seguros, no la compañía aseguradora, que era la obligada de conformidad con lo pactado en la cláusula antes transcrita; por lo que se concluye que no fue válida dicha notificación, ya que no se realizó de conformidad con lo estipulado, porque las partes deben sujetarse a las obligaciones del contrato que suscribieron y la entidad asegurada tenía derecho a enterarse de las modificaciones que sufriría la póliza suscrita por ella por la vía legal pactada, sobre todo que tales modificaciones no eran de beneficio para el asegurado; por lo que se determina que el submotivo instado no puede prosperar, pues quedó establecido que no es válida la notificación del endoso relacionado...”

PACTA SUNT SERVANDA

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016

“...se arriba a la conclusión de que efectivamente en la póliza referida en el numeral trece (13) de las condiciones generales, los contratantes del seguro –Compañía de Seguros Generales G y T, Sociedad Anónima (actualmente Seguros G&T, Sociedad Anónima) y Empresa Fuentes de Santo Tomás, Sociedad Anónima– pactaron el coaseguro, por lo que la Sala realiza conclusiones equivocadas cuando indica que el coaseguro se aplica con la ocurrencia de dos o más entidades aseguradas en la cobertura del riesgo y que le corresponde a la entidad aseguradora responder por la suma total y no sólo por el cincuenta por ciento del monto del seguro contratado; lo cual pone en evidencia que se tergiversó el contenido del documento mencionado –póliza–; toda vez que como quedó establecido anteriormente los contratantes lo pactaron en dicho documento y no debía apoyarse en doctrina para definir esta institución, porque lo estipulado en el contrato es ley entre las partes, esto es apoyado por lo que define el autor L. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, cuando dice de la póliza de seguros: «Trátase de documentos privados que, ajustados a la ley, permiten identificar el contrato en su origen, en su formación, en su evolución, en su expiración y definir, en un momento dado, el contenido y alcance de los derechos y obligaciones que de él dimanen». Énfasis añadido (Editorial TEMIS, Bogota, Colombia, 1984, página 223); por lo que resultan incorrectos los argumentos de la Sala sentenciadora; (...) por lo que, al haber pactado la modificación a la póliza PM - IN - doscientos novena y cuatro (PM-IN-294), como quedó establecido anteriormente, el asegurado debe asumir el coaseguro del cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del riesgo contratado; es decir, el asegurado debe tener una participación del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pérdida final asegurada. De esa cuenta, el monto que deberá cancelar la entidad aseguradora a la entidad asegurada es del cincuenta por ciento de la cantidad asegurada...”

PRUEBA – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 380-2015 Sentencia del 14/01/2016

“... Esta Cámara al realizar el análisis de rigor, establece que efectivamente obra dentro del expediente judicial ventilado en primera instancia, que el tribunal al señalar día y hora para la declaración de parte de la señora Migdalia Marleny Estrada Aquino, acto procesal que ya se verificó cuando se encontraba abierto el periodo de prueba, como se indicó anteriormente, menciona expresamente que dicha diligencia se llevará a cabo de conformidad con el pliego de posiciones que en plica fue presentada, y que se encuentra en reserva de la secretaría de ese juzgado; siendo ese el caso, el propio tribunal tuvo como bien solicitado el diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, por lo que no se evidencia, por parte de esta Cámara que se haya producido violación alguna, a las solemnidades de la prueba de declaración de parte...”

PRUEBA – PRUEBA DE DOCUMENTOS – CARTAS A TERCEROS

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016

“...En el segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que no son admisibles como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas. Debido a que el Banco Industrial, Sociedad Anónima, era un tercero respecto de las relaciones de las entidades Interamerican de Guatemala, Sociedad Anónima (actora), Kuhpa, Sociedad Anónima (demandada), y que el objeto del proceso no está dentro de las excepciones previstas por

la norma, esta Cámara arriba a la conclusión de que en el proceso se admitió una prueba inadmisibile y que esta fue apreciada por el tribunal. Además, como se deduce de las citas hechas con anterioridad, dicha prueba tuvo un valor decisivo en el asunto.

Así las cosas, descubierto el error aducido por la casacionista, debe ser acogido el recurso por la presente causal, anulada la sentencia recurrida y proceder este tribunal a dictar la que en derecho corresponde, como se procederá en el considerando siguiente...”

RECURSO DE CASACIÓN – FALTA DE MATERIA

Casación No. 520-2015 Sentencia del 29/02/2016

“... Al tenor de las constancias procesales que obran dentro del recurso que se resuelve, se verifica que fue recibida en la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, informe y certificación antes aludidos, en el que consta que se dictó sentencia de apelación de amparo el siete de diciembre de dos mil quince, que la misma adquirió firmeza, habiéndose remitido la ejecutoria a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil en la que deja sin efecto el acto reclamado; es decir, la resolución emitida por el Juez Décimo Cuarto de Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, el diecisiete de octubre de dos mil doce, en la cual se le da trámite a la demanda ordinaria la cual originó el proceso civil que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, evidenciándose que se tendrá que sustanciar nuevamente todo el proceso ordinario de nulidad, y en virtud de que se dejó sin efecto la sentencia impugnada de segundo grado, el recurso de casación que nos ocupa ha quedado sin materia, debiendo para el efecto procederse al archivo del presente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016

“..Esta Cámara al hacer el análisis entre lo expuesto por el recurrente y lo considerado por la Sala, advierte que no existe violación de ley por inaplicación del artículo 1681 del Código Civil, pues para que este submotivo se perfeccione es indispensable que la Sala no haya tomado en consideración la norma denunciada para resolver la controversia; en el presente caso, se establece que sí se analizó y aplicó la norma cuestionada al caso concreto al considerar la Sala que el plazo de dos años es una norma prohibitiva aplicable entre los particulares, no así cuando interviene un comerciante, ya que en el contrato de promesa es de naturaleza mercantil, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno; de esa cuenta, la Sala sí aplicó al caso concreto la norma denunciada, por lo que, si el casacionista no estaba de acuerdo con el sentido y alcance que el Tribunal sentenciador le dio a la norma denunciada, debió atacarlo a través de un submotivo de distinta naturaleza. Al haberse establecido que sí se aplicó la norma denunciada como violada, resulta improcedente entrar a conocer los argumentos del submotivo de aplicación indebida del artículo 706 del Código de Comercio de Guatemala, por lo que deben desestimarse ambos submotivos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016

“...En el segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que no son admisibles como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas. Debido a que el Banco Industrial, Sociedad Anónima, era un tercero respecto de las relaciones de las entidades Interamerican de Guatemala, Sociedad Anónima (actora), Kuhpa, Sociedad Anónima (demandada), y que el objeto del proceso no está dentro de las excepciones previstas por la norma, esta Cámara arriba a la conclusión de que en el proceso se admitió una prueba inadmisibile y que esta fue apreciada por el tribunal. Además, como se deduce de las citas hechas con anterioridad, dicha prueba tuvo un valor decisivo en el asunto.

Así las cosas, descubierto el error aducido por la casacionista, debe ser acogido el recurso por la presente causal, anulada la sentencia recurrida y proceder este tribunal a dictar la que en derecho corresponde, como se procederá en el considerando siguiente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 155-2010 Sentencia del 07/03/2016

“...se arriba a la conclusión de que efectivamente en la póliza referida en el numeral trece (13) de las condiciones generales, los contratantes del seguro –Compañía de Seguros Generales G y T, Sociedad Anónima (actualmente Seguros G&T, Sociedad Anónima) y Empresa Fuentes de Santo Tomás, Sociedad Anónima– pactaron el coaseguro, por lo que la Sala realiza conclusiones equivocadas cuando indica que el coaseguro se aplica con la ocurrencia de dos o más entidades aseguradas en la cobertura del riesgo y que le corresponde a la entidad aseguradora responder por la suma total y no sólo por el cincuenta por ciento del monto del seguro contratado; lo cual pone en evidencia que se tergiversó el contenido del documento mencionado –póliza–; toda vez que como quedó establecido anteriormente los contratantes lo pactaron en dicho documento y no debía apoyarse en doctrina para definir esta institución, porque lo estipulado en el contrato es ley entre las partes, esto es apoyado por lo que define el autor L. Efrén Ossa G. en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, cuando dice de la póliza de seguros: «Trátase de documentos privados que, ajustados a la ley, permiten identificar el contrato en su origen, en su formación, en su evolución, en su expiración y definir, en un momento dado, el contenido y alcance de los derechos y obligaciones que de él dimanen». Énfasis añadido (Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1984, página 223); por lo que resultan incorrectos los argumentos de la Sala sentenciadora; (...) por lo que, al haber pactado la modificación a la póliza PM - IN - doscientos novena y cuatro (PM-IN-294), como quedó establecido anteriormente, el asegurado debe asumir el coaseguro del cincuenta por ciento (50%) de

la cobertura del riesgo contratado; es decir, el asegurado debe tener una participación del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pérdida final asegurada. De esa cuenta, el monto que deberá cancelar la entidad aseguradora a la entidad asegurada es del cincuenta por ciento de la cantidad asegurada...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 120-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...se advierte que la Sala tuvo por probada la causal de separación voluntaria y que la demandada no es culpable de esa separación.

Lo anterior conlleva a determinar que, el recurrente no respetó los hechos que la Sala tuvo por acreditados y pretende, a través del submotivo de interpretación errónea de la ley, modificar la sustentación fáctica de la sentencia, lo cual no es procedente lógica ni jurídicamente, pues en todo caso, debió invocar un submotivo distinto al aquí analizado.

Por lo que esta Cámara, se ve impedida de incursionar en el análisis que pretende el impugnante y de acoger su petición en cuanto a que, se declare que la separación es responsabilidad de cada uno de los cónyuges y por consiguiente no es factible la condena en su contra respecto a la pensión alimenticia, pues, no le es permitido a este Tribunal variar la acreditación fáctica efectuada por la Sala sentenciadora por medio de este submotivo.

Aunado a lo anterior, al analizar la tesis del recurrente, se establece que mencionó que al interpretarse erróneamente el numeral 4) del artículo 155 del Código Civil, se produjo el agravio, porque se le condenó al pago de pensión alimenticia, la que no es acorde al artículo 169 de la ley relacionada, cuya pretensión es que, esta Cámara concluya que es

improcedente dicha pensión; de tal argumento se aprecia que el agravio real del casacionista gira en torno a la condena al pago de pensión alimenticia que pesa en su contra, por lo que debió invocar la norma idónea para el efecto u otro submotivo que viabilizara el análisis del objeto real de su denuncia. En tal virtud, el recurso de casación debe ser desestimado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 596-2015 Sentencia del 02/11/2016

“...Esta Cámara al hacer el análisis entre lo expuesto por el recurrente y lo considerado por la Sala, advierte que no existe violación de ley por inaplicación del artículo 1681 del Código Civil, pues para que este submotivo se perfeccione es indispensable que la Sala no haya tomado en consideración la norma denunciada para resolver la controversia; en el presente caso, se establece que sí se analizó y aplicó la norma cuestionada al caso concreto al considerar la Sala que el plazo de dos años es una norma prohibitiva aplicable entre los particulares, no así cuando interviene un comerciante, ya que en el contrato de promesa es de naturaleza mercantil, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno; de esa cuenta, la Sala sí aplicó al caso concreto la norma denunciada, por lo que, si el casacionista no estaba de acuerdo con el sentido y alcance que el Tribunal sentenciador le dio a la norma denunciada, debió atacarlo a través de un submotivo de distinta naturaleza. Al haberse establecido que sí se aplicó la norma denunciada como violada, resulta improcedente entrar a conocer los argumentos del submotivo de aplicación indebida del artículo 706 del Código de Comercio de Guatemala, por lo que deben desestimarse ambos submotivos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGA MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 183-2015 Sentencia del 09/03/2016

“...esta Cámara advierte que la Sala al resolver el recurso de apelación confunde el objeto del proceso, que era la reivindicación de la propiedad y es sobre ese aspecto que debe efectuar el pronunciamiento correspondiente; de esa cuenta al haberse pronunciado sobre la posesión, infringió el procedimiento al resolver más de lo pedido, lo cual provoca que lo resuelto no esté acorde a la naturaleza del proceso incoado.

Por lo expuesto, al advertirse la existencia del quebrantamiento substancial del procedimiento que se denuncia, deviene procedente casar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal de alzada, dicte un nuevo fallo sin los vicios expuestos con anterioridad...”

Casación No. 487-2016 Sentencia del 28/04/2016

“...En los términos más sencillos, una resolución *ultra petita* es una resolución en la que el tribunal otorga más de lo que se ha pedido. Es precisamente ese lenguaje el que el artículo 622, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil utiliza: «Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento (...) [cuando] el fallo otorgue más de lo pedido...». Manuel Ossorio la define así: «[Es sentencia *ultra petita* la] que concede a una de las partes más de lo pretendido por ella en la demanda o reconvención. Por incongruente, tal fallo es apelable o recurrible, para la reducción, cuando menos, de lo otorgado al favorecido más allá de lo solicitado» (Ossorio, Manuel. [Sin año]. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica. Guatemala: Datascan, Sociedad Anónima. [Sin número de página]).

Podría pensarse, *prima facie*, que si un demandante refiere una determinada suma dineraria y el juzgador fija una mayor, se está ante este vicio. Sin embargo, lo que intuitivamente pareciera ser correcto a golpe de vista, debe ser analizado más detenidamente; pues debe tenerse presente que el vicio no se reduce a una mera diferencia en cantidades. Es más preciso definirlo como el que surge en aquellos casos en los que un tribunal concede al peticionario una situación más ventajosa que aquella que él mismo había pretendido (en palabras de Ossorio, ser favorecido más allá de lo solicitado)...

A lo dicho debe agregarse otro aspecto: el del perjuicio del recurrente. Dice Gómez Orbaneja, citado por Aguirre Godoy: «El recurso es el acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnabile y perjudicial (...) pide la actuación de la ley en su favor» (Aguirre Godoy, Mario. 2005. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volumen 2º. Guatemala: Centro Editorial Vile. Página 346; el subrayado es agregado). De ahí que, no basta que una resolución sea recurrible, además debe serle perjudicial a quien impugna...”

Casación No. 522-2015 Sentencia del 02/11/2016

“...En virtud de lo anterior, se puede establecer que la demanda que dio origen al proceso, buscaba la declaratoria de nulidad del negocio jurídico, y que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales fue *ultra petita*; es decir, más de lo pedido, al verificar lo solicitado en la demanda se determinó que es clara y precisa en cuanto a sus peticiones, y que solo impugnó la nulidad del negocio jurídico, no como fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia y confirmada por la Sala de alzada, declarando: NULO el negocio jurídico contenido en la escritura pública número ciento ochenta y tres... y NULA la escritura pública número ciento ochenta y tres, autorizada en esta ciudad el once de noviembre de dos mil once, por el mismo notario.

Por lo anterior, se establece que la Sala sentenciadora resolvió más de las alegaciones formuladas por la parte actora y sobre el objeto de

la controversia discutida en el proceso, evidenciándose que en el fallo se otorgó más de lo solicitado por las partes procesales...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 183-2015 Sentencia del 09/03/2016

“...esta Cámara advierte que la Sala al resolver el recurso de apelación confunde el objeto del proceso, que era la reivindicación de la propiedad y es sobre ese aspecto que debe efectuar el pronunciamiento correspondiente; de esa cuenta al haberse pronunciado sobre la posesión, infringió el procedimiento al resolver más de lo pedido, lo cual provoca que lo resuelto no esté acorde a la naturaleza del proceso incoado.

Por lo expuesto, al advertirse la existencia del quebrantamiento substancial del procedimiento que se denuncia, deviene procedente casar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal de alzada, dicte un nuevo fallo sin los vicios expuestos con anterioridad...”

Casación No. 33-2015 y 34-2015 Sentencia del 16/08/2016

“...Al realizar el análisis confrontativo entre lo pedido por el apelante y lo considerado por la Sala sentenciadora, esta Cámara concluye que efectivamente se pronunció sobre pretensiones que no le fueron formuladas por los sujetos procesales y sobre extremos que no guardan relación con la controversia, toda vez que indica que se «... determina la nulidad del negocio jurídico celebrado...», lo cual no fue reclamado por ninguna de las partes procesales y tampoco era objeto del proceso, ya que según el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Cuentas, el juicio

de cuentas tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor (en este caso) de las municipalidades, por lo que a través de él no se puede analizar la validez o nulidad de los negocios jurídicos...

Con lo expuesto se evidencia que la Sala sentenciadora dictó un fallo incongruente con las acciones que fueron objeto del juicio de cuentas, por lo que se infringió los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial y 78 de la Ley del Tribunal de Cuentas, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que el órgano jurisdiccional de conformidad con el último precepto normativo indicado, únicamente tenía la potestad de: confirmar, modificar, revocar o anular el fallo impugnado.

Consecuentemente, se configura el quebrantamiento sustancial del procedimiento denunciado..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 121-2016 Sentencia del 21/11/2016

"...El error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en que el juzgador le atribuye a la prueba un valor que no tiene; o se lo niega teniéndolo, además de ello, es necesario que tal decisión incida de manera directa en el resultado de la sentencia.

...se denunció como infringido el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al otorgarle valor probatorio al reconocimiento judicial y a la referida certificación del Registro General de la Propiedad, argumento que resulta inapropiado para sustentar este submotivo, toda vez que la norma señalada no es de estimación probatoria, por lo que en atención a la configuración jurídica

de este submotivo, el planteamiento con respecto al citado precepto constitucional es deficiente.

En lo que respecta a la conculcación del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, se evidencia que la recurrente únicamente persiste en señalar que el sentenciante abusó de la facultad de la que se encuentra investido, pues le otorgó valor probatorio a la referida certificación, pero tratándose de un documento extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, dicha norma no regula el sistema de valoración que le corresponde a la naturaleza de dicha prueba, por lo que el planteamiento es equivocado. En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado, este submotivo resulta improcedente.

...es inapropiado denunciar error de hecho y de derecho, con respecto al mismo medio de prueba, pues conforme a su configuración jurídica, ambos submotivos son excluyentes entre sí.

Al examinar los argumentos de la casacionista, se aprecia que insiste en cuestionar la valoración probatoria otorgada por el sentenciante al reconocimiento judicial pedido en su oportunidad dentro del proceso, medio de convicción que también fue impugnado en el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, situación que se traduce en defecto de planteamiento, pues no solo invoca argumentos sobre valoración probatoria, cuando se trata de error de hecho, sino que además, se refiere a la misma prueba en ambos submotivos, los cuales poseen una naturaleza distinta, lo que imposibilita al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo del asunto..."

Casación No. 388-2016 Sentencia del 09/12/2016

"...Cuando se invoca el subcaso de violación de ley por inaplicación, el juzgador en sus razonamientos tuvo que haber omitido la norma denunciada, para que el mismo pueda prosperar. En el presente caso, la Sala recurrida, sí hace mención del artículo 1645 del Código Civil, lo cual evidencia, que la norma que se señala de haber sido omitida, sí fue tomada en consideración para emitir la sentencia, de esa cuenta no puede

alegarse de inaplicada. (...) en el presente caso para la procedencia del submotivo invocado, [violación de ley por inaplicación] era indispensable que la casacionista indicara dentro de sus razonamientos, cuál era la norma o normas que se aplicaron indebidamente como consecuencia de la inaplicación de las que se alegaron como violadas, por ser éstas las que, a su juicio, sirvieron para fundamentar la resolución impugnada; lo cual es necesario para complementar la tesis y al no haberlo hecho así, constituye una deficiencia que imposibilita a esta Cámara efectuar el estudio correspondiente, en cuanto a este submotivo.

...se evidencia que existe error de planteamiento insubsanable que impide a la Cámara incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente, en el apartado de caso de procedencia, señala como submotivo la aplicación indebida del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante lo anterior, al formular su tesis, indica que la Sala interpretó erróneamente el artículo relacionado, por lo que ésta Cámara, no puede entrar a conocer puesto que los submotivos a que se hace referencia, son excluyentes entre sí...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 16-2015 Sentencia del 26/01/2016

“...Al realizar el análisis respectivo, se estima que los casacionistas incurrir en defecto de planteamiento por las razones siguientes: a) cuando se invoca el submotivo de violación de ley, no es suficiente citar los artículos que se estiman infringidos, sino que es necesario que el interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada precepto legal con el caso concreto y determinar por qué la Sala tenía la obligación de aplicarlas para resolver la controversia, como lo exige el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; en el presente caso, los casacionistas debieron desarrollar una tesis por

cada uno de los artículos estimados como violados (1301, 1302, 1303 y 1310 del Código Civil) y no una sola tesis por todos los artículos que señala como infringidos, tal como aconteció en el presente caso, lo cual impide entrar a conocer el fondo del planteamiento. b) En cuanto a la infracción del artículo 610 por no haberse dictado un auto para mejor fallar para practicar un reconocimiento judicial, ésta Corte ha sostenido el criterio que cuando se invoca un submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, y siendo que los casacionistas se fundamentan en el citado artículo 610, el cual tiene naturaleza eminentemente adjetiva, por lo que constituye un error de planteamiento denunciar su infracción a través de este submotivo; c) Los argumentos expresados por los casacionistas, al confrontarlos con la sentencia impugnada, se establece que la discrepancia sujeta a control del tribunal de casación, va dirigida a evidenciar que la Sala sentenciadora no dictó un auto para mejor fallar, lo cual no es discutible a través de este submotivo...”

Casación No. 192-2016 Sentencia del 19/09/2016

“...Luego de analizar lo alegado por la casacionista, esta Cámara advierte que incurre en defecto de planteamiento, toda vez que los argumentos expuestos van dirigidos a atacar aspectos que evidentemente no corresponden al submotivo invocado, pues no está dirigiendo su impugnación a aspectos de valoración probatoria al no citar el artículo de estimativa probatoria; si bien es cierto, indicó como infringido el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, este no es idóneo para atacar la estimativa probatoria que pretende; tampoco formula su tesis indicando los principios y reglas de la valoración y en qué forma fueron violentados dichas reglas y principios, en su caso.

De esa cuenta, al existir defecto en el planteamiento, el Tribunal de Casación no puede pronunciarse sobre el submotivo invocado [Error de derecho en la apreciación de la prueba], ya que no le es posible suplir las deficiencias dada la naturaleza rigurosa del recurso...”

Casación No. 370-2015 Sentencia del 09/05/2016

“...Con relación a los demás medios de convicción denunciados consistentes en declaración testimonial de las señoras (...) y (...); así como los documentos siguientes: a) certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, en la que aparece inscrita la finca número nueve mil setenta y cuatro, folio doscientos veintiocho del libro ciento cincuenta y cuatro de Guatemala; b) documento privado con firma legalizada por el notario Mario Leonel Caniz Contreras; c) escritura pública número veintiuno autorizada el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el notario Ramiro Fernando Asturias Castro; d) contrato de arrendamiento contenido en la escritura pública número dieciséis, autorizada el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el notario Felipe Ruyan Coroy, de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos; e) recibos extendidos por la señora Eva Álvarez Calderón y Rafaela Álvarez Calderón, fechados a partir del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, posterior a la venta; f) reconocimiento judicial de fecha tres de marzo de dos mil cinco; g) presunciones legales y humanas. Esta Cámara establece que el recurrente incurre en deficiencias en el planteamiento de su tesis, como son las siguientes: a) no indica que normas de estimativa probatoria se infringieron; b) En su denuncia no se señala que valor probatorio le corresponde a los medios de prueba impugnados, o cual le fue otorgado por el juzgador y que contradigan el valor que la ley les asigna; y, c) El casacionista en sus argumentos no expone los motivos por los cuales aconteció el yerro denunciado, ni la incidencia del mismo en el fallo impugnado.

(...) en la tesis planteada para el presente submotivo, no se hace mención expresa de qué forma se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que se concreta a indicar al tribunal de casación, que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando o individualizando los medios de convicción sobre los que recae tal error ; sin embargo, tal y como lo establece la doctrina,

debe además de individualizar las pruebas, señalarse el vicio de que se acusa, ya sea por omisión en su análisis o por tergiversación de su contenido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada legalmente de suplir tal deficiencia, razón por la cual debe ser desestimado el presente submotivo y por ende, el recurso de casación planteado...”

Casación No. 550-2015 Sentencia del 21/03/2016

“...Como puede apreciarse, la casacionista no ilustra a esta Cámara si su inconformidad radica en que los artículos fueron inaplicados o al ser aplicados se incurrió en contravención de su contenido; por otra parte, además de la escasa tesis, no es suficiente señalar la norma jurídica, sino que es indispensable indicar cuál es el yerro que comete el juzgador al momento de realizar su actividad jurídico intelectual sobre las disposiciones normativas en que fundamenta su fallo y su incidencia en el mismo, lo que no se desarrolló en este caso, siendo evidente el defecto de planteamiento. Por lo que el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 567-2015 Sentencia del 02/08/2016

“...ahora bien, de la lectura de la tesis desarrollada, se infiere que el casacionista pretende señalar a este Tribunal que se debía aplicar la caducidad contenida en el artículo 116 inciso 8° del Código Procesal Civil y Mercantil y no la aplicación de la prescripción; no obstante lo anterior, se establece que al señalar la supuesta violación por inaplicación de la norma citada, el recurrente no completó su tesis, ya que no expuso argumentos propios para evidenciar por qué motivos dicho artículo era el pertinente para resolver la controversia y consecuentemente, por qué era la norma aplicable al caso concreto.

Lo anterior, constituye un defecto que no puede ser suplido por la Cámara, ya que tiene prohibido subsanar de oficio las deficiencias en que

incurra el casacionista en su tesis, y dada la naturaleza eminentemente técnica y formalista del recurso de casación, el cual exige que se trace el marco jurídico con base en el cual deba pronunciarse este Tribunal, el mismo se encuentra imposibilitado para incursionar en el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente. Ante tal deficiencia, el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 657-2015 Sentencia del 26/05/2016

“...De la lectura de lo expuesto por el casacionista como lo considerado por la Sala, esta Cámara concluye que no concurre el vicio denunciado, ya que en ningún momento existe un pronunciamiento que no guarde relación con el agravio que se hizo valer, porque al hacer uso del recurso de apelación únicamente se limitó a indicar que era injusta la condena en costas porque había actuado con evidente buena fe, pero no expuso las razones que sustentaran esa afirmación, como bien se señala en el fallo, motivo por el cual la Sala no podía de oficio entrar a pronunciarse sobre ese extremo, al no haberse expuesto los argumentos que sustentaran dicha impugnación...”

Casación No. 658-2015 Sentencia del 11/08/2016

“...Esta Cámara ha sostenido que el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, requiere que su interposición cumpla con los aspectos técnicos inherentes al mismo, los que viabilizan el conocimiento del fondo de la pretensión ejercitada, pues caso contrario, resulta inviable su conocimiento, ya que las deficiencias que contengan no pueden ser subsanadas de oficio.

Al realizar la lectura de lo argumentado por la casacionista se aprecia que existe error de planteamiento, por las razones siguientes:

a) no denuncia qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala

sentenciadora, por consiguiente, la proposición jurídica no es completa, pues por regla general la falta de aplicación de una norma entraña la aplicación indebida de otra; sin embargo, la recurrente se limita a señalar las normas que supuestamente eran las idóneas para resolver la controversia, pero no expone cuáles fueron utilizadas erróneamente por la Sala sentenciadora para fundamentar su fallo; b) la recurrente en sus argumentaciones señala una serie de artículos, pero únicamente se limitó a mencionarlos, así como lo argumentado por la Sala sentenciadora, pero no formula una tesis propia para cada uno de aquellos, en la que explique en qué consistió el vicio denunciado y como incidió dicha omisión en el fallo; y c) la casacionista argumentó que la Sala no realizó un análisis de las pruebas aportadas, sin realizar para este tipo de tesis el submotivo correspondiente.

Por lo anterior, es improcedente el submotivo invocado, ya que no es atribución de esta Cámara corregir de oficio las deficiencias en que se incurra en el planteamiento del recurso. En virtud de la existencia del yerro de planteamiento señalado, el presente submotivo debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 128-2016 Sentencia del 29/08/2016

“...Esta Cámara estima importante indicar con relación a los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, que los mismos hacen referencia a la caducidad de la instancia, figura eminentemente procesal, puesto que con ella se persigue castigar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso. Al haber denunciado normas de naturaleza adjetiva, mismas que resultan inidóneas de ser cuestionadas a través del motivo de fondo, que tiene como finalidad atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento

al órgano jurisdiccional para resolver la controversia, por lo que si estimaba que la Sala sentenciadora no debió resolver de la manera como lo hizo, debió haber impugnado ese defecto a través del motivo y submotivo contemplado en la ley y que van dirigidos a sanear el procedimiento y no por medio del presente [aplicación indebida de la ley]; es decir, como se dijo anteriormente, debió plantear un submotivo de forma, por los efectos que este persigue y no realizar su impugnación a través de un submotivo de fondo...”

Casación No. 16-2015 Sentencia del 26/01/2016

“...Al realizar el análisis respectivo, se estima que los casacionistas incurrir en defecto de planteamiento por las razones siguientes: a) cuando se invoca el submotivo de violación de ley, no es suficiente citar los artículos que se estiman infringidos, sino que es necesario que el interponente explique de manera precisa y por separado, la pertinencia de cada precepto legal con el caso concreto y determinar por qué la Sala tenía la obligación de aplicarlas para resolver la controversia, como lo exige el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; en el presente caso, los casacionistas debieron desarrollar una tesis por cada uno de los artículos estimados como violados (1301, 1302, 1303 y 1310 del Código Civil) y no una sola tesis por todos los artículos que señala como infringidos, tal como aconteció en el presente caso, lo cual impide entrar a conocer el fondo del planteamiento. b) En cuanto a la infracción del artículo 610 por no haberse dictado un auto para mejor fallar para practicar un reconocimiento judicial, ésta Corte ha sostenido el criterio que cuando se invoca un submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, y siendo que los casacionistas se fundamentan en el citado artículo 610, el cual tiene naturaleza eminentemente adjetiva, por lo que constituye un error de planteamiento denunciar su infracción a través de este submotivo; c) Los argumentos expresados por los casacionistas, al confrontarlos con la sentencia impugnada, se establece que la discrepancia sujeta a control del tribunal de casación, va dirigida

a evidenciar que la Sala sentenciadora no dictó un auto para mejor fallar, lo cual no es discutible a través de este submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 207-2016 Sentencia del 28/09/2016

“...la Cámara advierte que los argumentos utilizados para fundamentar el submotivo de forma invocado por el casacionista [Quebrantamiento substancial del procedimiento], no son los pertinentes por estar dirigidos a evidenciar una supuesta infracción al procedimiento, pues lo que pretende evidenciar es que el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, lo cual constituye una deficiencia en la argumentación que imposibilita a la Cámara a incursionar en el estudio comparativo correspondiente, debido a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación no le está permitido subsanar de oficio las deficiencias en las que incurrió el casacionista para poder incursionar en el análisis propio y así determinar con certeza la supuesta infracción...”

Casación No. 219-2016 Sentencia del 10/10/2016

“...Esta Cámara aprecia que el recurrente se equivocó en el planteamiento del submotivo de casación, pues no puede denunciarse un error en la valoración de medios de prueba, cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal desvirtúe su contenido objetivo, u omite la apreciación de los mismos. Como consecuencia de lo anterior el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 483-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...De las transcripciones anteriores, puede apreciarse que tales argumentos no corresponden al submotivo invocado, pues la tesis se refiere a cuestiones relacionadas con aspectos fácticos, específicamente menciona una certificación contable y un contrato administrativo que no fueron valorados, lo que indudablemente constituye un planteamiento equivocado, pues a través del submotivo de violación de ley, no es procedente verificar la forma en que se valoró la prueba; en todo caso, debió adversarlo a través de los submotivos idóneos regulados en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por las razones consideradas, el submotivo invocado deviene improcedente, y en consecuencia debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 568-2015 Sentencia del 12/07/2016

“...La recurrente también indica que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de los documentos, pero a su vez manifiesta que se otorgó un valor probatorio, distinto al establecido en la ley, o sea que se valoró como prueba documental, siendo lo correcto que se valorará como prueba de dictamen de expertos, circunstancia ésta [valoración] que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado en forma basta que corresponde a un caso de procedencia de naturaleza distinta, puesto que el error de hecho en la apreciación de la prueba que es el interpuesto por la recurrente, se produce al omitirse apreciar o a tergiversar el contenido de determinada prueba, y el error de derecho se produce cuando la Sala no obstante apreciar el medio de prueba, no le otorga el valor probatorio que de conformidad con la ley le corresponde; además la recurrente, ataca la ritualidad de la prueba, lo cual también es objeto de otro submotivo, pues el que se invoca, como ya se mencionó en párrafos precedentes, prescinde por completo del valor probatorio que se haya otorgado a la prueba cuestionada...”

Casación No. 79-2015 Sentencia del 05/01/2016

“...De lo anterior se evidencia que la casacionista con sus argumentos pretende que se analice el valor probatorio que le fue conferido a los medios de prueba que cita, lo cual como se indicó previamente no es propio del submotivo que se hace valer [violación de ley], sino que corresponde a un subcaso de procedencia de distinta naturaleza, el cual debió haber sido invocado si estimaba que concurría el yerro relacionado, por lo que al no haberlo realizado de esa forma se evidencia la existencia de defecto de planteamiento. Por tal razón, esta Cámara concluye que el presente submotivo es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN****Casación No. 366-2015 Sentencia del 19/01/2016**

“... Los recurrentes al realizar su exposición para fundamentar el presente submotivo, se circunscriben a citar varios artículos del Código Civil, sin embargo, no presentan una tesis por cada uno de los artículos citados como violados, y por consiguiente, no explican con base en los presupuestos de su pronunciamiento, en qué ha consistido la violación por parte de la Sala sentenciadora, ni tampoco señalan la incidencia que la infracción, ya sea por omisión o contravención, tuvo en el resultado de la sentencia y cómo y porqué ésta debe cambiar.

Debido a lo anterior, se aprecia que en el presente caso el planteamiento en el submotivo que se analiza no está completo, para que pueda esta Cámara realizar el examen comparativo respectivo; y siendo que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que la doctrina aceptada le reconoce rigor técnico, el cual consiste en exigir que los recurrentes formulen sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones

de los interesados y que tracen el marco sobre el cual el tribunal debe pronunciarse. Dada la naturaleza del mismo, no puede subsanarse de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento de la tesis, razón por la cual se considera que el presente submotivo no puede prosperar y por ende el recurso debe ser desestimado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 197-2016 Sentencia del 05/10/2016

“...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la infracción referida, con respecto al artículo denunciado [4 de la Constitución Política de la República de Guatemala], dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, no pueden servir de base para fundar el recurso de casación. Las disposiciones de la Constitución sobre derechos civiles y administrativos están incorporadas en el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil y en las diferentes leyes administrativas, por lo tanto, su violación es de modo directo de una ley; es decir, la norma ordinaria es la que desarrolla la norma constitucional y es la que pudo haber sido infringida por la Sala sentenciadora y consecuentemente atacada en casación...”

Casación No. 568-2015 Sentencia del 12/07/2016

“... En ese orden de ideas, debe advertirse que la Constitución Política de la República de Guatemala, contienen principios generales, otorgan

derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, como regla general, no puede servir de base para fundar el recurso de casación.

Al verificar el contenido de las disposiciones de la Constitución, se aprecia que éstas contienen un derecho social, el cual por su naturaleza requiere ser desarrollado por normas de carácter ordinario, esto se aprecia de la propia lectura de los artículos relacionados, ante esta situación la recurrente debió haber completado su tesis con la indicación del precepto normativo ordinario, ya que resulta improcedente pretender cuestionar la inaplicación de una norma constitucional que por sí sola es insuficiente para resolver la controversia que se suscitó; asimismo la casacionista no cumplió con indicar cuál es, a su criterio, la norma ordinaria que la Sala recurrida ha violentado al momento de dictar la sentencia y como consecuencia, tampoco señala de qué manera la supuesta infracción de las normas señaladas incide en el resultado del fallo y determinar así la supuesta violación de los artículos de rango constitucional que se denuncian, por lo que se evidencia que la interponente no acomodó su recurso a la técnica inherente al recurso de casación...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 136-2016 Sentencia del 29/08/2016

“...Atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica y formalista del recurso de casación, como medio extraordinario de impugnación, una de sus características consiste en exigir que en el planteamiento de la tesis el casacionista deba cumplir con observar los aspectos técnico jurídicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el

perfeccionamiento de la impugnación, necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual debe pronunciarse.

Por lo que el planteamiento de los casacionistas deviene incongruente, ya que pretende justificar su tesis con resoluciones que no obran en autos, además de encontrarse fuera del periodo probatorio el diligenciamiento de la prueba impugnada, sin haber solicitado la ampliación del mismo; caso contrario se estaría violentando el debido proceso...”

Casación No. 322-2016 Sentencia del 05/10/2016

“...Esta Cámara, de la lectura del memorial de casación, las constancias procesales y específicamente al confrontar la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, logra determinar que en ningún momento la misma utiliza en sus consideraciones el artículo denunciado [1301 del Código Civil] como supuestamente aplicado indebidamente.

Lo anterior constituye un defecto en el planteamiento de la tesis de los casacionistas, que impiden al Tribunal de casación incursionar en el análisis legal correspondiente, ya que el mismo no puede suplir de oficio una falencia de tal magnitud, pues como ya se indicó, no puede existir aplicación indebida de una norma que no fue aplicada en el fallo recurrido....”

Casación No. 509-2015 Sentencia del 05/12/2016

“...esta Cámara establece que la recurrente comete error en el planteamiento de su tesis, pues para que se pueda incursionar en el análisis propuesto, el Tribunal de Segunda Instancia, debió fundamentar el fallo impugnado en las normas que se estiman infringidas, y al no darse dicho presupuesto, el presente submotivo debe declararse improcedente, y el recurso de casación hecho valer, debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 355-2016 Sentencia del 27/10/2016

“...el tribunal de casación se encuentra imposibilitado, a través del presente submotivo [Error de hecho en la apreciación de la prueba] a establecer si en el fallo recurrido se infringió algún principio constitucional, procesal o precepto legal, ya sea porque la referida Sala, ha violentado o infringido el procedimiento y con ello, conculcó un principio o garantía consagrada por la Constitución Política de la República de Guatemala, o bien, por haber valorado una prueba que no había cumplido con las etapas de la misma...

...si la recurrente estimaba que dicha Sala sentenciadora había infringido algún principio constitucional o procesal, debió invocar otro submotivo de distinta naturaleza, de igual forma se aprecia que la recurrente hizo un mal planteamiento del submotivo de casación, pues no puede hablarse de valoración de un medio de convicción, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal desvirtúe su contenido objetivo...”

Casación No. 448-2016 Sentencia del 14/11/2016

“...En ese orden de ideas, si el recurrente estimaba que dicha Sala sentenciadora había omitido apreciar parcialmente una prueba o equivocó las conclusiones que extrajo de la misma, debió invocar otro submotivo distinto de los regulados en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; por cuanto, se considera que el recurrente hizo un mal planteamiento del submotivo de casación, pues no puede hablarse de omisión parcial o conclusiones equivocadas en

la apreciación de un medio de convicción, cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo recae sobre la valoración probatoria y la consecuente infracción de una norma de estimativa probatoria, que no señaló el recurrente en su denuncia, manifestando qué valor probatorio le corresponde al medio de prueba impugnado, o cuál le fue otorgado por el juzgador y que contradiga el valor que la ley le asigna. Si bien consigna el artículo 186 del código tantas veces mencionado; también lo es que, no lo hace para demostrar el valor probatorio o la ponderación probatoria que debía asignarle a este medio de prueba, sino más bien para indicar que no fue redargüido de nulidad, pero no, que se le debía dar valor de plena prueba. Debido a lo antes expuesto, el recurrente debió apoyarse de manera técnica en argumentos propios del presente caso de procedencia. Con la anterior base, no debe aceptarse el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia, el recurso hecho valer, debe desestimarse...”

Casación No. 8-2016 Sentencia del 29/08/2016

“... Esta Cámara aprecia la concurrencia de deficiencias técnicas que impiden entrar a conocer el fondo de las pretensiones de la recurrente, como lo son: a) denomina el submotivo como «ERROR DE DERECHO EN LA ERRONEA (sic) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADO A LA NULIDAD», cabe hacer mención que el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil es claro al establecer los submotivos de procedencia que se pueden hacer valer (numerus clausus); pese a lo anterior, la casacionista invoca un submotivo no contemplado en dicha norma, pues mezcla y confunde términos de tres submotivos de diferente naturaleza (error de derecho en la apreciación de las pruebas, interpretación errónea y aplicación indebida)...

Como se puede observar con claridad, el planteamiento de la tesis es deficiente, pues con el simple hecho de no definir a cuál de

los submotivos de cuyos términos mezcló y confundió, se refiere, es decir, no traza el marco referencial sobre el cual esta Cámara pueda pronunciarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 121-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...es inapropiado denunciar error de hecho y de derecho, con respecto al mismo medio de prueba, pues conforme a su configuración jurídica, ambos submotivos son excluyentes entre sí.

Al examinar los argumentos de la casacionista, se aprecia que insiste en cuestionar la valoración probatoria otorgada por el sentenciante al reconocimiento judicial pedido en su oportunidad dentro del proceso, medio de convicción que también fue impugnado en el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, situación que se traduce en defecto de planteamiento, pues no solo invoca argumentos sobre valoración probatoria, cuando se trata de error de hecho, sino que además, se refiere a la misma prueba en ambos submotivos, los cuales poseen una naturaleza distinta, lo que imposibilita al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo del asunto...”

Casación No. 375-2015 Sentencia del 12/04/2016

“... Incurrir en interpretación errónea de la ley, el juez que no le da el verdadero sentido al contenido de los preceptos legales que aplica, de conformidad con su tenor literal y su contexto.

En cuanto a este submotivo se denuncia el artículo 1673 del Código Civil, mismo que ya fue citado y objeto de análisis en el precedente caso de procedencia de violación de ley, por lo que resulta antitécnico denunciar la misma norma en dos submotivos distintos y excluyentes

entre sí, y bajo un mismo supuesto, ya que resulta imposible que la Sala haya interpretado en sentencia una norma que fue denunciada como inaplicada, razón por cual esta Cámara se encuentra imposibilitada de efectuar el estudio correspondiente...”

Casación No. 388-2016 Sentencia del 09/12/2016

“...se evidencia que existe error de planteamiento insubsanable que impide a la Cámara incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente, en el apartado de caso de procedencia, señala como submotivo la aplicación indebida del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante lo anterior, al formular su tesis, indica que la Sala interpretó erróneamente el artículo relacionado, por lo que ésta Cámara, no puede entrar a conocer puesto que los submotivos a que se hace referencia, son excluyentes entre sí...”

Casación No. 503-2015 Sentencia del 09/02/2016

“... Del estudio de los argumentos sustentados por el recurrente, se aprecia que éste pretende cuestionar la interpretación conferida al artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no obstante que al presentar su recurso de casación denunció ese mismo precepto como inaplicado, al haberse fundamentado la Sala en el artículo 1665 del Código Civil. Lo anterior denota que se invocan los submotivos de violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley, respecto a un mismo precepto normativo, lo cual hace inconsistente los argumentos formulados por contravenir la técnica inherente al presente medio de impugnación, pues dichos subcasos de procedencia son excluyentes entre sí, ya que resulta materialmente imposible que una norma no haya sido aplicada para resolver la controversia y que a la vez ésta haya sido interpretada erróneamente. Por la deficiencia señalada, que no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara, el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 591-2015 Sentencia del 05/09/2016

“...Del estudio de los argumentos sustentados por la recurrente, se aprecia que ésta pretende cuestionar la interpretación conferida a los artículos 608, 113, 116, 120 y 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que al presentar su recurso de casación denunció esos mismos preceptos legales como aplicados indebidamente. Lo anterior denota que se invocan los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, respecto a los mismos preceptos normativos, lo cual hace inconsistentes los argumentos formulados, por contravenir la técnica inherente al presente medio de impugnación, pues dichos subcasos de procedencia son excluyentes entre sí, ya que resulta materialmente imposible que una norma no sea aplicable al caso concreto y que a la vez éstas normas hayan sido adecuadamente elegidas pero interpretadas erróneamente. Por la deficiencia señalada, que no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara, el submotivo deviene improcedente. Como consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 88-2016 Sentencia del 27/10/2016

“...Al analizar el planteamiento de la entidad recurrente, se establece que si bien realiza una argumentación acerca de las pruebas aportadas al proceso, a la vez se invoca error de hecho y error de derecho en la apreciación de las mismas pruebas, no obstante que en la estructura del recurso se formula por separado cada caso de procedencia; es decir, describe la prueba consistente en: a) Documentos: i) Fotocopia legalizada de la escritura pública número catorce autorizada el ocho de marzo de dos mil siete por el notario Mario Aguirre Murga, ii) Fotocopia legalizada de la escritura pública número quince autorizada el nueve de marzo de dos mil siete por el notario Mario Aguirre Murga; iii) Informe rendido por el señor Luis Alfonso Herrera Cifuentes como interventor de la entidad Pozos Mecánicos, Sociedad Anónima del tres de octubre de

dos mil doce. b) Reconocimiento judicial llevado a cabo el siete de enero de dos mil trece. c) Declaración de testigos que fue prestada el trece de febrero de dos mil quince por Maximiliano de la Cruz Yumán Hernández y Luis Alfonso Herrera Cifuentes. Pero la casacionista impugna las mismas pruebas en ambos submotivos, lo cual resulta incongruente, pues ambos son de naturaleza distinta. Sobre este particular existen diversos fallos en los cuales se ha sustentado el criterio de que es contrario a la técnica en casación, invocar error de hecho y de derecho con respecto a los mismos medios de prueba (expedientes ciento ochenta y uno guion dos mil tres; doscientos treinta y tres guion dos mil cuatro; dos guion dos mil seis, ciento noventa y ocho guion dos mil seis y doscientos treinta y cinco guion dos mil seis)...”

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Casación No. 536-2015 Sentencia del 25/02/2016

“...En el presente caso, quedó demostrado que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Escuintla a Puerto Quetzal, en el carril con orientación de norte a sur a la altura de los kilómetros noventa y ocho y noventa y nueve, entre el vehículo marca BMW placas (...) conducido por Sami Samir Jweiles Soto, y el cabezal placas (...) conducido por el señor Federico Polo Chuta, y propiedad de Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima, y se acreditó fehacientemente que fue el señor Polo Chuta quién por imprudencia provocó el accidente de tránsito relacionado y no habiendo los demandados aportado ningún medio de prueba suficiente para desvirtuar su responsabilidad, se determina su culpabilidad, por imprudencia e impericia en el accidente de tránsito relacionado.

De esa cuenta, se concluye que de conformidad con la ley, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o impericia, está obligado a repararlo; así mismo, que el dueño

de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que ocasionen las personas encargadas de los vehículos. Que dentro del presente proceso se estableció que el vehículo tipo cabezal placas comerciales setecientos noventa y cinco BKH y la granelera placas de circulación TC cincuenta BFR, son propiedad de la entidad Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima...”

ULTRA PETITA

Casación No. 487-2015 Sentencia del 28/04/2016

“...En los términos más sencillos, una resolución ultra petita es una resolución en la que el tribunal otorga más de lo que se ha pedido. Es precisamente ese lenguaje el que el artículo 622, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil utiliza: «Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento (...) [cuando] el fallo otorgue más de lo pedido...». Manuel Ossorio la define así: «[Es sentencia ultra petita la] que concede a una de las partes más de lo pretendido por ella en la demanda o reconvención. Por incongruente, tal fallo es apelable o recurrible, para la reducción, cuando menos, de lo otorgado al favorecido más allá de lo solicitado» (Ossorio, Manuel. [Sin año]. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica. Guatemala: Datascan, Sociedad Anónima. [Sin número de página]).

Podría pensarse, prima facie, que si un demandante refiere una determinada suma dineraria y el juzgador fija una mayor, se está ante este vicio. Sin embargo, lo que intuitivamente pareciera ser correcto a golpe de vista, debe ser analizado más detenidamente; pues debe tenerse presente que el vicio no se reduce a una mera diferencia en cantidades. Es más preciso definirlo como el que surge en aquellos casos en los que un tribunal concede al peticionario una situación más

ventajosa que aquella que él mismo había pretendido (en palabras de Ossorio, ser favorecido más allá de lo solicitado)...

A lo dicho debe agregarse otro aspecto: el del perjuicio del recurrente. Dice Gómez Orbaneja, citado por Aguirre Godoy: «El recurso es el acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnada y perjudicial (...) pide la actuación de la ley en su favor» (Aguirre Godoy, Mario. 2005. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volumen 2º. Guatemala: Centro Editorial Vile. Página 346; el subrayado es agregado). De ahí que, no basta que una resolución sea recurrible, además debe serle perjudicial a quien impugna...”

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2016**

PARTE II

Contencioso Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Contencioso Administrativo
2016**

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Casación No. 86-2016 Sentencia del 19/07/2016

“...Con base a las anteriores normas [1 y 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito] establece que cualquier mercancía que ingrese al país, que esté constituida por cualquier régimen (incluso mercancías admitidas temporalmente, en la actividad de maquila), debe ser depositada en los Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como almacenes fiscales, por lo que por dicho rubro no pueden quedar exentos del pago de sostenimiento que los almacenes generales de depósito deben pagar a la Superintendencia de Bancos.

Por las anteriores apreciaciones, la Sala sentenciadora incurrió en los vicios de aplicación indebida y violación de ley invocados, por lo que es procedente el recurso; en consecuencia, debe casarse la sentencia y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Casación No. 461-2015 Sentencia del 20/01/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el doce de febrero de dos mil quince, por medio de la cual declaró vicio sustancial del procedimiento y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GCEG guion DF guion R guion dos mil doce guion veintiuno guion cero uno guion cero cero cero novecientos sesenta y cinco (GCEG-DF-R-2012-21-01-000965), emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, del diez de diciembre de dos mil doce, dejando sin valor la misma y como consecuencia ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva para ser impugnada a través de los submotivos invocados. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso que se analiza no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la emisión de una nueva resolución administrativa...”

BIENES – BIENES PERECEDEROS

Casación No. 112-2016 Sentencia del 11/08/2016

“...si bien es cierto, la Sala para fundamentar su fallo aprecia el acta e inventario adjunto, en forma global, sin especificar que «algunos» productos medicinales destruidos tenían fecha de vencimiento posterior a la destrucción o sin fecha de vencimiento; y con ello, extrae conclusiones equivocadas, al indicar que todos los productos eran perecederos. Sin embargo, la SAT cuando formula el ajuste por dicha destrucción de productos, de igual manera no realiza la delimitación correspondiente, indicando qué productos sí eran perecederos por haberse vencido, entendiendo por éstos, de acuerdo a la consideración efectuada por la Corte de Constitucionalidad, aquéllos que pierden las propiedades que los hacen útiles o consumibles para el fin que fueron

creados o que al vencimiento de los mismos son nocivos para la salud y el medio ambiente, en este sentido, son bienes que al perder esas propiedades inherentes...”

Casación No. 226-2014 Sentencia del 30/03/2016

“... De esa cuenta, la Cámara establece que los productos que la contribuyente destruyó consistentes en recubrimientos, impermeabilizantes, selladores, aditivos y adhesivos (todos productos marca SIKA), encuadran en el concepto del término perecedero, toda vez que tienen un plazo de vida útil, cuyas características implican que a partir de la fecha de vencimiento, dichos productos pierden sus propiedades, volviéndose inútiles, inefectivos, tóxicos, dañinos o inservibles, es decir ya no son útiles para satisfacer los requerimientos y fines para los que fueron creados, ya que su uso implicaría la insatisfacción de los clientes, quienes en definitiva, saldrían perjudicados por no poder obtener los resultados esperados de los productos. En consecuencia, los bienes que la entidad contribuyente destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida útil; en tal virtud, es correcto atribuirles la calidad de perecederos..”

Casación No. 555-2015 Sentencia del 12/02/2016

“... al analizar el contenido de la norma [3 inciso 7) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado], se determina que efectivamente existe un hecho generador que se origina al momento de la destrucción de bienes, de conformidad con el artículo referido, igualmente contempla una excepción al mencionar bienes perecederos, en este sentido atendiendo que la misma se encuentra contenida en una norma de carácter tributaria, ésta debe entenderse en un sentido limitativo, es decir, que no todo bien puede ser considerado perecedero, ya que para obtener dicha calidad deben encuadrar en tal precepto, entendiendo por éstos, de acuerdo a la consideración efectuada por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha veinticuatro de junio de

dos mil quince, expediente dos mil seiscientos noventa y seis guion dos mil catorce (2696-2014) donde otorgó protección constitucional de amparo, aquéllos que pierden las propiedades que los hacen útiles o consumibles para el fin que fueron creados o que al vencimiento de los mismos son nocivos para la salud y el medio ambiente, en este sentido, son bienes que al perder esas propiedades inherentes provocan su necesaria destrucción.

Es importante mencionar en cuanto a lo manifestado por la contribuyente respecto a que las revistas «... son un producto que satisface necesidades intelectuales, la vida útil de este producto se contempla hasta el momento en que la información ya no cubre las necesidades intelectuales del consumidor, acabando entonces su vida útil...», este supuesto de la tesis no es suficiente para determinar que las mismas sean perecederas como lo exige la ley, toda vez que no cuentan con esas características o particularidades indispensables para ser consideradas como bienes que pierden las propiedades que los hacen útiles o consumibles para el fin que fueron creados, siendo que las mismas no cuentan con un plazo de vida útil que se encuentre establecido y el uso después de vencidas puede causar algún efecto nocivo o que ponga en riesgo la vida o la salud de las personas, requisitos que deben atender a esa necesidad de destrucción y que encuadra dentro la excepción contenida en la ley que garantiza su desgravación.

En consecuencia, los bienes que la contribuyente destruyó no constituyen bienes que puedan considerarse como perecederos, por tal razón no encuadran en el supuesto señalado...”

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 181-2014 Sentencia del 14/01/2016

“... En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el

procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso...”

Casación No. 181-2015 Sentencia del 14/09/2016

“...Esta Cámara al efectuar el estudio de las constancias procesales establece que efectivamente el notificador al presentarse al lugar señalado para recibir notificaciones atendió a lo manifestado por las personas que le indicaron que la entidad Banco de Occidente, Sociedad Anónima ya no se denominaba de esa manera y con base a ello asentó la razón en la cual indicó que se abstenía de notificarle a dicha entidad, con ello le dio validez a la razón asentada por el notificador y con base a ello estableció que la entidad actora al no realizar gestión alguna para continuar con la sustanciación del proceso de mérito muestra desinterés en el asunto, provocando que se consuma la caducidad de la instancia. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la Sala al decretar la caducidad de la instancia por la inacción de parte de la entidad actora, utilizando la razón puesta en la cédula de notificación por el auxiliar judicial quebrantó el procedimiento, precisamente porque era una notificación personal por tal razón se infringió el artículo 67 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual exige notificar personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, entre otras, la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el notificador al llegar al lugar señalado para notificar la demanda contenciosa administrativo no advirtió que las dos únicas razones por las cuales se puede abstener de notificar una resolución judicial de esa naturaleza, es porque la persona a quien se debe notificar esté fuera de la República de Guatemala, o bien, hubiere fallecido, supuestos que no se dan en el presente caso de conformidad con las constancias procesales, con lo que también se infringió el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia de oficio ante las infracciones antes señaladas se infringió el procedimiento, en consecuencia se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma, formular el pronunciamiento que en derecho corresponde al tenor de lo establecido en el artículo 631 del código citado...”

Casación No. 274-2015 Sentencia del 21/01/2016

“...el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula que, después de que se conteste la demanda y la reconvenición, si la hubiere, se abrirá el proceso a prueba por un plazo de treinta días, o bien, si la cuestión es de puro derecho o si el tribunal considera que existen pruebas suficientes, omitirá la apertura a prueba, lo cual deberá resolver razonadamente.

En consecuencia, se establece que el proceso contencioso administrativo que subyace a esta casación, se encontraba pendiente del acto procesal de apertura a prueba, o su omisión por virtud de los supuestos mencionados. En cualquiera de los casos, el acto procesal debió ser emitido por el órgano jurisdiccional, ya que en aplicación supletoria de la ley adjetiva civil, el artículo 64 ordena que una vez vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

Por lo que la apertura a prueba del proceso contencioso administrativo, no está supeditada a actuación alguna de parte, y la Sala recurrida, al momento de que declaró la rebeldía de la señora Jennifer

Violeta Argentina Méndez Romero, debió abrir a prueba el proceso por el plazo de treinta días...

Aunado a lo anterior, la caducidad de la instancia no podía declararse, no solo porque el actor no era el obligado de instar el proceso en esa fase procesal, sino porque en su demanda solicitó que cuando fuere el momento procesal oportuno, se abriera a prueba el proceso por el plazo de treinta días, por lo cual no era necesario petitionar de nuevo la apertura a prueba.

De esa cuenta, se establece que la Sala recurrida al resolver como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la entidad casacionista y, quebrantó el procedimiento al declarar la caducidad de la instancia de oficio, cuando el acto procesal que se debía promover, era su responsabilidad...”

Casación No. 630-2015 Sentencia del 01/03/2016

“...Se establece que el demandado contestó la demanda en sentido negativo por lo que procedía, por parte del Tribunal, la apertura a prueba, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: «Contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días...».

La norma antes mencionada no indica que la apertura a prueba debe ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional.

En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso...”

CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

Casación No. 562-2012 Sentencia del 18/01/2016

“... En tal virtud, se desprende que la falta de apreciación por parte de la Sala, de la declaración jurada y recibo de pago anual del impuesto sobre la renta, no era determinante para la resolución de la litis, ya que la información contenida en la misma, se estableció y determinó mediante la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, es decir, la Sala tuvo acceso a dicha información y más allá de eso, la misma fue analizada.

Aunado a lo anterior, mediante la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, el Tribunal no solo corroboró dicha información, sino que también comprobó con los contratos de agencia y franquicia celebrados entre el contribuyente y la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima, que el producto vendido no le pertenecía al contribuyente sino a dicha entidad, ya que él actúa como agente y de esta cuenta, tiene la obligación de entregar el total del dinero producto de los servicios y ventas en la estación de servicio a Shell Guatemala, Sociedad Anónima, recibiendo únicamente una comisión por las ventas producidas. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la renta neta obtenida por las ventas de combustible por el señor Luis Fernando Castillo Gutiérrez, realizadas en el período comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, fue de cero quetzales...”

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 13-2016 Sentencia del 28/06/2016

“...Al efectuar el estudio entre lo argumentado por la SAT y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se establece que efectivamente para fundamentar el fallo impugnado se utiliza la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, de los fallos emitidos dentro de los expedientes números: ...actuar que a juicio del Tribunal de casación está apegado a derecho, porque la referida doctrina está vigente ya que a la fecha no existe ningún fallo que haya cambiado el sentido de la misma, por lo tanto era pertinente para resolver el asunto sometido a discusión dentro del proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que existe pendiente de emitirse una sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número cero uno cero cero dos guion dos mil trece guion cero cero ciento diez (01002-2013-00110), esa situación no le resta eficacia a la doctrina legal utilizada por el Tribunal sentenciador en el fallo que se impugna, pues como bien lo afirma la SAT aún no se ha emitido el fallo por el máximo Tribunal Constitucional, por tanto la sentencia emitida dentro del referido expediente aún forma parte de la referida doctrina y dejará de serlo hasta que el mismo sea anulado al resolverse el amparo en única instancia, mientras tanto, tiene eficacia legal y debe ser utilizada por los tribunales en la jurisdicción ordinaria para fundamentar los fallos que se emitan...”

Casación No. 147-2015 Sentencia del 21/11/2016

“...Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó el inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que contravenía principios tributarios constitucionales.

Es pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene los principios de confiscatoriedad, seguridad jurídica, capacidad de pago, igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria.

Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó; lo que denota que debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica...”

Casación No. 183-2016 Sentencia del 21/09/2016

“...En conclusión, al no contravenir esta disposición normativa – artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta– respecto a principios constitucionales tributarios, deberá estarse a lo resuelto en párrafos precedentes, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en lo que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos, por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada del órgano superior en materia constitucional, se determina que ese precepto legal no es contrario a principios constitucionales. En esa virtud, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido el ajuste formulado por ésta, es procedente...”

Casación No. 252-2012 Sentencia del 08/02/2016

“...Esta Cámara considera pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución [39 inciso j) Ley del Impuesto sobre la Renta], ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad (expedientes...); de igual forma en inconstitucionalidades de carácter general, al efectuar el análisis confrontativo correspondiente, ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica (expediente...), de capacidad de pago (expedientes...), igualdad (expedientes...), legalidad (expedientes...) y justicia y equidad tributaria (expediente...). Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado –no confiscatoriedad–, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en el inciso b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial...”

Casación No. 30-2016 Sentencia del 18/08/2016

“... Previo a efectuar el análisis respectivo del presente submotivo, se estima necesario citar a las juristas Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado, quienes en su obra titulada

«Introducción al Derecho» (7ª reimpresión de la 3ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2011, páginas cincuenta y nueve a la sesenta y tres (59 a 63) indican: «Para que se forme la doctrina legal es necesario que: a. La Corte Suprema de Justicia actúe como Tribunal de Casación (...) Los Tribunales inferiores están obligados a acatar la doctrina legal, ya que la misma es una fuente formal directa del Derecho que contiene normas obligatorias que necesariamente deben aplicarse. (...)

»La doctrina legal viene a ser, por lo tanto, el conjunto de doctrinas y soluciones jurídicas emanadas tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Constitucionalidad, que complementan, interpretan o precisan el alcance de las otras fuentes formales, con carácter obligatorio para los demás tribunales. (...)

Por otra parte el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: « Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos». (...)

Ahora bien, en cuanto al argumento de que existe pendiente de emitirse una sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número cero mil dos guion dos mil trece guion cero cero ciento diez (01002-2013-00110), esa situación no le resta eficacia a la doctrina legal utilizada por el Tribunal sentenciador en el fallo que se impugna, pues como bien lo afirma la SAT, aún no se ha emitido el fallo por el máximo Tribunal Constitucional, por tanto la sentencia emitida dentro del referido expediente aún forma parte de la doctrina aplicada y dejaría de formar parte de esta, hasta que el mismo sea anulado al resolverse el amparo en única instancia; mientras tanto, tiene eficacia legal y debe ser utilizada por los tribunales en la jurisdicción ordinaria para fundamentar los fallos que se emitan, conforme lo establecido en el citado artículo...”

Casación No. 62-2016 Sentencia del 07/06/2016

“... Por lo anterior, es necesario indicar que existiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto al asunto planteado, es preciso tomar en cuenta los fallos emitidos, pues estos son vinculantes, sin perjuicio del sentido en que se emitan, porque si bien es cierto al ser declarada con lugar la inconstitucionalidad, conlleva el único efecto de inaplicación de la norma cuestionada al caso concreto en que se realice, sin hacer consideración alguna de los elementos fácticos propios del asunto, también lo es que la *ratio decidendi* de esos fallos pasan a formar parte de la jurisprudencia y no solamente resultan ser vinculantes a los órganos del Estado que deben atenderlos, sino que sirve de referencia a todos aquellos entes que realizan sus funciones en ejercicio del poder público, especialmente dentro del ámbito jurisdiccional; por ello, en aplicación a los criterios citados y luego del análisis de los argumentos planteados, es preciso indicar que no es posible hacer un estudio entre las normas denunciadas de transgredir los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ya se ha advertido a través de los diversos fallos del Tribunal Constitucional, que la normativa alegada, artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no colisiona con los artículos constitucionales que regulan los principios de equidad y justicia tributaria y capacidad de pago, ante lo cual se reitera el criterio ya establecido, y con base a tal jurisprudencia es preciso desestimar la inconstitucionalidad en caso concreto como motivo de casación...”

HECHOS PROBADOS**Casación No. 119-2016 Sentencia del 16/08/2016**

“... De lo expuesto anteriormente y de las transcripciones realizadas, se aprecia que las argumentaciones que sustenta la casacionista, no

están dirigidas a evidenciar el sentido o alcance de la norma que se denuncia como infringida, sino que por el contrario, a través de estas se pretende variar aspectos fácticos que la Sala tuvo por acreditados, lo cual no es objeto de estudio a través del submotivo invocado, pues tales argumentos son propios para fundamentar un caso de procedencia distinto al invocado. Por lo considerado anteriormente, la interpretación errónea hecha valer deviene improcedente, como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 134-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...Como consecuencia de lo anterior y una vez determinados claramente los hechos que la Sala recurrida tuvo por comprobados, se establece que la SAT busca que proceda su recurso de casación, pretendiendo variar los hechos que se tuvieron por acreditados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso idóneo.

...Así las cosas, nuevamente se establece que la SAT pretende que prospere su recurso de casación, a través del submotivo de interpretación errónea de la ley, atacando la plataforma fáctica que la Sala recurrida tuvo por acreditada, cuando el submotivo invocado, por su naturaleza, únicamente debe cuestionar el razonamiento jurídico realizado por el juzgador de las normas aplicadas en el fallo emitido...”

Casación No. 270-2015 Sentencia del 19/01/2016

“...De lo transcrito anteriormente se aprecia que las argumentaciones que sustentan las tesis, no se dirigen a cuestionar directamente sobre la aplicabilidad o no de las disposiciones normativas denunciadas, sino los hechos que a criterio de la postulante debían haberse tenido por acreditados con los medios probatorios a los que hace referencia, lo cual evidencia además de la pretensión de modificación de hechos, que

es una tesis que no se basta a sí misma ya que requiere la concurrencia de elementos externos al análisis de la base jurídica. En atención a los razonamientos expuestos, el submotivo hecho valer deviene improcedente...”

Casación No. 340-2015 Sentencia del 12/01/2016

“...De la lectura de los razonamientos esgrimidos por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta tuvo por acreditado que la entidad contribuyente posee una Licencia para Operar Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, misma que le fue extendida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, por lo que a través del presente submotivo la SAT no puede pretender variar cuáles son las actividades que desarrolla la entidad contribuyente, específicamente indicar que únicamente se dedica a la fabricación de vidrio y productos de vidrio, cuando dicho extremo no es acorde con lo probado dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que debió cuestionar las bases jurídicas pero conforme a la plataforma fáctica acreditada, al inobservar dicho extremo, se evidencia la existencia de error en el planteamiento, que imposibilita a esta Cámara a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas, por lo que el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 357-2015 Sentencia del 28/07/2016

“...Al hacer el análisis correspondiente, se estableció que la entidad casacionista no cumple con uno de los presupuestos necesarios para el planteamiento del submotivo de interpretación errónea de la ley, pues esta Cámara ha sido del criterio que cuando se invoca este submotivo de fondo, es necesario respetar los hechos que el tribunal de segunda instancia tuvo por acreditados. En el presente caso, el tribunal de segunda instancia tuvo por acreditado que no consta en ningún medio de prueba presentado por la entidad demandante, que se hubiera delegado la función pública para el cobro de impuesto y sostuvo que lo que se

hizo en el presente caso, fue un arrendamiento de equipo de cómputo para la automatización de cobros y servicios; por lo que consideró que no hubo delegación de funciones. Al esgrimir la entidad casacionista, que sí hubo delegación de funciones por parte de la autoridad municipal citada en su memorial de interposición del recurso, no respeta los hechos que el tribunal de segunda instancia tuvo por acreditados. Ante dicha deficiencia esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer el fondo de las pretensiones, en cuanto al submotivo invocado por la entidad casacionista, como consecuencia de lo anterior el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 545-2015 Sentencia del 24/05/2016

“...Esta Cámara luego del análisis entre lo argumentado por la casacionista y lo resuelto por la Sala, advierte que lo cuestionado por la recurrente es el hecho que el Tribunal sentenciador dio por acreditado que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, lo que evidencia que en el planteamiento no se respetaron los hechos que el órgano jurisdiccional tuvo por acreditados, ya que su tesis no está dirigida a evidenciar la interpretación de la norma reglamentaria, sino que pretende variar el hecho de que sí cumplió con el plazo legal establecido y con la autorización correspondiente, para la conexión definitiva de la Subestación Cambray, aspectos que no pueden ser atacados a través de los submotivos regulados en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que éstos tienen por objeto cuestionar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para emitir el fallo impugnado, y no así los aspectos fácticos que surgen de los medios de prueba aportados al proceso...”

Casación No. 574-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...Al analizar la norma precitada [134 inciso l) del Reglamento General de Electricidad], se concluye que la misma establece que las entidades autorizadas para prestar el servicio de distribución serán sancionadas

con multa, entre otros casos, por incumplimiento de resoluciones o normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y tal como se indicó previamente, en el presente caso se acreditó que la EEGSA incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 64 y 65 de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución; es de esa cuenta que esta Cámara infiere que como consecuencia de tal incumplimiento, devenía la imposición de la multa, por tal razón es improcedente el presente submotivo, toda vez, que la norma invocada de aplicación indebida se aplicó adecuadamente al presente caso; aunado a lo anterior, cabe resaltar que la recurrente pretende variar los hechos acreditados por la Sala recurrida al indicar que: «... la Sala efectuó una errónea consideración de los elementos fácticos de la situación concreta (...) es evidente que mi mandante cumplió a cabalidad con remitir la información pertinente, en la forma solicitada...». Por lo anterior, se aprecia que efectivamente no es viable revertir el fallo a través del presente submotivo, puesto que si su pretensión es variar los hechos acreditados, debió hacer uso de otro submotivo, lo que conlleva la improcedencia del analizado, debiendo desestimarse el recurso...”

Casación No. 606-2015 y 610-2015 Sentencia del 09/06/2016

“... esta Cámara advierte que en la sentencia impugnada la Sala tiene por acreditado un hecho contundente; que lo que la contribuyente declaró como fondo de pensión en realidad constituye inversiones o depósitos de ahorro condicionados que no son deducibles, ya que esta última, es una figura creada para atraer recursos estables y de largo plazo generando una ganancia al tener derecho a cobrar intereses por colocar dichas aportaciones en las instituciones financieras.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la contribuyente es equivocado, por cuanto no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; en todo caso, la casacionista debió impugnar esta situación a través del submotivo idóneo...”

Casación No. 70-2016 Sentencia del 05/07/2016

“...existe discrepancia entre los argumentos sobre los que basa la interposición del submotivo de mérito, y los hechos que la Sala tuvo por acreditados. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que aquella estableció como hecho probado a través de los elementos y documentos aportados por la contribuyente que los costos y gastos fueron aplicados en forma proporcional tal como lo señala la ley. Situación que da como resultado que, la interpretación que sugiere la autoridad tributaria va en contra de esos hechos, razón por la cual este tribunal no puede acoger los argumentos presentados por la entidad recurrente, toda vez que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, en ese orden de ideas, si la SAT lo que pretendía era desvirtuar o desvanecer lo probado, debió denunciarlo a través del submotivo de procedencia idóneo, situación que no se da en el caso sub júdice, por lo que no se configura el submotivo hecho valer...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**Casación No. 472-2016 Sentencia del 14/12/2016**

“...la casacionista denuncia que la Sala interpretó erróneamente los artículos 12 inciso a) y 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila (...) la Sala no basó su decisión de revocar el ajuste relacionado en la exégesis que hizo sobre el artículo 12 inciso a) de la ley relacionada, que la SAT estima como interpretada erróneamente, y al no tener incidencia fundamental en la decisión asumida por la Sala, su invocación en casación resulta inviable (...)”

En cuanto al artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila (...)

Esta Cámara determina que la Sala en sus razonamientos no incurre en el vicio denunciado, toda vez que le otorgó el sentido y alcance que le corresponde a la norma. En cuanto al primer alegato de la casacionista, se establece que no le asiste la razón, toda vez que, efectivamente como lo afirma la Sala, los productos eran necesarios y fueron incorporados al producto que produce la contribuyente, de tal cuenta que el ajuste no era procedente, al concordar dicho hecho con el supuesto del precepto analizado que regula la exención del impuesto al valor agregado. Por otra parte, en cuanto al segundo reclamo de la casacionista, tampoco tiene sustento jurídico, por cuanto que, para la procedencia de la exención del impuesto al valor agregado, la norma en cuestión ciertamente solo requiere que los insumos sean incorporados en el producto final, y no impone como condición para ello, que esos insumos de producción local adquiridos por la contribuyente, hayan sufrido alguna transformación en el territorio nacional...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 286-2014 Sentencia del 02/03/2016

“... De esa cuenta, esta Cámara advierte que la Sala al haber indicado que la entidad contribuyente tenía derecho al crédito fiscal, por el hecho de haber pagado el impuesto al valor agregado, se incurrió en el submotivo instado, pues al realizarse esta conclusión se interpretó erróneamente la norma denunciada, ya que no se tomó en cuenta en qué calidad actúa la contribuyente, y al actuar como una empresa de entrega rápida o empresa courier, cuenta con una autorización especial para importar bajo esa particularidad; es por tal razón que aunque las importaciones de mercancías salen a su nombre y con su número de identificación tributaria, es el proceder que corresponde por ser modalidad courier, pero dicha actuación es por cuenta de terceros, es por ello que el crédito

fiscal alegado no le corresponde, pues no proviene de sus propios actos gravados que lo generen, toda vez que la actividad que realiza no es la importación propia o compra de bienes para posteriormente venderlos o consumirlos, sino la importación a cuenta de terceros y el transporte, por lo que al no cumplirse con lo que regula el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se le puede aplicar el derecho al crédito fiscal, puesto que la entidad Compañía Promotora de Servicios, Sociedad Anónima declara como propio el impuesto al valor agregado que figura cancelado en las declaraciones de mercancías, olvidando que las mercancías importadas no forman parte del giro habitual de sus operaciones, ya que las mismas no son de su propiedad; por ende, no están vinculadas a ningún proceso de producción o comercialización de la empresa, ya que de forma temporal están bajo su custodia, por lo que es procedente dejar sin efecto la sentencia recurrida y confirmar el ajuste formulado a la entidad contribuyente con base en las consideraciones indicadas, pues no se encontró que en el presente caso las mercancías importadas sean propiedad de la contribuyente y que esa mercadería fuera aplicada a actos gravados o a operaciones afectas de la contribuyente, toda vez que solo se dedica a la prestación de servicios de courier; por lo tanto, no le asiste el derecho a reclamar el crédito fiscal ajustado...”

Casación No. 443-2015 Sentencia del 14/04/2016

“... Al efectuar el análisis respectivo entre lo manifestado por la recurrente y lo analizado por la Sala, esta Cámara establece que los argumentos vertidos por la casacionista surgen porque confunde los conceptos de crédito fiscal con el derecho a la devolución de crédito fiscal, lo cual se evidencia cuando indica: «... Como fue expuesto con anterioridad, la Sala Sentenciadora es del criterio que una vez comprada una mercancía, producto o servicio de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), genera crédito fiscal, omitiendo condicionantes importantes e imprescindibles, dispuestas

por disposición legal, previo a tener el derecho a la devolución al crédito fiscal pretendido. El reconocimiento del crédito fiscal no es lo mismo al derecho a la devolución del crédito fiscal...», conceptos que son diferentes y regulan situaciones distintas y están contenidos en preceptos normativos incomparables ya que en el primero se refiere a que todo contribuyente, al comprar una mercancía o adquirir un servicio por el simple hecho de estar incluido el impuesto al valor agregado en el precio, genera crédito fiscal y el segundo es el derecho que se adquiere por ley para que pueda solicitar la devolución del crédito fiscal siempre que el mismo esté comprobado con la documentación de respaldo correspondiente y cumplan con los requisitos legales. Por consiguiente, los argumentos que la Superintendencia de Administración Tributaria formula no tiene razón de ser, porque a consideración de esta Cámara la Sala sentenciadora interpretó acertadamente el precepto legal denunciado como infringido, dándole el sentido y alcance que según el texto y contexto le corresponde, pues efectivamente estimó que de conformidad con el artículo 15 ibidem [Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente durante el periodo auditado], una vez comprada una mercancía, producto o prestado un servicio de conformidad con la ley que se examina se genera crédito fiscal. Por tales razones, no se incurrió en la infracción denunciada y como consecuencia, el submotivo invocado es improcedente...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL - DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL

Casación No. 186-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...esta Cámara aprecia que si bien la Sala al manifestar de manera equivocada que los medicamentos genéricos que fueron vendidos

a personas exentas a que se refiere el artículo denunciado, cierto es que dicha equivocación se aclara al momento en que la Sala señala el artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que resulta ser indispensable su transcripción: «... Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que **vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal...**» (el resaltado es propio), lo que se evidencia con la transcripción del artículo, es la coincidencia con la solicitud del crédito fiscal y la conclusión a la que arribó la Sala, al momento de indicar que es esa la actividad que la contribuyente reclama –por haber vendido a personas exentas- y la que origina el crédito fiscal, consideración que no puede interpretarse como errada, toda vez que la norma que se considera denunciada como interpretada erróneamente, regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos genéricos, la cual es considerada como una exención objetiva, que no fue motivo de discusión, sino que la controversia versa sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal, por la venta efectuada a personas exentas, como tantas veces se ha indicado. De esa cuenta, al no incurrir la Sala recurrida en la infracción denunciada, el submotivo deviene improcedente; consecuentemente el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 217-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...se procede a analizar el ajuste efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República (...) Lo expresado con anterioridad, permite a la Cámara determinar si los servicios objeto del ajuste tienen relación con la respectiva actividad de la contribuyente, para que ésta requiera la devolución del crédito fiscal (...) es menester tomar en cuenta que el objeto principal de la entidad contribuyente es la «...*producción, procesamiento, comercialización*

y exportación de productos agrícolas y en especial todos los tipos y variedades de café y otros...», por lo que ésta debe incurrir en gastos o servicios que necesariamente ayuden a cumplir con su objetivo. De esa cuenta, se determina que se deben incluir todos los gastos y servicios de funcionamiento y operación que sirvan para desarrollar a cabalidad con su actividad de fabricación, comercialización y exportación (...) los rubros objeto de *litis* en el recurso de casación son: a) **primas de seguros**: consistentes en seguros de vida y de gastos médicos para los trabajadores. Al respecto, esta Cámara toma en consideración que la contribuyente es una entidad dedicada a la producción, procesamiento y exportación del café entre otros productos agrícolas; se entiende que son fincas productoras de café, en las cuales los empleados pueden contraer algún tipo de enfermedad, por estar expuestos a la intemperie y los bichos que se encuentran en las plantaciones, considerando que la entidad debe velar por el resguardo de la vida y seguridad de la mano de obra de la empresa, sin la cual es imposible que cumpla con su objeto principal que es la producción del café, entre otros. Es por ello que dicho gasto, se encuentra vinculado con la respectiva actividad de la empresa; b) **servicios de seguridad**: en cuanto a este servicio, se advierte que derivado de la realidad nacional, los altos índices de delincuencia e inseguridad que imperan en el país, la entidad contribuyente debe realizar una inversión en servicios de seguridad, ya que se debe proteger tanto los establecimientos comerciales como los productos, lo que constituye un factor esencial para que pueda cumplir a cabalidad con su actividad principal; por lo tanto, el presente gasto se considera vinculado a la actividad de la entidad demandante. De lo anteriormente considerado, se establece que es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República, norma vigente en la época del período auditado, y para el efecto emítase el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 241-2016 Sentencia del 06/12/2016

“...la SAT invocó el submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período auditado...

...al respecto se estima, que la inversión en esta clase de servicios es indispensable, ya que por su naturaleza tienen por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro futuro e incierto, la cual influiría directamente en la producción o desarrollo de las actividades de su giro comercial; pues en el caso concreto, de acontecer alguna de las contingencias estipuladas en el mismo, el proceso o actividad comercial a que se dedique se verían interrumpidos; por ende no podría realizar las actividades propias a que se dedica, circunstancia que iría no solo en detrimento de la empresa, pues incumpliría con los pedidos que le han sido realizados, sino también en perjuicio de la administración tributaria, pues al no generar dividendos, tampoco se podría obtener los impuestos que el Estado espera recaudar de la referida empresa. El seguro se contrata para prevenir la ocurrencia de cualquiera de estas potenciales contingencias, por lo que, los servicios de seguro sí son objeto de devolución de crédito fiscal, al tenor de lo regulado en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que indudablemente se encuentra directamente vinculado con la actividad principal de la citada entidad....

...es procedente la devolución del crédito fiscal generado en dicho gasto, careciendo de sustento jurídico el ajuste determinado por el fisco...”

Casación No. 251-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento del ajuste, el cual establecía que...

...Respecto a los ajustes consistentes en: **a)** compra de materiales de construcción; **b)** servicio de construcción; **c)** servicios de supervisión de trabajos de construcción; **d)** estudios de diseño y construcción;

se establece que dichos gastos, sí se utilizaron directamente con la actividad de la entidad actora, y siendo que su giro comercial es la producción, industrialización, comercialización de hule, es por ello que surge la necesidad de ampliar la capacidad de almacenaje, para la recepción de materia prima, producción y resguardo del producto terminado.

Derivado de lo anterior, esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no incurre en el vicio interpretación errónea de la ley, ya que no le da un sentido y alcance diferente al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado,...

Casación No. 30-2016 Sentencia del 18/08/2016

“... Al efectuar el análisis respectivo entre lo argumentado por la recurrente y lo analizado por la Sala, esta Cámara establece que los argumentos vertidos por la casacionista surgen porque confunde los conceptos de crédito fiscal con el derecho a la devolución de crédito fiscal, lo cual se evidencia cuando indica: *«... esta Sala ha sostenido el criterio que una vez comprada una mercancía, producto o prestado un servicio de conformidad con la ley (sic) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se genera crédito fiscal, al tenor del artículo 15 de la ley referida (...) por lo que podemos llegar a la conclusión que el derecho a solicitar a la parte actora y su derecho a que se le devuelva el crédito fiscal quedo (sic) incólume o sea puede pedirse la devolución del crédito fiscal para los sujetos en una situación normal sin embargo, objeto de la venta (sic) (medicamentos antiretrovirales) se encuentra revestido de la calificación normativa de ser sujeto exonerado...»*, conceptos que son diferentes y que regulan situaciones distintas y están contenidos en preceptos normativos incomparables, ya que en el primero se refiere a que todo contribuyente, al comprar una mercancía o adquirir un servicio por el simple hecho de estar incluido el impuesto al valor agregado en el precio, genera crédito fiscal y el segundo es el derecho que se adquiere por ley

para que se pueda solicitar la devolución del crédito fiscal, siempre que el mismo esté comprobado con la documentación correspondiente y cumplan con los requisitos legales...”

Casación No. 332-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...esta Cámara estima necesario indicar además que las normas que se denuncian a través de este submotivo (interpretación errónea de la ley) son de naturaleza procesal, ya que regulan el procedimiento general para la solicitud de devolución de crédito fiscal, así como la redacción de las sentencias, al respecto cabe expresar que esta Corte ha sostenido el criterio sobre el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. Ante tales deficiencias y dadas las características técnicas del recurso de casación y según reiterada jurisprudencia de esta Corte, impide el análisis comparativo del fallo con la argumentación del recurso; por las consideraciones expuestas el submotivo interpuesto no puede prosperar y por tanto el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 443-2015 Sentencia del 14/04/2016

“... Al efectuar el análisis respectivo entre lo manifestado por la recurrente y lo analizado por la Sala, esta Cámara establece que los argumentos vertidos por la casacionista surgen porque confunde los conceptos de crédito fiscal con el derecho a la devolución de crédito fiscal, lo cual se evidencia cuando indica: *«... Como fue expuesto con anterioridad, la Sala Sentenciadora es del criterio que una vez comprada una mercancía, producto o servicio de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), genera crédito fiscal, omitiendo condicionantes importantes e imprescindibles, dispuestas por disposición legal, previo a tener el derecho a la devolución al crédito fiscal pretendido. El reconocimiento del crédito fiscal no es lo mismo al*

derecho a la devolución del crédito fiscal...», conceptos que son diferentes y regulan situaciones distintas y están contenidos en preceptos normativos incomparables ya que en el primero se refiere a que todo contribuyente, al comprar una mercancía o adquirir un servicio por el simple hecho de estar incluido el impuesto al valor agregado en el precio, genera crédito fiscal y el segundo es el derecho que se adquiere por ley para que pueda solicitar la devolución del crédito fiscal siempre que el mismo esté comprobado con la documentación de respaldo correspondiente y cumplan con los requisitos legales. Por consiguiente, los argumentos que la Superintendencia de Administración Tributaria formula no tiene razón de ser, porque a consideración de esta Cámara la Sala sentenciadora interpretó acertadamente el precepto legal denunciado como infringido, dándole el sentido y alcance que según el texto y contexto le corresponde, pues efectivamente estimó que de conformidad con el artículo 15 *ibidem* [Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente durante el periodo auditado], una vez comprada una mercancía, producto o prestado un servicio de conformidad con la ley que se examina se genera crédito fiscal. Por tales razones, no se incurrió en la infracción denunciada y como consecuencia, el submotivo invocado es improcedente..”

Casación No. 443-2015 Sentencia del 14/04/2016

“... En este sentido, al determinar que dentro del giro habitual de la contribuyente se encuentra la exportación de bienes, la devolución del crédito fiscal se encuentra supeditada, como lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el expediente dos mil seiscientos cuarenta - dos mil doce (2640-2012), a que se efectúen las exportaciones de los bienes, pues si dicha situación no concurre, pues aun cuando en el momento en que formuló su solicitud ya había exportado, el crédito fiscal solicitado corresponde a un periodo durante el cual no se encontraba exportando, y además, no consta ni fue motivo de discusión que la contribuyente

haya arrastrado ese crédito fiscal, por lo que por esas circunstancias, es improcedente su devolución.

En atención a lo considerado, se estima que un contribuyente, por el hecho de tener reconocida la calidad de exportador, no es causal suficiente para subsumir su actuación en el supuesto del artículo 23 examinado, sino que debe colocarse en el hecho productor del derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que es la exportación efectiva y comprobable de su producto o servicio, por lo que deviene improcedente el submotivo invocado. En atención a lo antes expuesto, el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 54-2012 Sentencia del 26/02/2016

“... En este sentido, al determinar que dentro del giro habitual de la contribuyente se encuentra la exportación de bienes, la devolución del crédito fiscal se encuentra supeditada, como lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el expediente dos mil seiscientos cuarenta - dos mil doce (2640-2012), a que se efectúen las exportaciones de los bienes, pues si dicha situación no concurre, pues aun cuando en el momento en que formuló su solicitud ya había exportado, el crédito fiscal solicitado corresponde a un periodo durante el cual no se encontraba exportando, y además, no consta ni fue motivo de discusión que la contribuyente haya arrastrado ese crédito fiscal, por lo que por esas circunstancias, es improcedente su devolución.

En atención a lo considerado, se estima que un contribuyente, por el hecho de tener reconocida la calidad de exportador, no es causal suficiente para subsumir su actuación en el supuesto del artículo 23 examinado, sino que debe colocarse en el hecho productor del derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que es la exportación efectiva y comprobable de su producto o servicio, por lo que deviene improcedente el submotivo invocado. En atención a lo antes expuesto, el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 553-2015 Sentencia del 23/05/2016

“... Se aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que estuvo vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil seis, «... *En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad*»

...siendo que se debió aplicar el artículo en cuestión con las reformas del Decreto número 20-2006, en cuyo tercer párrafo se establece: «... *Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente*»...

Al aplicarse la norma adecuada –es decir el artículo 16 con la reforma del Decreto número 20-2006– se advierte que la ley tan solo exige que el gasto esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, de manera que es irrelevante si se trata de un gasto directo o indirecto. Esta Cámara, al realizar el estudio correspondiente, considera que los gastos de asesorías y asistencias a que se refieren las facturas están relacionadas o vinculadas con la actividad comercial de la contribuyente, de donde se concluye que se cumple el requisito legal necesario para la procedencia de la devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 554-2015 Sentencia del 03/11/2016

“...La recurrente, señala que la Sala incurre en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al darle un sentido y

alcance distinto, al estimar que la barredora eléctrica es imprescindible y de observancia estricta, la que resulta errada, ya que dicho insumo no se considera vinculado al proceso productivo o de comercialización; toda vez que los bienes y servicios deben de poseer la naturaleza de ser indispensables...

...Esta Cámara considera oportuno indicar que las actividades que tienen relación directa deben definirse como el conjunto de operaciones de la entidad en su giro ordinario; para establecer qué bienes están vinculados con la actividad de producción y comercialización, significa que los bienes deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa, para poder funcionar y desarrollar la producción y comercialización, para ello es indispensable la adquisición de insumos que intervienen directamente en el proceso de producción o de comercialización...

...si bien es cierto el objeto de la entidad contribuyente es el proceso de producción de productos farmacéuticos, también lo es que, ésta puede crear un gasto administrativo que van con la administración general de la entidad, que no constituye rubro que sea sujeto a devolución de crédito fiscal, ya que no tiene vinculación alguna con su proceso productivo ni mucho menos, con el de comercialización; en el presente caso, la contribuyente al realizar el gasto en la adquisición de la barredora eléctrica, establece que el mismo, no es un insumo que se utilice directamente en la actividad que es la elaboración de productos farmacéuticos, toda vez que al no adquirir dicho bien, la producción en este caso específico se continúa realizando; toda vez que el objetivo de mantener la limpieza para evitar gérmenes que infecten el lugar se puede realizar a través de otros procedimientos de limpieza, lo que nos lleva a concluir que el gasto ajustado por la administración tributaria no forma parte del proceso productivo ni de comercialización, al no estar directamente vinculado al mismo, resultando con ello la improcedencia de la devolución del crédito fiscal..."

Casación No. 91-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...se estima que los pagos derivados de pólizas de seguros, sí se relacionan directamente con la actividad de la empresa mercantil, ya que por su naturaleza tienen por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro futuro e incierto, lo cual influiría directamente en su actividad y giro comercial, pues en el caso concreto, de acontecer alguna de las contingencias estipuladas en el mismo, el proceso o actividad comercial a que se dedique se verían interrumpidos o afectados; por ende, no podría realizar las actividades propias a que se dedica, circunstancia que iría no solo en detrimento de la empresa, pues incumpliría con los pedidos que le han sido realizados, sino también en perjuicio de la administración tributaria, pues al no generar dividendos, tampoco se podría obtener los impuestos que el Estado espera recaudar de la referida empresa. El seguro se contrata para prevenir la ocurrencia de cualquiera de estas potenciales contingencias, por lo que, se establece que los servicios de seguro sí son objeto de devolución de crédito fiscal, al tenor de lo regulado en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado,...

...la Sala al resolver la demanda contencioso administrativa interpuesta, interpretó y le dio el sentido y alcance correcto a la norma...”

**IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO –
CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO
FISCAL****Casación No. 180-2016 Sentencia del 03/11/2016**

“...esta Cámara determina la procedencia del recurso hecho valer, por lo que al tenor del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil

debe resolver conforme a derecho, y en ese orden de ideas, al hacer la interpretación correcta de la norma se concluye sin lugar a dudas, que conforme lo regulado en el artículo 18 literal b) ibídem, el proceder del contribuyente no es correcto, pues la positividad de la norma es categórica al establecer que se reconocerá crédito fiscal cuando se cumplan con ciertos requisitos, es decir, que los documentos que se emitan deberán llevar el nombre del contribuyente y el número de identificación tributaria, lo que implica que si no se cumple con alguno de los requisitos, no se reconoce el crédito fiscal, como sucede en el presente caso.

En conclusión, es procedente casar la sentencia impugnada y consecuentemente, declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa, ya que el ajuste formulado se encuentra acorde a derecho y debe confirmarse...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 217-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...se procede a analizar el ajuste efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República (...) Lo expresado con anterioridad, permite a la Cámara determinar si los servicios objeto del ajuste tienen relación con la respectiva actividad de la contribuyente, para que ésta requiera la devolución del crédito fiscal (...) es menester tomar en cuenta que el objeto principal de la entidad contribuyente es la «...producción, procesamiento, comercialización y exportación de productos agrícolas y en especial todos los tipos y

*variedades de café y otros...», por lo que ésta debe incurrir en gastos o servicios que necesariamente ayuden a cumplir con su objetivo. De esa cuenta, se determina que se deben incluir todos los gastos y servicios de funcionamiento y operación que sirvan para desarrollar a cabalidad con su actividad de fabricación, comercialización y exportación (...) los rubros objeto de *litis* en el recurso de casación son: a) **primas de seguros**: consistentes en seguros de vida y de gastos médicos para los trabajadores. Al respecto, esta Cámara toma en consideración que la contribuyente es una entidad dedicada a la producción, procesamiento y exportación del café entre otros productos agrícolas; se entiende que son fincas productoras de café, en las cuales los empleados pueden contraer algún tipo de enfermedad, por estar expuestos a la intemperie y los bichos que se encuentran en las plantaciones, considerando que la entidad debe velar por el resguardo de la vida y seguridad de la mano de obra de la empresa, sin la cual es imposible que cumpla con su objeto principal que es la producción del café, entre otros. Es por ello que dicho gasto, se encuentra vinculado con la respectiva actividad de la empresa; b) **servicios de seguridad**: en cuanto a este servicio, se advierte que derivado de la realidad nacional, los altos índices de delincuencia e inseguridad que imperan en el país, la entidad contribuyente debe realizar una inversión en servicios de seguridad, ya que se debe proteger tanto los establecimientos comerciales como los productos, lo que constituye un factor esencial para que pueda cumplir a cabalidad con su actividad principal; por lo tanto, el presente gasto se considera vinculado a la actividad de la entidad demandante. De lo anteriormente considerado, se establece que es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República, norma vigente en la época del período auditado, y para el efecto emítase el pronunciamiento que en derecho corresponda...”*

Casación No. 218-2015 Sentencia del 01/09/2016

“...Esta Cámara luego de efectuar el estudio respectivo al gasto que el contribuyente quiso demostrar con las facturas arriba identificadas, se determina que el crédito fiscal es procedente cuando está vinculado con la actividad propia del contribuyente; es decir, que las compras de bienes tiene relación directa con la actividad del contribuyente, y en el presente caso, la casacionista pudo demostrar con las facturas antes citadas que los artículos comprados por el contribuyente con las que pretende acreditar el crédito fiscal, no son de utilidad para el desempeño en la actividad profesional en la cual se desenvuelve, por lo que dicho crédito es improcedente, porque no se aplica a actos gravados o a operaciones afectas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado...”

Casación No. 249-2016 Sentencia del 07/10/2016

“...Esta Cámara considera que los pagos derivados de la contratación del servicio de pólizas de seguros de todo riesgo sí se utiliza directamente en el proceso de producción de la entidad actora, pues éste por su naturaleza, tiene por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro, robo o contingencia futura e incierta, que en caso de llegar a ocurrir, influiría de forma directa y negativa en la producción que podría reflejarse en la posterior exportación de mercancía, pues el proceso se vería interrumpido y sería imposible realizar sus actividades propias y causaría un menoscabo en los ingresos de la misma.

De lo anterior, se evidencia la necesidad que posee el contribuyente en su calidad de comerciante, de prevenir, tanto por la materia que pretende exportar como de las instalaciones en donde lleva a cabo su actividad, posibles daños y pérdidas de patrimonio que pudieran acontecer, perjudicando la producción y posterior exportación, de esa cuenta, es que el gasto referido sí se considera indispensable y está directamente vinculado a la respectiva actividad.

En conclusión, después de haber analizado la norma legal, el gasto referido y lo expresado por la SAT, la Cámara determina que la Sala sentenciadora no interpretó de forma errónea el artículo denunciado [16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado], sino que le confirió el sentido y el alcance que le corresponde, pues el gasto sí se utiliza directamente en la actividad que desarrolla la entidad Productos Agroindustriales de Calidad, Sociedad Anónima, ante lo cual el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 304-2011 Sentencia del 09/09/2016

“... Al examinar la procedencia del ajuste indicado, se determina que efectivamente en el folio ciento diecinueve del expediente administrativo obra la factura cambiaria ya relacionada , en la cual se consigna que el gasto descrito en dicho documento es por «*SERVICIOS DE CREATIVIDAD DE ANUNCIOS SEPTIEMBRE 2004*». De lo anterior se deduce que si bien es cierto, de acuerdo al tipo de actividad de la contribuyente, el gasto por el servicio de creatividad de anuncios es indispensable para obtener una mayor difusión y eficiencia comercial al divulgar así la existencia de sus productos y trasladarlos a sus consumidores; también lo es que no puede afirmarse que dicho servicio fue utilizado en la difusión del producto en el exterior del país para verificar que dicho gasto esté vinculado directamente en el acto de la exportación, pues en tal documento no se acredita ese extremo, razón por la cual se determina que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, al considerar que el gasto en cuestión está vinculado con la actividad exportadora de la entidad contribuyente, y por ende, tenía derecho a la devolución del crédito fiscal generado por ese servicio.

En atención a los razonamientos esgrimidos por esta Cámara en los párrafos precedentes, se concluye que el gasto en concepto de: «*SERVICIOS DE CREATIVIDAD DE ANUNCIOS SEPTIEMBRE 2004*» no está vinculado directamente con la actividad de la entidad contribuyente, por lo que debe casarse la sentencia y efectuar los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 321-2016 Sentencia del 12/10/2016

“...la Cámara establece que la Sala sentenciadora, aunque si señaló el artículo que se denuncia como infringido, fue con la finalidad de restarle valor probatorio al documento, por tanto el artículo 1574 del Código Civil no constituyó el fundamento legal principal del fallo impugnado ni es determinante para resolver la controversia, ya que para sustentar la sentencia, emitida dentro del proceso contencioso administrativo, la Sala se apoyó en lo que para el efecto establecen los artículos 16 y 18 inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a la pretensión principal y el objeto de la demanda, que era la devolución de crédito fiscal por parte de la contribuyente. Lo anterior provoca que el submotivo sea improcedente.

En cuanto a la violación de ley por inaplicación de los artículos 1 y 671 del Código de Comercio, previo a analizar la procedencia, resulta pertinente indicar que el objeto del proceso contencioso administrativo, era establecer si el gasto de servicios profesionales, erogado por la entidad contribuyente, genera derecho a la devolución de crédito fiscal por estar relacionado con el proceso productivo y de comercialización; por consiguiente, no estaba en discusión el derecho de contratar y de adquirir obligaciones, ni la forma de cómo debe constar la misma y las formalidades que se deben observar. Es por ello que, al examinarse la sentencia impugnada, se establece que efectivamente la Sala no utilizó los referidos artículos, pero dicho actuar es correcto, pues al analizar el contenido de los mismos, se aprecia que no tenía obligación de aplicarlos en el fallo recurrido, por no ser los pertinentes para resolver la controversia, ya que al examinar el contenido de éstos, se aprecia que no regulan presupuestos que se deban observar para establecer si la entidad contribuyente tiene derecho a que se le devuelva el crédito fiscal, por lo que se concluye que la omisión denunciada resulta infundada, en consecuencia el subcaso invocado es improcedente...”

Casación No. 381-2016 Sentencia del 19/12/2016

“...Esta Cámara, al realizar la confrontación correspondiente de la prueba atacada de error, determina que efectivamente la factura identificada como serie IN guion P número cero cero cero cero cero cero sesenta y dos (IN-P000000062), establece en su descripción: «gastos de mantenimiento», pero no especifica en qué consisten dichos gastos, por lo que resulta imposible determinar si lo que se denomina gastos de mantenimiento, se encuentran vinculados con el proceso de producción y comercialización que se destina a la exportación de la contribuyente, siendo evidente que la apreciación de la Sala, sobre el contenido de ese medio de prueba es equivocada, resultando incuestionable que tergiversó la factura relacionada, pues afirma algo que no coincide con el documento, incurriendo de esa forma, en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente el submotivo invocado, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y hacerse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan...”

Casación No. 399-2015 Sentencia del 26/01/2016

“... Esta Cámara estima necesario definir y delimitar que el proceso de producción es un sistema dinámico constituido por un conjunto de procedimientos de modificación o transformación de materias primas y que puede valerse tanto de mano de obra humana como de maquinaria o tecnología para la obtención de bienes y servicios, de esa cuenta, establecido lo que representa el proceso de producción debe considerarse que la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima es una entidad que tiene como objeto desarrollar actividades agrícolas, industriales y comerciales en la República de Guatemala y en el exterior, por lo que es pertinente conforme los aspectos relacionados determinar si el servicio adquirido es de los que viabilizan la solicitud de devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

La asesoría en proceso productivo y asistencia en administración en finca es un gasto que a juicio de esta Cámara, sí está vinculado con el proceso productivo de la contribuyente, esto en atención a la actividad principal que desarrolla, pues el servicio que se analiza tiene como finalidad contribuir a mejorar los niveles de productividad, por medio de evaluaciones de los sistemas actuales y a su vez derivado de los resultados de éstas se proponen estrategias a seguir para mejorar los procesos, lo que conlleva una reducción en los costos y una mejora en la calidad de sus productos, para poder competir en el mercado internacional, sobre todo por tratarse de fruta (banano) que tiene que cumplir con ciertos estándares de calidad impuestos por el mercado, lo que a su vez conlleva también un incremento en las ventas del producto...”

Casación No. 428-2014 Sentencia del 08/09/2016

“...De igual manera, en su tesis indica la casacionista que lo que era objeto de discusión era la devolución del crédito fiscal y no la existencia de éste, ante lo cual, se establece que se está reconociendo la existencia del crédito fiscal generado, lo cual también denota la aplicación de los artículos cuestionados [16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado].

Al respecto, es necesario expresar que lo que denuncia la SAT versaba sobre el contenido o alcance de los preceptos normativos denunciados, por tanto debió invocar el submotivo de interpretación errónea de la ley, para alegar dicho extremo, en atención a que las disposiciones sí fueron aplicadas.

Con base en las consideraciones precedentes, no debe acogerse la denuncia formulada y, consecuentemente, la casación por motivo de fondo por el submotivo de violación de ley por inaplicación que se invoca debe desestimarse...”

Casación No. 44-2016 Sentencia del 09/06/2016

“...ésta Cámara con relación al submotivo invocado concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque al resolver estimó y resolvió que por el solo hecho de efectuar la erogación, tener en su poder la factura de pago por los servicios adquiridos y ser exportador, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima tiene derecho a la devolución del crédito fiscal, sin tomar en consideración que la norma impugnada establece que los bienes y servicios deben estar directamente vinculados con el proceso productivo y de comercialización del contribuyente para la procedencia de la devolución, y en el caso de mérito los costos por la adquisición del servicio de seguro de equipo y maquinaria no se vinculan directamente con el proceso productivo o de comercialización para exportar bananos.

Por lo anterior, se confirma la existencia de la interpretación errónea denunciada, debiendo casarse la sentencia impugnada y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 472-2015 Sentencia del 26/01/2016

“... Ahora bien, debe definirse cuál es el conjunto de operaciones de la entidad o comúnmente llamado el giro ordinario, que es lo que nos ocupa para determinar qué bienes y servicios están vinculados con la actividad de producción y comercialización, y éstos deben estar claramente definidos con el fin de ver y atribuir las responsabilidades para cada sector, departamento o campo de la misma. Las operaciones son un proceso o una consecuencia natural de un método de fabricación, operación, de creación o toda actividad de empresa. Es decir, lo que desarrolla el funcionamiento de la empresa y de acuerdo a la capacidad de producción y eficiencia de dicha actividad se generará su riqueza, incluyendo todos los gastos de funcionamiento y operación para desarrollar a cabalidad su proceso de producción.

Esto significa, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso

que nos ocupa, al tratarse de una entidad que su actividad es realizar productos de vidrio, para luego comercializarla en el extranjero, se puede considerar que si bien es cierto, existen gastos directos que son rubros necesarios para la realización de su actividad principal, es decir, estos servicios son de soporte para poder funcionar y desarrollar su actividad de producción y comercialización, que forman parte del costo de los productos elaborados, son insumos que intervienen directamente en el proceso de producción, exportación y su respectiva comercialización, como es el transporte para los empleados...”

Casación No. 632-2015 Sentencia del 29/07/2016

“...Al realizar la confrontación de lo expuesto por la SAT con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara estima necesario indicar que, si bien es cierto que el objeto de la entidad contribuyente es la producción, transformación comercialización, exportación del café, entre otros productos agrícolas, también lo es que el gasto efectuado por la contribuyente al darle víveres a sus trabajadores, constituye una ventaja económica, y no un gasto que sea sujeto a devolución de crédito fiscal, ya que no tiene vinculación alguna con su proceso productivo ni de exportación, tomando en consideración que al momento de dejarle de dar dichos víveres a los trabajadores, la producción y comercialización de los productos se continua dando, por lo que se evidencia que dicho gasto no forma parte del proceso productivo, al no estar directamente vinculados con el mismo, resulta improcedente su devolución. En tal virtud, esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora comete el vicio denunciado, ya que el rubro antes referido, no se encuentra directamente vinculado con la actividad comercializadora y exportadora de la entidad contribuyente. Razón por la cual, el submotivo hecho valer, debe declararse procedente, por lo que debe casarse la sentencia por este submotivo, y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 632-2015 Sentencia del 29/07/2016

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal [artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] vigente en el período auditado, se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que estén vinculados con el proceso productivo o de comercialización, lo que debe interpretarse en sentido estricto; entendiéndose que el proceso de producción no es más que el sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan en la transformación de la materia prima y el resultado es a lo que se le denomina producto, el cual se realiza con el objetivo principal de incrementar su valor, así como la comercialización, que es todo lo que conlleva la venta de este producto terminado.

En el caso que nos ocupa, esta Cámara estima importante hacer mención que al haberse determinado que la Sala sentenciadora incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación y violación de ley por inaplicación, en relación con la factura antes descrita, ...no se logró determinar que esté detallado el servicio por el cual fue emitida la misma, y que el mismo esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente.

De esa cuenta, se arriba a la conclusión que son procedentes los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley; y consecuentemente, se debe confirmar el ajuste formulado...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACIÓN

Casación No. 54-2012 Sentencia del 26/02/2016

“... En este sentido, al determinar que dentro del giro habitual de la contribuyente se encuentra la exportación de bienes, la devolución del crédito fiscal se encuentra supeditada, como lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el expediente dos mil seiscientos cuarenta - dos mil doce (2640-2012), a que se efectúen las exportaciones de los bienes, pues si dicha situación no concurre, pues aun cuando en el momento en que formuló su solicitud ya había exportado, el crédito fiscal solicitado corresponde a un periodo durante el cual no se encontraba exportando, y además, no consta ni fue motivo de discusión que la contribuyente haya arrastrado ese crédito fiscal, por lo que por esas circunstancias, es improcedente su devolución.

En atención a lo considerado, se estima que un contribuyente, por el hecho de tener reconocida la calidad de exportador, no es causal suficiente para subsumir su actuación en el supuesto del artículo 23 examinado, sino que debe colocarse en el hecho productor del derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que es la exportación efectiva y comprobable de su producto o servicio, por lo que deviene improcedente el submotivo invocado. En atención a lo antes expuesto, el submotivo invocado debe desestimarse...”

IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTA EXTERNA

Casación No. 186-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...esta Cámara aprecia que si bien la Sala al manifestar de manera equivocada que los medicamentos genéricos que fueron vendidos

a personas exentas a que se refiere el artículo denunciado, cierto es que dicha equivocación se aclara al momento en que la Sala señala el artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que resulta ser indispensable su transcripción: «... *Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que **vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal...***» (el resaltado es propio), lo que se evidencia con la transcripción del artículo, es la coincidencia con la solicitud del crédito fiscal y la conclusión a la que arribó la Sala, al momento de indicar que es esa la actividad que la contribuyente reclama –por haber vendido a personas exentas- y la que origina el crédito fiscal, consideración que no puede interpretarse como errada, toda vez que la norma que se considera denunciada como interpretada erróneamente, regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos genéricos, la cual es considerada como una exención objetiva, que no fue motivo de discusión, sino que la controversia versa sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal, por la venta efectuada a personas exentas, como tantas veces se ha indicado. De esa cuenta, al no incurrir la Sala recurrida en la infracción denunciada, el submotivo deviene improcedente; consecuentemente el recurso hecho valer debe desestimarse...”

IMPUESTOS – IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

Casación No. 360-2016 Sentencia del 09/12/2016

“...esta Cámara concluye que, si bien es cierto que, la Sala no mencionó el referido artículo [2 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz] en su fallo, de sus consideraciones, se establece que sí lo aplicó correctamente, pues tomó en cuenta los

ingresos brutos de la contribuyente y luego de realizar la operación matemática correspondiente, de conformidad con lo regulado en el relacionado artículo, determinó el porcentaje de los ingresos brutos de la entidad Canales, Sociedad Anónima, que superaba el porcentaje requerido en la ley y, todo ello, la llevó a arribar a la conclusión que debía confirmar la resolución impugnada. De ahí que el presente submotivo resulta improcedente, por lo que el recurso deberá desestimarse...”

Casación No. 457-2015 Sentencia del 29/01/2016

“...Esta Cámara al realizar la lectura del precepto legal [2 inciso c) Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz] arriba a la conclusión que en éste se determina con claridad cuál es la declaración que debía servir de base para el cálculo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, lo que evidencia que la inaplicación de esa norma, que era la idónea para resolver la controversia, incidió en la emisión de la sentencia, pues si hubiera sido utilizada como fundamento se habría resuelto en un sentido diferente, lo que evidencia la procedencia del submotivo invocado...”

Casación No. 466-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...De esa cuenta, los contribuyentes de este impuesto para determinar el concepto de ingresos brutos deben de tomar como base los ingresos o el total de las rentas de toda naturaleza obtenidos durante el periodo de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta inmediato anterior; en el presente caso, el cálculo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz correspondía a los tres períodos de imposición trimestrales comprendidos de enero a septiembre de dos mil cinco, por lo que debían tomarse para su cálculo los ingresos brutos obtenidos en el período que inició el uno de julio de dos mil tres y finalizó el treinta de junio de dos mil cuatro, al ser éste el periodo de

liquidación definitiva anual inmediato anterior, por lo que la SAT al haber realizado el ajuste de esta forma, lo hizo de conformidad con la norma jurídica impugnada...”

Casación No. 531-2015 Sentencia del 23/05/2016

“En el presente caso, la casacionista invocó la violación por omisión del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 5 del Código Tributario; sin embargo, al realizar su planteamiento con relación a cada una de estas normas, omitió completar su tesis en cuanto a señalar la norma que posiblemente fue aplicada indebidamente por la Sala sentenciadora, como consecuencia de la denuncia de violación de ley por inaplicación. Lo anterior constituye un defecto que no puede ser suplido por la Cámara, ya que tiene prohibido subsanar de oficio las deficiencias en que incurre el casacionista en su tesis planteada”

Casación No. 62-2016 Sentencia del 07/06/2016

“... Por lo anterior, es necesario indicar que existiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto al asunto planteado, es preciso tomar en cuenta los fallos emitidos, pues estos son vinculantes, sin perjuicio del sentido en que se emitan, porque si bien es cierto al ser declarada con lugar la inconstitucionalidad, conlleva el único efecto de inaplicación de la norma cuestionada al caso concreto en que se realice, sin hacer consideración alguna de los elementos fácticos propios del asunto, también lo es que la *ratio decidendi* de esos fallos pasan a formar parte de la jurisprudencia y no solamente resultan ser vinculantes a los órganos del Estado que deben atenderlos, sino que sirve de referencia a todos aquellos entes que realizan sus funciones en ejercicio del poder público, especialmente dentro del ámbito jurisdiccional; por ello, en aplicación a los criterios citados y luego del análisis de los argumentos planteados, es preciso indicar que no es posible hacer un estudio entre las normas denunciadas de transgredir

los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ya se ha advertido a través de los diversos fallos del Tribunal Constitucional, que la normativa alegada, artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no colisiona con los artículos constitucionales que regulan los principios de equidad y justicia tributaria y capacidad de pago, ante lo cual se reitera el criterio ya establecido, y con base a tal jurisprudencia es preciso desestimar la inconstitucionalidad en caso concreto como motivo de casación...”

Casación No. 633-2015 Sentencia del 07/03/2016

“...En virtud de lo considerado por la Sala sentenciadora, así como de lo argumentado por la casacionista y de lo preceptuado por el artículo denunciado, se determina que la entidad contribuyente eligió, como forma de acreditamiento el inciso b) [Artículo 11] de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, pero sin autorización de la SAT optó por aplicar el inciso a) del referido cuerpo legal, estableciéndose entonces que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio argumentado por la casacionista, porque la palabra «*podrán*» que aparece consignada en el párrafo final del inciso b) del artículo denunciado, no tiene efectos facultativos, discrecionales y potestativos, sino que debe interpretarse en su contexto como condición para poder cambiar de formas de acreditamiento; ya que cuando los contribuyentes ya han elegido los pagos trimestrales como forma de acreditamiento y deseen cambiarla deberán estar sujetos a que la administración tributaria lo autorice. En el presente caso al advertirse que el ajuste fue formulado a la entidad contribuyente porque acreditó impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz al impuesto sobre la renta sin la autorización del ente fiscal, cuando se estaba autorizado para acreditarlo de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, lo que evidencia que la

Sala incurrió en la infracción denunciada. Por lo que debe casarse la sentencia y hacerse las declaraciones que en derecho corresponde...”

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Casación No. 237-2016 Sentencia del 06/12/2016

“...Por lo antes expuesto, se concluye que la Sala al referirse a las normas que se denuncias como infringidas por aplicación indebida, actuó apegada a derecho, pues éstas regulan el fundamento que exige el pago del impuesto sobre la renta, no así el artículo 106 del Código Tributario, ya que este como ya se dijo, no guarda relación con la litis. Por tal razón, los submotivos invocados deben desestimarse, el ajuste formulado por la SAT y confirmado por su Directorio, se encuentra ajustado a derecho, consecuentemente, el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 358-2016 Sentencia del 26/10/2016

“...Por las razones apuntadas, se arriba a la conclusión que la Sala atribuyó al artículo 12 ibídem [Decreto 80-2000 del Congreso de la República] efectos que no corresponden a su tenor literal, pues no obstante que tuvo por establecido que las referidas entidades financieras no eran de primer orden, consideró que no había obligación para la contribuyente de hacer la retención del impuesto sobre la renta, lo cual evidentemente no corresponde a lo regulado en dicho precepto. En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación instado, y al resolver conforme a derecho, declarar sin lugar la demanda contenciosa promovida por la contribuyente y confirmar el ajuste formulado por la SAT...”

IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 263-2016 Sentencia del 05/12/2016

“...la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para dilucidar la controversia era el artículo 3 de la ley relacionada, ya que como se indicó, es claro al establecer que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, son las personas individuales o jurídicas que perciben ingresos por concepto de intereses. Siendo el caso de la Cooperativa [Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral “Unión Florecer”, Responsabilidad Limitada], que al otorgar préstamos recibe de sus deudores el pago de los mismos, convirtiéndose entonces en sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el impuesto sobre productos financieros; pese a que sus prestatarios no tengan la calidad de agentes retenedores, no la exime de su obligación de conformidad con el artículo 29 del Código Tributario.

En consecuencia, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora al resolver la litis, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 3º y aplicación indebida del artículo 8º ambos de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, siendo procedente casar los submotivos invocados y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde...”

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016

“...está Cámara estima que la Sala, al resolver la *litis*, incurrió en violación de ley, derivado de la inaplicación el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, ya que era la norma idónea para dilucidar el fondo del asunto objeto de controversia, toda vez que dicho artículo establece: «... **Del Sujeto Pasivo**...». Si el Tribunal sentenciador hubiera tomado en consideración el texto de este precepto legal, habría resuelto en sentido distinto, ya que la Cooperativa al obtener ingresos por los

intereses pagados por sus asociados, encuadró su acción en el supuesto establecido en el artículo 3 de la ley antes indicada; artículo aplicable para resolver el presente caso, siendo entonces procedente acoger el submotivo de violación de ley por inaplicación...”

IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO

Casación No. 153-2016 Sentencia del 01/08/2016

“... De la lectura del precepto normativo [artículo 5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se determina que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. (...)”

Se evidencia entonces que sí es preciso acudir al lugar *in situ* para cumplir con el procedimiento establecido en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad...”

Casación No. 280-2016 Sentencia del 17/11/2016

“...la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite

establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal.

Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad.

En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual, por lo que el submotivo hecho valer respecto a esta disposición es improcedente; toda vez que la Sala recurrida le dio el sentido y alcance que la norma contiene...”

Casación No. 351-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...De la lectura del precepto normativo [5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal...”

Casación No. 354-2016 Sentencia del 04/10/2016

“...De la lectura del precepto normativo [5 inciso 2) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley nos remite al Manual de Avalúos, y de conformidad con esta normativa, debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan determinar el valor de aquel, así como, los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. Es así como dicho Manual indica que es viable determinar el valor de un terreno en atención a áreas homogéneas, pero exige cumplir con llevar a cabo recorridos, y para el efecto señala: *«**Recorridos:** La información anterior correspondiente a las variables se identifica en campo en el recorrido que debe hacerse a la zona de estudio, estos datos se ubican sobre la cartografía general o si existen en la catastral, es importante revisar y actualizar la información gráfica, máxime si hacemos el estudio con posterioridad a la toma de la foto o a la elaboración de la cartografía...»*. Se evidencia entonces que, sí es necesario acudir al lugar físico para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. En el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento, de lo que se infiere que efectivamente existía la obligación, tal y como lo estableció la Sala sentenciadora, de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con su situación actual. En atención a los razonamientos expuestos, esta Cámara establece que no se configura el yerro denunciado, en consecuencia el submotivo es improcedente, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 496-2015 Sentencia del 01/02/2016

“... Conforme a lo anterior, se puede establecer que para la realización del avalúo directo si es necesario acudir al lugar *in situ*, para cumplir con el procedimiento previsto, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones de la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. Por lo que al no haberlo realizado de esta forma, el avalúo no fue efectuado con apego a derecho...”

Casación No. 52-2016 Sentencia del 28/07/2016

“... En ese orden de ideas, cabe expresar que si bien el inciso 2) del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles no expresa que el avalúo directo implica necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología contenida en el Manual anteriormente descrita, establece la necesidad de acudir al bien inmueble, para cumplir con el procedimiento previsto en el referido manual, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal del inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble...”

Casación No. 564-2015 Sentencia del 16/06/2016

“...Conforme a lo anterior, se puede establecer que para la realización del avalúo directo sí es necesario acudir al lugar *in situ* para cumplir con el procedimiento previsto, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual de Valuación Inmobiliaria señala que es necesario realizar actualizaciones de la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. Por lo que al no haberlo realizado de esta forma, el avalúo no se encuentra apegado a la ley.

En virtud de lo anterior, la Sala sentenciadora interpretó de manera correcta la norma denunciada, por lo que deviene improcedente el submotivo [Interpretación errónea de la ley] y en consecuencia se desestima el recurso de casación...”

Casación No. 599-2015 Sentencia del 29/02/2016

“... Conforme a lo anterior, se puede establecer que para la realización del avalúo directo sí es necesario acudir al lugar *in situ* para cumplir con el procedimiento previsto, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual de Valuación Inmobiliaria señala que es necesario realizar actualizaciones de la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad. Por lo que al no haberlo realizado de esta forma, el avalúo no se encuentra apegado a la ley.

En virtud de lo anterior, la Sala sentenciadora interpretó de manera correcta la norma denunciada, por lo que deviene improcedente el submotivo [Interpretación errónea de la ley] y en consecuencia se desestima el recurso de casación...”

Casación No. 78-2015 Sentencia del 14/01/2016

“...En ese orden de ideas cabe expresar que, si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa

que el avalúo directo sí implica necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 26-2016 Sentencia del 14/06/2016

“... esta Cámara concluye que las normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo, establecidas en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias, y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios, así como la doble o múltiple tributación. Derivado de lo anterior, atendiendo la seguridad y certeza jurídicas, los artículos citados anteriormente resultan inaplicables al presente caso, ya que son inconstitucionales al

ir contra lo establecido en la Constitución, consecuentemente, queda sin fundamento legal el ajuste formulado por la administración tributaria.

Derivado de lo anteriormente analizado, esta Cámara establece que el motivo invocado por la entidad casacionista debe acogerse, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO

Casación No. 110-2016 Sentencia del 01/09/2016

“... Ahora bien, en las normas que se denuncian inconstitucionales no se toma en cuenta que el activo de una empresa no puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues si el activo es lo que se utiliza como insumo fundamental para ciertas actividades comerciales y constituye un principio de contabilidad generalmente aceptado, cuando el mismo puede depreciarse, pretender que con esto se pueda determinar la capacidad de pagar un impuesto, podría generar una situación confiscatoria indirecta de dicho activo y esto conllevaría a una inobservancia de la obligación fundamental impuesta al Estado, por los artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues prohíben la confiscación de bienes y los tributos confiscatorios, por añadidura a esto, el artículo 119 de la misma carta magna, en cuanto a la creación de condiciones adecuadas que promuevan la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

De lo anteriormente expuesto, esta Cámara concluye que las normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo regulados por los artículos 3, segundo párrafo, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la

equidad y justicia tributaria conforme a la capacidad real de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios y en atención a la seguridad y certeza jurídica que impera, procede declarar su inconstitucionalidad por ser inaplicables al caso concreto que se ha examinado, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 81-2016 Sentencia del 06/09/2016

“...resulta oportuno indicar que el contenido del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la naturaleza del mismo, sobrepasa la esfera normativa que como norma reglamentaria le corresponde; pues su contenido restringe lo que está regulado en el artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al pretender gravar el precio entre la compra y la venta de los títulos valores e indicar que esa diferencia se debe considerar intereses, con lo cual se pretende modificar el hecho generador. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 239 constitucional, establece como garantía fundamental el principio de legalidad en materia tributaria, el cual contiene una reserva constitucional que se considera insustituible, al preceptuar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, así como determinar las bases de recaudación, y especialmente en el inciso a) el cual se refiere categóricamente al hecho generador de la relación tributaria. Por lo expuesto con anterioridad y del contenido en la ley constitucional, se advierte que una norma reglamentaria no puede establecer condiciones ni modificar el hecho generador, ya que para regular dicho aspecto únicamente se puede realizar a través de disposiciones de naturaleza ordinaria, las cuales

emanan del Congreso de la República. Por lo considerado anteriormente el submotivo invocado [Principio de legalidad] Interpretación errónea de ley es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTOS

Casación No. 260-2014 Sentencia del 14/11/2016

“...interpretación errónea del artículo 10 literal a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que el acreditamiento de dicho tributo puede efectuarse al pago del impuesto sobre la renta únicamente en el año calendario siguiente, y pese a esto la contribuyente lo acreditó a un periodo distinto...”

...en el presente caso le asiste la razón a la SAT, ya que la entidad Agropcesos Avícolas, Sociedad Anónima, al momento de pagar y acreditar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias al impuesto sobre la renta, pagado en el año dos mil tres, se acreditó al impuesto sobre la renta correspondiente de enero a diciembre de dos mil seis, como efectivamente lo señala la recurrente; razón por la cual le era aplicable la forma de acreditamiento que se encuentra regulada en el primer párrafo de la literal a) del artículo 10 del Decreto número 99-98 del Congreso de la República y la cual posibilita acreditar el impuesto sobre la renta que correspondería al año calendario inmediato siguiente, que para los efectos de caso de mérito fue el año dos mil cuatro, y no en el dos mil seis, como lo realizó la entidad demanda, por lo que la Sala le otorga un alcance y sentido distinto al artículo denunciado ...”

Casación No. 406-2012 Sentencia del 30/03/2016

“... De los argumentos vertidos por la SAT, el fallo recurrido y de la transcripción de la parte conducente del artículo denunciado, esta

Cámara establece que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente dicho precepto, al señalar que los contribuyentes podían efectuar acreditaciones de los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta dentro del mismo año calendario; de tal cuenta que la acreditación del exceso del pago del impuesto sobre la renta del periodo dos mil tres efectuado por la contribuyente en el periodo impositivo de enero a diciembre de dos mil tres, no podía realizarlo la contribuyente, toda vez que la norma lo que permitía es la acreditación del pago realizado de forma trimestral de julio a septiembre en adelante del año dos mil cuatro, por lo que podían acreditarse los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta en el mismo año calendario que se menciona en el artículo denunciado, es decir, pagos trimestrales correspondientes al año dos mil cuatro. Por las razones precedentes, esta Cámara no comparte el criterio de la Sala, al indicar que: «... y efectivamente en el año dos mil cuatro fue cuando el contribuyente pudo determinar que tenía un exceso del impuesto sobre la renta...», ya que el periodo que pretendía acreditar la contribuyente es del año dos mil tres, periodo al que no le era aplicable el contenido del artículo 11 inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Casación No. 205-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...se establece que la Sala manifestó que la norma denunciada como infringida [artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], no dispone que si los pagos no se realizan por alguno de los medios del sistema bancario, no se reconocerá el crédito fiscal del impuesto al valor agregado. De la confrontación de la norma transcrita, con lo manifestado por la Sala

sentenciadora, se advierte que dicho artículo es claro al establecer que los pagos que realicen los contribuyentes, para respaldar los créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, deben realizarse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero en efectivo. En el presente caso, se evidencia que se interpretó erróneamente por parte de la Sala sentenciadora el artículo 20 ibidem, pues, es incuestionable que el crédito fiscal declarado por el contribuyente, no tiene el respaldo legal correspondiente, por lo que el ajuste formulado se encuentra legalmente fundamentado. Como consecuencia, el submotivo debe declararse procedente y realizarse las demás declaraciones que en derechos corresponde,...

Casación No. 507-2015 Sentencia del 20/01/2016

“...Esta Cámara aprecia que el contenido de la disposición legal denunciada como infringida [artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria] contiene una obligación para todo aquel contribuyente que desee respaldar costos y gastos deducibles o determinar crédito fiscal, la cual consiste en que los pagos que se realicen para tal efecto deben de realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario. Se sostiene que constituye una obligación pues la redacción es enfática al indicar que esos pagos «*deberán*» realizarse por los medios allí contemplados, lo que no deja dudas de la imperatividad de su contenido, ante lo cual, el contribuyente que desee respaldar sus costos y gastos deducibles, o bien, que pretenda determinar crédito fiscal, además de los requisitos específicos contemplados en las leyes de la materia (Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado), tiene que cumplir con lo preceptuado por el artículo que se analiza, caso contrario, esos pagos no podrán ser utilizados para las finalidades ya relacionadas.

Lo anterior evidencia que la Sala sentenciadora incurre en el vicio denunciado, porque le atribuye un contenido y alcance a la norma que no le corresponde, cuando indica: «... *debe tenerse claro que esa norma no dispone que si esos pagos no se realizan por alguno de los medios del*

sistema bancario, no se considerarán deducibles los costos y gastos que se declaren (...)”

Casación No. 540-2015 Sentencia del 18/02/2016

“...De la lectura de la sentencia, se aprecia que el Tribunal sentenciador tuvo como hecho acreditado que la contribuyente no realizó los pagos de respaldo a través de los medios del sistema bancario (como lo dispone la ley), pero dispensó dicha obligación al analizar el contenido de los artículos ya referidos. Es así como señala que el no realizar los pagos de la forma previamente descrita, no implica que los costos y gastos deje de considerarse deducibles, ni que no reconozca el crédito fiscal, lo cual no es acorde con lo ya analizado.

En virtud de lo considerado, esta Cámara estima que la Sala incurre en el yerro señalado por la casacionista, ya que realizó una interpretación errónea de los artículos 20 y 21 de la Ley denominada Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, que se aleja de la finalidad de la norma, razón por la cual se concluye que debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 260-2014 Sentencia del 14/11/2016

“...interpretación errónea del artículo 10 literal a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que el acreditamiento de dicho tributo puede efectuarse al pago del impuesto sobre la renta únicamente en el año calendario siguiente, y pese a esto la contribuyente lo acreditó a un periodo distinto...

...en el presente caso le asiste la razón a la SAT, ya que la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, al momento de pagar y

acreditar el impuesto a la empresas mercantiles y agropecuarias al impuesto sobre la renta, pagado en el año dos mil tres, se acreditó al impuesto sobre la renta correspondiente de enero a diciembre de dos mil seis, como efectivamente lo señala la recurrente; razón por la cual le era aplicable la forma de acreditamiento que se encuentra regulada en el primer párrafo de la literal a) del artículo 10 del Decreto número 99-98 del Congreso de la República y la cual posibilita acreditar el impuesto sobre la renta que correspondería al año calendario inmediato siguiente, que para los efectos de caso de merito fue el año dos mil cuatro, y no en el dos mil seis, como lo realizo la entidad demanda, por lo que la Sala le otorga un alcance y sentido distinto al artículo denunciado ...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 106-2016 Sentencia del 02/08/2016

“...Al realizar la confrontación de lo expuesto por la SAT con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que en el fallo impugnado el tribunal no solo se fundamentó en el artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, el que se citó como infringido, sino también sirvieron de fundamento los artículos 43, 98 inciso 3, y 103 del Código Tributario, los cuales regulan las facultades de la SAT, la determinación de la obligación tributaria y la compensación que se genera cuando el contribuyente tiene créditos líquidos y exigibles, dichos artículos constituyen la base fundamental del fallo impugnado, pues son los que resuelven la controversia objeto del proceso contencioso administrativo.

Derivado de lo anterior, se considera que la infracción normativa señalada por la casacionista deviene infructuosa, porque insuficiente resultaría declarar si existe o no una errónea interpretación de la norma

denunciada, cuando el análisis efectuado por la Sala sentenciadora quedó intrínsecamente ligado a otras consideraciones, que también sirvieron de fundamento para la decisión impugnada; es decir, que además de impugnar el artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, la recurrente debió efectuar la denuncia de las normas señaladas anteriormente, pues como bien consideró la Sala, era procedente la solicitud de compensación con otras obligaciones tributarias como lo señalan las normas citadas...”

Casación No. 198-2016 Sentencia del 08/09/2016

“...Al realizar el estudio correspondiente, se advierte que si bien la Sala sentenciadora no menciona el inciso a) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que el recurrente denuncia como omitido; también lo es que este fue el fundamento legal que utilizó la Sala para concluir que la compra excesiva de gasolina súper sin registro en su inventario de algún vehículo accionado con este tipo de gasolina, no tiene su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas del contribuyente, por lo que aplicó correctamente la norma idónea para subsumir los hechos controvertidos y cierto es que señala el artículo 39 inciso b) de la ley ibídem, pero lo hace como referencia únicamente, pero no fue la base legal que sustentó el fallo, sino lo hizo con fundamento en el artículo 39 inciso a) de la referida ley...

...Como consecuencia, no se configura el submotivo de aplicación indebida del artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por ende, debe desestimarse el recurso en cuanto a este último planteamiento...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 586-2015 Sentencia del 22/02/2016

“... En cuanto al submotivo de aplicación indebida del artículo 98 inciso 3 del Código Tributario, esta Cámara, luego del análisis realizado considera que la Sala al tener por probado que la SAT, al momento de verificar y establecer el impuesto, tuvo a su disposición toda la información contable y facturas necesarias, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 98, que preceptúa: «... 3. *Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 92 de este Código*». Por lo que no tenía necesidad de acudir al sistema de índices y promedios para determinar el hecho generador y el monto del tributo, amparándose en el inciso 8) del mismo cuerpo legal, ya que toda la información para decretarlo estaba a su disposición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que la Sala aplicó de manera correcta el inciso 3) del artículo 98 del Código Tributario, ya que es el precepto legal que se adecuaba perfectamente al actuar de la SAT al momento de verificar y determinar el hecho generador y monto del impuesto, por lo que se considera que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro alegado por la recurrente, en consecuencia este submotivo debe ser desestimado...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 124-2016 Sentencia del 07/07/2016

“...se determina que la Sala sentenciadora no incurrió en la interpretación errónea denunciada por la SAT, toda vez que como se explicó anteriormente la Sala indicó que por tratarse de productos que se encuentran exentos esto constituye una exención objetiva, pero la venta de esos productos es efectuada a determinados sujetos quienes no pagan el impuesto al valor agregado, por lo que en este caso estas personas deben considerarse exentas, esta situación la convierte en una exención mixta, ya que concurren aspectos tanto objetivos como subjetivos, con lo cual se elaboró el criterio plasmado en la sentencia recurrida; por lo que no se considera que se haya incurrido en el submotivo denunciado, ya que se realizó una integración e interpretación de normas para llegar a la conclusión de que tiene derecho a la devolución de crédito fiscal, por lo que este submotivo es improcedente...”

Casación No. 31-2016 Sentencia del 20/04/2016

“... La Sala en el fallo interpretó también el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, y lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el inciso 6) del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica

la anterior; en tal sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos. En estos casos, como se indicó precedentemente, es evidente que una norma posterior que regule la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo.

Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley ibídem, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 472-2016 Sentencia del 14/12/2016

“...la casacionista denuncia que la Sala interpretó erróneamente los artículos 12 inciso a) y 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila (...) la Sala no basó su decisión de revocar el ajuste relacionado en la exégesis que hizo sobre el artículo 12 inciso a) de la ley relacionada, que la SAT estima como interpretada erróneamente, y al no tener incidencia fundamental en la decisión asumida por la Sala, su invocación en casación resulta inviable (...)

En cuanto al artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila (...)

Esta Cámara determina que la Sala en sus razonamientos no incurre en el vicio denunciado, toda vez que le otorgó el sentido y alcance que le corresponde a la norma. En cuanto al primer alegato

de la casacionista, se establece que no le asiste la razón, toda vez que, efectivamente como lo afirma la Sala, los productos eran necesarios y fueron incorporados al producto que produce la contribuyente, de tal cuenta que el ajuste no era procedente, al concordar dicho hecho con el supuesto del precepto analizado que regula la exención del impuesto al valor agregado. Por otra parte, en cuanto al segundo reclamo de la casacionista, tampoco tiene sustento jurídico, por cuanto que, para la procedencia de la exención del impuesto al valor agregado, la norma en cuestión ciertamente solo requiere que los insumos sean incorporados en el producto final, y no impone como condición para ello, que esos insumos de producción local adquiridos por la contribuyente, hayan sufrido alguna transformación en el territorio nacional...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016

“...está Cámara estima que la Sala, al resolver la *litis*, incurrió en violación de ley, derivado de la inaplicación el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, ya que era la norma idónea para dilucidar el fondo del asunto objeto de controversia, toda vez que dicho artículo establece: «... **Del Sujeto Pasivo...**». Si el Tribunal sentenciador hubiera tomado en consideración el texto de este precepto legal, habría resuelto en sentido distinto, ya que la Cooperativa al obtener ingresos por los intereses pagados por sus asociados, encuadró su acción en el supuesto establecido en el artículo 3 de la ley antes indicada; artículo aplicable para resolver el presente caso, siendo entonces procedente acoger el submotivo de violación de ley por inaplicación...”

Casación No. 571-2015 y 583-2015 Sentencia del 20/07/2016

“...esta Cámara determina que es atribución de la administración tributaria establecer con precisión el hecho generador, eso implica fijar el campo de aplicación de la ley y los demás elementos que permitan cumplir con la finalidad del cobro de un impuesto, facultad que la debe ejercer con absoluto apego a lo establecido en las leyes correspondientes, para evitar instaurar hechos generadores que no se encuentran contemplados en la ley, por lo que la SAT, al tener a su alcance, la información proporcionada por la contribuyente, la facultad para efectuar verificación del contenido de la documentación dada, así como informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos e investigaciones que estimare convenientes, para luego confrontarlas con la norma que regulaba el impuesto sobre la renta, para así establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente, y no solamente indicar que: «... el sistema contable del Contribuyente no permite identificar dentro del total de sus costos y gastos registrados contablemente aquellos que son necesarios para la producción de este tipo de renta (...) procedió a verificar la correcta determinación de los costos y gastos no deducibles de rentas exentas, mediante una distribución proporcional de los costos y gastos declarados...», explicación que resulta ser insuficiente y que no fue compartida por la Sala recurrida, pues la administración tributaria como bien lo dijo el Tribunal, dejó de cumplir a cabalidad sus atribuciones al no verificar con precisión y analizar con la documentación que tuvo a la vista, que las rentas exentas reportadas tuvieran algún tipo de costo y gasto que le fuera aplicable y no simplemente argumentar que el sistema contable no permite identificar los costos y gastos aplicables a las rentas exentas.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Tribunal de lo Contencioso no incurrió en el vicio señalado y no restringe en ningún momento la actuación de la Administración Tributaria, por el contrario, le confirió el sentido y alcance que legalmente le corresponde a la norma

cuestionada, que es verificar la existencia de costos y gastos que dieron lugar a la generación de rentas exentas, para luego efectuar el ajuste respectivo. Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente el subcaso que se ha hecho mérito y por ende, el recurso hecho valer por la SAT debe desestimarse...”

Casación No. 586-2015 Sentencia del 22/02/2016

“... En cuanto al submotivo de aplicación indebida del artículo 98 inciso 3 del Código Tributario, esta Cámara, luego del análisis realizado considera que la Sala al tener por probado que la SAT, al momento de verificar y establecer el impuesto, tuvo a su disposición toda la información contable y facturas necesarias, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 98, que preceptúa: «... 3. *Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 92 de este Código*». Por lo que no tenía necesidad de acudir al sistema de índices y promedios para determinar el hecho generador y el monto del tributo, amparándose en el inciso 8) del mismo cuerpo legal, ya que toda la información para decretarlo estaba a su disposición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que la Sala aplicó de manera correcta el inciso 3) del artículo 98 del Código Tributario, ya que es el precepto legal que se adecuaba perfectamente al actuar de la SAT al momento de verificar y determinar el hecho generador y monto del impuesto, por lo que se considera que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro alegado por la recurrente, en consecuencia este submotivo debe ser desestimado...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 538-2015 Sentencia del 29/01/2016

“... Se aprecia entonces que los razonamientos vertidos y así como lo resuelto, se dirigen únicamente a pronunciarse en torno al derecho a la devolución del crédito fiscal, pero en ningún apartado consta que se haya realizado un análisis respecto a la procedencia o no del pago de intereses derivados de la tardía devolución del crédito relacionado, por lo que si bien aquellos dependen del pronunciamiento principal (devolución de crédito fiscal), esto no es razón suficiente para inferir que tácitamente los intereses son procedentes, pues para el efecto debe realizarse un análisis de la normativa correspondiente, así como de determinados aspectos fácticos, que permitan declarar su viabilidad, por lo que dicho actuar permite a este Tribunal de Casación arribar a la conclusión que efectivamente, aconteció el vicio denunciado por la recurrente y, por ende, deviene procedente el subcaso de procedencia invocado...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PROCESO PRODUCTIVO

Casación No. 251-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente al momento del ajuste, el cual establecía que...

...Respecto a los ajustes consistentes en: **a)** compra de materiales de construcción; **b)** servicio de construcción; **c)** servicios de supervisión de trabajos de construcción; **d)** estudios de diseño y construcción; se establece que dichos gastos, sí se utilizaron directamente con la

actividad de la entidad actora, y siendo que su giro comercial es la producción, industrialización, comercialización de hule, es por ello que surge la necesidad de ampliar la capacidad de almacenaje, para la recepción de materia prima, producción y resguardo del producto terminado.

Derivado de lo anterior, esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no incurre en el vicio interpretación errónea de la ley, ya que no le da un sentido y alcance diferente al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado,..."

Casación No. 399-2016 Sentencia del 26/01/2016

"... Esta Cámara estima necesario definir y delimitar que el proceso de producción es un sistema dinámico constituido por un conjunto de procedimientos de modificación o transformación de materias primas y que puede valerse tanto de mano de obra humana como de maquinaria o tecnología para la obtención de bienes y servicios, de esa cuenta, establecido lo que representa el proceso de producción debe considerarse que la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima es una entidad que tiene como objeto desarrollar actividades agrícolas, industriales y comerciales en la República de Guatemala y en el exterior, por lo que es pertinente conforme los aspectos relacionados determinar si el servicio adquirido es de los que viabilizan la solicitud de devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

La asesoría en proceso productivo y asistencia en administración en finca es un gasto que a juicio de esta Cámara, sí está vinculado con el proceso productivo de la contribuyente, esto en atención a la actividad principal que desarrolla, pues el servicio que se analiza tiene como finalidad contribuir a mejorar los niveles de productividad, por medio de evaluaciones de los sistemas actuales y a su vez derivado de los resultados de éstas se proponen estrategias a seguir para mejorar los procesos, lo que conlleva una reducción en los costos

y una mejora en la calidad de sus productos, para poder competir en el mercado internacional, sobre todo por tratarse de fruta (banano) que tiene que cumplir con ciertos estándares de calidad impuestos por el mercado, lo que a su vez conlleva también un incremento en las ventas del producto...”

Casación No. 554-2015 Sentencia del 03/11/2016

“...La recurrente, señala que la Sala incurre en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al darle un sentido y alcance distinto, al estimar que la barredora eléctrica es imprescindible y de observancia estricta, la que resulta errada, ya que dicho insumo no se considera vinculado al proceso productivo o de comercialización; toda vez que los bienes y servicios deben de poseer la naturaleza de ser indispensables...”

...Esta Cámara considera oportuno indicar que las actividades que tienen relación directa deben definirse como el conjunto de operaciones de la entidad en su giro ordinario; para establecer qué bienes están vinculados con la actividad de producción y comercialización, significa que los bienes deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa, para poder funcionar y desarrollar la producción y comercialización, para ello es indispensable la adquisición de insumos que intervienen directamente en el proceso de producción o de comercialización...

...si bien es cierto el objeto de la entidad contribuyente es el proceso de producción de productos farmacéuticos, también lo es que, ésta puede crear un gasto administrativo que van con la administración general de la entidad, que no constituye rubro que sea sujeto a devolución de crédito fiscal, ya que no tiene vinculación alguna con su proceso productivo ni mucho menos, con el de comercialización; en el presente caso, la contribuyente al realizar el gasto en la adquisición de la barredora eléctrica, establece que el mismo, no es un insumo que se utilice directamente en la actividad que es la elaboración de productos

farmacéuticos , toda vez que al no adquirir dicho bien, la producción en este caso específico se continúa realizando; toda vez que el objetivo de mantener la limpieza para evitar gérmenes que infecten el lugar se puede realizar a través de otros procedimientos de limpieza, lo que nos lleva a concluir que el gasto ajustado por la administración tributaria no forma parte del proceso productivo ni de comercialización, al no estar directamente vinculado al mismo, resultando con ello la improcedencia de la devolución del crédito fiscal...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 34-2014 Sentencia del 28/07/2016

“...Consecuentemente, al haberse establecido la procedencia de la devolución de lo pagado indebidamente y habiéndose ordenado la devolución del mismo, trae como resultado declarar procedente el pago de los intereses correspondientes, de conformidad con lo establecido y normado por el Código Tributario citado, toda vez, que se dan los presupuestos de hecho establecidos en la norma correspondiente para reclamarlos, ya que como quedó previamente acreditado, la entidad recurrente realizó un pago indebido a la administración tributaria.

Esta Cámara estima que derivado del análisis correspondiente, se arriba a la conclusión de declarar procedente el recurso de casación planteado; por lo tanto, se evidencia la errónea interpretación en que incurrió la Sala sentenciadora al emitir su fallo; debiendo casarse la sentencia impugnada y declararse la procedencia de la devolución del pago efectuado indebidamente por el contribuyente, así como la procedencia del pago de intereses generados que en derecho corresponde...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 263-2016 Sentencia del 05/12/2016

“...La SAT denuncia como infringido por omisión el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, indicando que la Cooperativa tiene calidad de sujeto pasivo cuando obtiene intereses de sus asociados, no cuando paga intereses, como erróneamente lo consideró la Sala recurrida; y que no debió haber aplicado el artículo 8 de la referida ley, toda vez que dicho precepto legal califica como agente de retención al sujeto pasivo, cuando se paga intereses, no cuando se obtienen los mismos, como sucedió en el presente caso...

...si la Cooperativa percibió ingresos por el cobro de intereses, se consumó el hecho previsto en la norma y por ende, se configuró entre la contribuyente y el Estado, la relación jurídico tributaria, que surgió como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, encuadrándose su acción en el supuesto establecido en el artículo 3 de la citada ley, constituyéndose como sujeto pasivo de la obligación tributaria, siendo dicha entidad la obligada al pago del gravamen y no como erróneamente lo consideró la Sala sentenciadora...

...al resolver la *litis*, incurrió en violación de ley, derivado de la inaplicación el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, y que era el idóneo para dilucidar el fondo del asunto objeto de controversia,...

...En cuanto a la aplicación indebida del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, este regula que el pago del tributo se efectúa por medio de retenciones definitivas que realizan las personas que pagan intereses al sujeto pasivo de la obligación, por medio de los cuales el contribuyente se libera cuando esos montos son entregados al fisco; y sin embargo, si estas no lo realizan, esto no impide al Estado que pueda exigir a la entidad que percibió los intereses el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que la obligación surgió al momento del pago de los intereses, esto con fundamento en el artículo

29 del Código Tributario, que establece: «... *Efectuada la retención o percepción, el único responsable ante la Administración Tributaria por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción.*»

...se establece que el hecho de que los prestatarios no retengan el porcentaje del impuesto a los productos financieros, no significa que la Cooperativa se vea relegada de la obligación legal que le compete, ni impide al Estado para que, con fundamento en el Código Tributario, pueda exigir a la entidad que percibió los intereses el cumplimiento de la obligación tributaria como contribuyente de la misma, pues tal obligación efectivamente surgió al momento del pago de los mismos sin hacer la retención, siendo clara la norma precitada en cuanto a la responsabilidad en que incurrir tanto el agente como el contribuyente...”

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016

“...está Cámara estima que la Sala, al resolver la *litis*, incurrió en violación de ley, derivado de la inaplicación el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, ya que era la norma idónea para dilucidar el fondo del asunto objeto de controversia, toda vez que dicho artículo establece: «... ***Del Sujeto Pasivo...***». Si el Tribunal sentenciador hubiera tomado en consideración el texto de este precepto legal, habría resuelto en sentido distinto, ya que la Cooperativa al obtener ingresos por los intereses pagados por sus asociados, encuadró su acción en el supuesto establecido en el artículo 3 de la ley antes indicada; artículo aplicable para resolver el presente caso, siendo entonces procedente acoger el submotivo de violación de ley por inaplicación...”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 202-2016 Sentencia del 16/08/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil quince, por medio de la cual declaró con lugar el vicio sustancial denunciado por la entidad contribuyente y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GEG guion DF guion R guion dos mil catorce, guion veintiuno, guion cero uno, guion cero cero cero ciento setenta y seis, del dieciocho de febrero de dos mil catorce, obrante del folio tres mil quinientos cuarenta y cuatro al tres mil quinientos cuarenta y cinco del expediente administrativo, la cual queda sin ningún valor ni efecto legal, así como lo actuado con posterioridad, y como consecuencia, ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 150 del Código Tributario, para lo cual le fijó un plazo de diez días, a partir de que reciba copia certificada del fallo; constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la hace no ser recurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos conclusivos o decisivos con respecto al fondo del asunto. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la declaración del vicio sustancial denunciado, y ordena a la SAT la emisión de una nueva resolución que llene los requisitos de ley dentro del procedimiento administrativo. Como consecuencia debe desestimarse el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 202-2016 Sentencia del 16/08/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el doce de febrero de dos mil quince, por medio de la cual declaró vicio sustancial del procedimiento y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GCEG guion DF guion R guion dos mil

doce guion veintiuno guion cero uno guion cero cero cero novecientos sesenta y cinco (GCEG-DF-R-2012-21-01-000965), emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, del diez de diciembre de dos mil doce, dejando sin valor la misma y como consecuencia ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva para ser impugnada a través de los submotivos invocados. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso que se analiza no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la emisión de una nueva resolución administrativa...”

Casación No. 582-2015 Sentencia del 12/02/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el tres de julio de dos mil quince, por medio de la cual declaró con lugar la demanda promovida y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GCEG guión DF guión R guión DOS MIL TRECE guión VEINTIUNO guión CERO UNO guión CERO CERO CERO CIENTO OCHENTA Y SEIS (GCEG-DF-R-2013-21-01-000186), del siete de febrero de dos mil trece, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dejando sin valor la misma y como consecuencia, ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la hace no ser recurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos conclusivos o decisivos con respecto al fondo del asunto. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la renovación del

trámite del procedimiento administrativo. Como consecuencia debe desestimarse el recurso hecho valer...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 110-2016 Sentencia del 01/09/2016

“... Ahora bien, en las normas que se denuncian inconstitucionales no se toma en cuenta que el activo de una empresa no puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues si el activo es lo que se utiliza como insumo fundamental para ciertas actividades comerciales y constituye un principio de contabilidad generalmente aceptado, cuando el mismo puede depreciarse, pretender que con esto se pueda determinar la capacidad de pagar un impuesto, podría generar una situación confiscatoria indirecta de dicho activo y esto conllevaría a una inobservancia de la obligación fundamental impuesta al Estado, por los artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues prohíben la confiscación de bienes y los tributos confiscatorios, por añadidura a esto, el artículo 119 de la misma carta magna, en cuanto a la creación de condiciones adecuadas que promuevan la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

De lo anteriormente expuesto, esta Cámara concluye que las normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo regulados por los artículos 3, segundo párrafo, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributaria conforme a la capacidad real de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios y en atención a la seguridad y certeza jurídica que impera, procede declarar su inconstitucionalidad por ser inaplicables al caso concreto que se ha

examinado, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 125-2016 Sentencia del 26/09/2016

“...De la revisión del expediente administrativo, esta Cámara establece que la casacionista, incumplió con el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: «... *Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado **se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo** correspondiente (...) sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación...*» (el resaltado es propio)...

...de las constancias procesales y las actuaciones en la fase administrativa, se pudo constatar que la resolución impugnada y que tiene como fundamento el Acuerdo número COM-cero veintiséis-cero siete del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala ya está firme, además, que durante el trámite del procedimiento administrativo, la accionante no efectuó el señalamiento de inconstitucionalidad del referido Acuerdo que denuncia por contravenir el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, requisito que exige el artículo 118 de la ley constitucional citada. Ante el incumplimiento de dicho requisito formal, esta Cámara no se encuentra facultada para poder conocer de la inconstitucionalidad hecha valer...”

Casación No. 146-2015 Sentencia del 26/04/2016

“...Cabe destacar que, el efecto que produjo tal declaratoria, fue que la Sala sentenciadora no aplicara en su fallo el artículo 11 de la ley citada, ya que la pretensión en el planteamiento de una inconstitucionalidad en caso concreto, es precisamente que el tribunal, al decidir el fondo del

asunto, inaplique la ley atacada; en ese sentido, al acogerse la pretensión, la norma señalada de inconstitucional no puede ser utilizada como fundamento para que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto principal, tal como lo realizó la Sala; de lo anterior se advierte que no incurrió en el yerro denunciado porque no estaba obligada a aplicar en su fallo la norma relacionada...”

Casación No. 26-2016 Sentencia del 14/06/2016

“... esta Cámara concluye que las normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo, establecidas en los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributarias, y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios, así como la doble o múltiple tributación. Derivado de lo anterior, atendiendo la seguridad y certeza jurídicas, los artículos citados anteriormente resultan inaplicables al presente caso, ya que son inconstitucionales al ir contra lo establecido en la Constitución, consecuentemente, queda sin fundamento legal el ajuste formulado por la administración tributaria.

Derivado de lo anteriormente analizado, esta Cámara establece que el motivo invocado por la entidad casacionista debe acogerse, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 26-2016 Sentencia del 14/06/2016

“...se incumplió con un requisito legal indispensable que habilita al recurrente hacer uso de la inconstitucionalidad; ante tal incumplimiento esta Cámara no se encuentra facultada para poder conocer de la inconstitucionalidad hecha valer, ya que se encuentra limitada a subsanar de oficio las deficiencias u omisiones que se incurran

en el planteamiento. Por lo que el motivo no puede prosperar, consecuentemente el mismo debe desestimarse...”

Casación No. 362-2016 Sentencia del 27/10/2016

“...se incumplió con un requisito legal indispensable que habilita al recurrente hacer uso de la inconstitucionalidad; ante tal incumplimiento esta Cámara no se encuentra facultada para poder conocer de la inconstitucionalidad hecha valer, ya que se encuentra limitada a subsanar de oficio las deficiencias u omisiones que se incurran en el planteamiento. Por lo que el motivo no puede prosperar, consecuentemente el mismo debe desestimarse...”

Casación No. 394-2016 Sentencia del 14/11/2016

“...De la revisión del expediente administrativo se establece que, la casacionista incumplió con el requisito estipulado en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: *«Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, **el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo** correspondiente...»* (el resaltado es propio); por lo que, al no haberse señalado durante el procedimiento administrativo los supuestos vicios de inconstitucionalidad antes referidos, se incumplió con el requisito legal indispensable que habilita a la recurrente hacer uso de la inconstitucionalidad y por consiguiente, se imposibilita a este Tribunal conocer el fondo de la denuncia...”

Casación No. 428-2015 Sentencia del 14/01/2016

“... Dado lo anterior ésta Cámara advierte que, de las actuaciones del expediente administrativo se establece que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo

118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara para poder conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado haya señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad, y al no haberse cumplido con el requisito antes indicado por la naturaleza del recurso de casación, ésta Cámara tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso. Por lo que el motivo hecho valer no puede prosperar, y como consecuencia, debe desestimarse...”

Casación No. 442-2015 Sentencia del 22/09/2016

“...esta Cámara establece que la casacionista, incumplió con el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: *«Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente (...)*

...por lo que al no haberse señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 99 del Código Tributario, se incumplió con un requisito legal indispensable que habilita a la casacionista hacer uso de la inconstitucionalidad, ya sea en el proceso contencioso administrativo o en casación, como sucede en el presente caso...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 118-2016 Sentencia del 07/07/2016

“... se advierte que la Sala al no darles valor probatorio a los documentos denunciados por la SAT, los desechó razón por la cual no pudo cometer

tergiversación de estos documentos, pues el contenido de los mismos no los tomó en consideración, sino que se basó en otros medios de convicción para resolver la controversia; en todo caso pudo atacar esta situación a través del submotivo idóneo.

Derivado de ello, cabe resaltar que la recurrente también debió dirigir su impugnación hacia los documentos que la Sala utilizó como fundamento para resolver el caso objeto de litis, alegando en su caso, la eficacia o no de esos medios de prueba e invocar el submotivo adecuado a esta pretensión.

Por las razones apuntadas, se estima que la recurrente incurre en defecto de planteamiento, razón por la cual el submotivo hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 137-2016 Sentencia del 07/06/2016

“...De lo expresado anteriormente, se advierte que la tesis de la SAT se sustenta en argumentos que no se ajustan a la realidad, pues la Sala en ninguna parte de sus razonamientos, en cuanto a este ajuste, le reconoció valor de plena prueba a los recibos en donde se hace constar el pago de sueldos y dietas. Lo que se indica en la sentencia es que se ponderó esa prueba con los hechos demostrados en el transcurso del proceso, pero no se le atribuye una valoración específica como lo señala la recurrente.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la tesis carece de sustento, pues se fundamenta en que supuestamente se atribuyó un valor equivocado a los relacionados medios de prueba, situación que como pudo apreciarse, no aconteció en la sentencia, por lo que no puede acogerse la tesis, ya que la SAT pretende atribuir a la sentencia impugnada, errores inexistentes. De ahí que por tales razones el submotivo invocado es improcedente y debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 140-2016 Sentencia del 21/06/2016

“... Como puede apreciarse si bien es cierto que los documentos denunciados por la casacionista se encuentran incluidos en el expediente administrativo, también lo es, que como requisito *sine qua non* para que se configure este submotivo el Tribunal sentenciador, tuvo que apreciar específicamente los documentos que se señalan de error y extraer de ellos conclusiones distintas a las que realmente contienen, por lo que de acuerdo a las consideraciones efectuadas por la Sala dentro del fallo impugnado, se evidencia que las conclusiones acordadas en la sentencia no las basó en los documentos denunciados, sino lo hizo fundamentándose en el hecho de que la SAT omitió referirse a las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, por lo que no tipificó legalmente y en forma íntegra todos los elementos del hecho generador, del monto del tributo correspondiente al no tener a su alcance todos y cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte actora, concluyendo dicho tribunal sentenciador que con ese actuar se violó el principio de legalidad tributaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 numeral 3 y 112 inciso b) ambos del Código Tributario.

De esa cuenta, esta Cámara determina que no se configura el yerro invocado por la casacionista, pues la Sala no extrajo de los documentos denunciados conclusión alguna para sustentar el fallo, que pudiera dar motivo a que se produjera la tergiversación señalada, ya que como se observa en la propia sentencia, el Tribunal se fundamentó en la normativa que consideró pertinente para resolver la controversia sometida a su conocimiento...”

Casación No. 149-2016 Sentencia del 09/06/2016

“...Por lo antes expuesto se advierte que si bien es cierto el Tribunal sentenciador por un *lapsus calami* consignó el inciso b), se determina que el texto que utiliza para fundamentar el fallo que se impugna, corresponde

al inciso c) de la Ley que se analiza, la cual le sirvió de fundamento para declarar con lugar el proceso contencioso administrativo y era la norma legal pertinente para resolver la controversia.

Al establecerse que la Sala sentenciadora no aplicó el inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no se configura la infracción denunciada por la SAT, ya que como se indicó anteriormente el Tribunal para emitir la sentencia utilizó el fragmento que corresponde al inciso c) del artículo denunciado [2 inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz]. De esa cuenta los submotivos invocados resultan improcedentes y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 168-2016 Sentencia del 13/07/2016

“...Esta Cámara, del análisis comparativo entre el contenido del documento denunciado y lo expuesto por el Tribunal sentenciador, establece que al emitirse la sentencia, la Sala extrajo la información que efectivamente obra dentro del dictamen de la experta, quien indicó «...» de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Sala fundamentó sus razonamientos y conclusiones en el contenido del documento impugnado, ya que como se aprecia consideró que la entidad contribuyente no recibió dinero en concepto de bono de enganche, que dicho gasto fue absorbido por la misma contribuyente, que la entidad no presentó facturas que respaldaran esos costos y gastos, y que en su contabilidad, libro mayor, en la partida contable número «...» (según contenido de dictamen), se probó que la contribuyente registro la promoción llamada enganche, de conformidad con la información contenida en el aludido dictamen, por lo tanto se concluye, que se extrajo la misma información que del medio de prueba se deriva, sin tergiversar su contenido, por lo que la Sala no cometió el error de hecho que se le atribuye; resultando inviable el submotivo hecho valer.

En atención a los razonamientos precedentes, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 176-2016 Sentencia del 26/09/2016

“...Al realizar la lectura de lo analizado por el Tribunal sentenciador se aprecia que hace relación a la documentación que obra en los folios treinta y ocho al cuarenta y siete del expediente administrativo, que consideró con valor probatorio para demostrar el cumplimiento de lo regulado en el relacionado Acuerdo 317-99 y solo en caso que la solicitud respectiva no se presentare dentro del plazo que establece el artículo 29 de dicho Acuerdo, se debería pagar a la SAT una multa equivalente en quetzales a cien dólares (US\$100.00) al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o FAUCA presentada en forma extemporánea y solo una vez pagada la multa, se podría proceder con lo solicitado, de esa cuenta, para que el submotivo invocado por la recurrente [error de hecho en la apreciación de la prueba], sea próspero, el yerro de apreciación de la prueba debe consistir en que la Sala sentenciadora le otorgue un valor probatorio a documentación inexistente o se ignore la que existe en las constancias procesales; además, la conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser evidente, lo cual no acontece en el presente caso, por lo cual se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, toda vez que no se evidencia el mismo, sobre los documentos señalados por la recurrente; en consecuencia, procede desestimar este submotivo...”

Casación No. 182-2016 Sentencia del 14/07/2016

“...Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el artículo 1501 del Código Civil, que se denuncia como infringido, no fue tomado en cuenta expresamente por los juzgadores para resolver la controversia; es decir, la Sala sentenciadora al momento de resolver la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo no realizó exégesis alguna de la norma que se denuncia como infringida; es un razonamiento muy general, que no contiene

ejercicio de hermenéutica jurídica alguno, en otras palabras no fue la base jurídica en donde descansa la decisión del fallo, ya que ésta lo hace en los artículos 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 47 y 50 del Código Tributario.

Lo anterior evidencia que los argumentos vertidos por el Ministerio de Finanzas Públicas no son valederos, en cuanto al submotivo de aplicación indebida del artículo 1501 del Código Civil, toda vez que como se indicó en el párrafo precedente, la base por la cual se fundamentó la Sala sentenciadora para resolver la controversia versa especialmente en el artículo 47 del Código Tributario, pues en todo caso es la norma que debió atacar por medio del submotivo idóneo.

Por las razones anteriores, el submotivo invocado es improcedente; en consecuencia, el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 206-2016 Sentencia del 29/08/2016

“... La Cámara, después de confrontar los argumentos de la recurrente, la sentencia y la prueba objetada por la casacionista, determina que no se evidencia que la Sala haya incurrido en el error de afirmar un hecho que no es el que se deduce de los documentos señalados y así tergiversar su contenido, por las siguientes razones: a) En el presente caso, cuando las partes contratantes suscribieron el Convenio de Gestión de Financiamiento Internacional, del quince de marzo del año dos mil, pactaron que el objeto principal del mismo era lograr la obtención de financiamiento internacional para implementar proyectos de desarrollo tecnológicos, de aprendizaje y educativos, a cambio de una remuneración determinada a base de comisiones, conforme a las condiciones reguladas y consignadas en dicho documento, (...)

Como se aprecia, lo citado claramente hace énfasis que el contrato suscrito reviste características propias de un acuerdo entre dos partes, que convinieron en la prestación de un servicio a cambio de una comisión; por lo que bajo ninguna circunstancia la comisión

pactada en el convenio de gestión de financiamiento internacional, impugnado como tergiversado, no puede catalogarse como honorarios, porque el pago monetario que se efectúa es única y exclusivamente por la realización de una gestión a favor del contratante, tal y como sucedió en el presente caso...”

Casación No. 237-2016 Sentencia del 06/12/2016

“...Por lo antes expuesto, se concluye que la Sala al referirse a las normas que se denuncias como infringidas por aplicación indebida, actuó apegada a derecho, pues éstas regulan el fundamento que exige el pago del impuesto sobre la renta, no así el artículo 106 del Código Tributario, ya que este como ya se dijo, no guarda relación con la litis. Por tal razón, los submotivos invocados deben desestimarse, el ajuste formulado por la SAT y confirmado por su Directorio, se encuentra ajustado a derecho, consecuentemente, el recurso de casación hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 260-2015 Sentencia del 09/06/2016

“... del estudio de lo actuado por la Sala resulta insostenible que se interpretara de manera errónea el artículo 94 del Código Tributario, cuando dicho precepto legal no fue aplicado en los argumentos que sustentan el fallo, con lo que se concluye que la recurrente invoca un submotivo que no se configura al ser técnicamente imposible que la Sala sentenciadora interprete erróneamente un artículo que no forma parte de los razonamientos de la sentencia, al ser evidente la deficiencia en el planteamiento del presente recurso, impiden a esta Cámara realizar el examen respectivo, razón por la cual la casación debe desestimarse...”

Casación No. 348-2016 Sentencia del 11/10/2016

“...De la transcripción anterior, puede establecerse que la Sala sentenciadora determinó los hechos contenidos en la prueba objeto de

análisis, que consiste precisamente en la comprobación que la entidad contribuyente no concluyó el trámite de exportación que se indica en las pruebas objetadas; estableciéndose, que el Tribunal arribó a dicha conclusión, al efectuar el análisis de las pruebas basándose en el principio de unidad de la prueba, por el cual se determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juzgador para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o no, y concluir sobre el convencimiento que de ellas aprecia; razón por la cual, se determina que la Sala sentenciadora no tergiversó el contenido de las pruebas denunciadas;...”

Casación No. 382-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...Con base a lo expuesto, se puede determinar que la denominación PILSNER y/o PILSENER, no puede pretenderse que sea un producto distintivo que pueda identificar el consumidor como una mercancía única en el mercado y distinguirlo de los demás por su distintividad, puesto que el mismo es de uso común utilizado como una variedad entre las cervezas, por tal razón se considera que no puede ser propiedad exclusiva de una persona individual o jurídica, toda vez que es un elemento que puede pasar a formar parte de otros productos cuya variedad o tipo esencial sea PILSNER y/o PILSENER. En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, ha señalado que es de uso común y como tal no puede ser objeto de protección registral, por lo que la Sala no interpretó erróneamente el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde.

En ese orden de ideas, se considera que el recurso de Casación en el submotivo invocado debe ser desestimando...”

Casación No. 389-2015 Sentencia del 13/01/2016

“...Al contrastar los argumentos vertidos por la recurrente con la sentencia impugnada, se determina que la Sala sentenciadora no

incurrió en la infracción denunciada, pues como se evidencia su conclusión se derivó del análisis del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto legal indicado para resolver el *quid* del asunto que es el de establecer la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal; por lo que esta Cámara de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la casacionista con relación a la inaplicación del artículo 39 del Decreto Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos, estima que la Sala sentenciadora no se encontraba obligada en aplicar el artículo del reglamento denunciado, ya que el mismo no regula ningún aspecto relativo al objeto de la controversia devolución del crédito fiscal, por lo cual no tenía obligación de aplicarlo...”

Casación No. 410-2015 Sentencia del 21/01/2016

“...Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que la norma que se denuncia como infringida no fue tomada en cuenta expresamente por los juzgadores para resolver la controversia; es decir, la Sala sentenciadora al momento de resolver la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo no realizó exégesis alguna de la norma que se denuncia como infringida; es un razonamiento muy general, que no contiene ejercicio de hermenéutica jurídica alguno; además, la casacionista no explica con razonamientos pertinentes, en qué consiste la equivocación de interpretación, es decir, cuál es el sentido y alcance que la Sala desacertadamente atribuye a la norma...”

Casación No. 612-2015 Sentencia del 09/12/2016

“...Como puede apreciarse, lo que la Sala expresó en su sentencia, coincide exactamente con lo que regula el artículo que se denuncia como infringido [Numeral 3 del artículo 98 del Código Tributario], pues explicó el contenido del mismo y estableció que el ente fiscalizador tenía facultades para determinar con precisión el hecho generador y el monto del tributo, indicando también que la SAT, no obstante haber

tenido a su alcance toda la documentación para establecer con precisión el ajuste, formuló el mismo con base en presunciones, sin tomar en cuenta todos los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, lo que hubiese dado lugar a que la SAT determinase la obligación tributaria de manera correcta y fundada; al no hacerlo de esa manera, es que la Sala resolvió que el ajuste carecía de sustento normativo, lo que permite a este Tribunal llegar a la conclusión, que la Sala sí le dio el significado apropiado a la norma denunciada dándole el sentido, alcance y efecto que le corresponde.

De lo anterior, no se denota el yerro que se denuncia [Interpretación errónea de la ley] en el fallo impugnado, por lo que deviene declarar improcedente el submotivo expuesto y desestimar el recurso...”

Casación No. 618-2015 Sentencia del 16/03/2016

“... se advierte que la misma tiene como objeto la prestación de servicios de comunicación, computación y manejo de inversiones de valores; de esa cuenta, se estima que las recomendaciones relacionadas eran necesarias para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, puesto que si la empresa presta servicios de computación y manejo de inversiones de valores, las recomendaciones para la implementación de diversos programas de computación y la forma en que estos se deben utilizar, son indispensables para que pueda prestar sus servicios. Por todo lo anterior, se establece que la Sala sentenciadora no tergiversó los documentos denunciados, pues estos respaldaban las facturas por las que se originó el ajuste...”

Casación No. 653-2015 Sentencia del 29/08/2016

“... Al confrontar el planteamiento de la recurrente con lo resuelto por la Sala, se advierte que el documento sobre el cual fundamenta el yerro denunciado, no fue apreciado por la Sala sentenciadora, ya que

para revocar el ajuste al impuesto extraordinario temporal de apoyo a los acuerdos de paz, el tribunal indicó que la actuación de la SAT no se encontraba de acuerdo con la realidad de los hechos, ya que si un contribuyente se anticipa a efectuar un pago que esté relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ello no significa que esté actuando en contra de las leyes respectivas, y que la figura de la anticipación, no fue contemplada por el legislador; por lo que esta Cámara considera que la constancia de registro de declaración electrónica no fue tomada en consideración para fundamentar y emitir el fallo impugnado, en cuanto al ajuste en mención, no pudiendo configurarse por tanto, la tergiversación de un documento que no fue analizado...”

Casación No. 68-2016 Sentencia del 16/08/2016

“...Al analizar las actuaciones en el presente caso, no se aprecia que se haya cumplido con dicho procedimiento de haberse realizado de la forma como la norma lo indica, por lo que se infiere que efectivamente existía la obligación de acudir al inmueble y verificar si los datos que fueron obtenidos en su momento eran acordes con la situación actual del inmueble.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Cámara establece que no se configura el yerro denunciado: en consecuencia, el submotivo es improcedente [interpretación errónea de la ley], por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 85-2016 Sentencia del 08/06/2016

“... esta Cámara establece que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al efectuar las consideraciones a través de las cuales resuelve la controversia sometida a su conocimiento, se fundamentó en el artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, lo cual queda en evidencia con el párrafo transcrito anteriormente. Por lo antes

expuesto se advierte que el Tribunal sentenciador sí aplicó el artículo e inciso denunciado como infringido por la recurrente, razón por la cual se concluye que en el presente caso no se incurrió en la violación señalada por la casacionista.

Por lo considerado el submotivo hecho valer es improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

MAQUILA

Casación No. 262-2013 Sentencia del 26/01/2016

“... De lo expuesto anteriormente se establece que la energía eléctrica es un insumo de producción local, que se incorpora al producto final de la entidad Alta Tecnología de Envases, Sociedad Anónima, dedicada a la elaboración de betunes, desinfectantes y ceras para piso, por ser un gasto indispensable para la elaboración de la mercancía que posteriormente debe ser exportada y ello hace que forme parte del costo de producción, ya que como lo afirmo la Sala sentenciadora, ninguna industria podría funcionar sin energía eléctrica, pues esta resulta indispensable para producir en toda industria o comercio, convirtiéndose en un insumo, lo cual hace que sea un elemento esencial en la transformación de la materia prima, que aunque no es perceptible, es incuestionable que su incorporación se materializa en el precio del producto final.

Por lo considerado, se determina que la energía eléctrica al ser un insumo de producción local, que es adquirida para su posterior incorporación a toda la actividad de la entidad contribuyente, y la elaboración de la mercancía que posteriormente es exportada, la adquisición de ese insumo no está afecta al impuesto al valor agregado, por lo que se estima que al establecerse dicho extremo, este insumo encuadra en lo contenido en el artículo 36 Ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, por lo que se concluye que fue debidamente interpretado por la Sala sentenciadora...”

NORMA ORDINARIA

Casación No. 334-2015 Sentencia del 20/01/2016

“... En segundo lugar, la norma constitucional es el precepto de carácter fundamental, establecido por el poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales, entre sus características, tienen la de ser programáticas ya que se refieren a funciones o actividades que debe desarrollar el gobierno para el cumplimiento de sus fines, pues definen el deber ser del Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la función que le asiste al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como contralor de la juridicidad de la administración pública, el cual tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como de los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas; por lo tanto, se vuelve necesario relacionar esta norma constitucional con la norma ordinaria que la desarrolle.

Derivado de lo anterior, se establece que la recurrente no indica la norma ordinaria contenida en la ley de la materia que desarrolle el artículo constitucional citado, para de esta forma presentar una tesis completa que le permita a esta Cámara conocer el fondo de su impugnación...”

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 307-2016 y 317-2016 Sentencia del 12/10/2016

“...la Sala al emitir el fallo incurrió en la violación de ley por inaplicación del artículo 47 del Código Tributario, pues el referido artículo sin las reformas del Decreto número 58-96 del Congreso de la República,

establecía, para que la Administración Tributaria pudiera revisar el cumplimiento de la obligación tributaria el plazo de cinco años. Con las reformas del referido Decreto se redujo el plazo de prescripción a cuatro años, por consiguiente, si se cuenta desde la fecha en que la entidad contribuyente interpuso el recurso de revocatoria (trece de septiembre de mil novecientos noventa) hasta el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve cuando fue resuelto el mismo, ya había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción regulado en el Código Tributario vigente.

Además, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, norma que también fue denunciada como inaplicada por la Sala, el cual establecía: «... Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efectos retroactivos las que (...) establezcan (...) términos de prescripción más breves...», esta Cámara, en atención al contenido normativo transcrito, establece que efectivamente el plazo de prescripción que le corresponde aplicarle a la entidad contribuyente es el de cuatro años por ser este el más breve. A lo considerado con anterioridad, le es aplicable lo regulado en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, el cual no fue utilizado por la Sala sentenciadora para emitir el fallo, ya que de haberlo hecho habría establecido que la ley tributaria que resolvía la controversia, era la que contenía el plazo de prescripción de cuatro años, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código Tributario...”

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 181-2016 Sentencia del 07/10/2016

“...Esta Cámara, del análisis de lo expuesto por la recurrente y de la sentencia impugnada establece que efectivamente el medio de prueba consistente en carta enviada por el propio contribuyente por medio

de la cual solicita a la Administración Tributaria hacer las gestiones necesarias para que los auditores fiscales revisen la documentación requerida en los requerimientos de información antes relacionados no fue tomado en cuenta por el Tribunal sentenciador, no obstante lo anterior el mismo, no es determinante para cambiar el resultado del fallo impugnado, pues éste no puede ser tomado en cuenta para interrumpir la prescripción, puesto que no forma parte de los supuestos regulados en el artículo 50 del Código Tributario, ya que en dicho documento la contribuyente no reconoce expresa o tácitamente obligación tributaria alguna, solamente solicita la revisión de la documentación requerida por la SAT, como alude la casacionista.

De esa cuenta, la omisión de la carta a la que hace referencia la recurrente, no incide en el resultado del fallo, ya que la misma no tiene relación con los actos interruptivos de la prescripción que se discuten en el proceso, por lo que el yerro que se denuncia es inconsistente...”

Casación No. 328-2015 Sentencia del 05/10/2016

“...Por su parte el artículo 50 numeral 8 del Código Tributario, regula que se interrumpe la prescripción por: «...*Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada...*», situación que no aconteció en el presente caso, en vista que lo que la administración tributaria interpuso fue una «*providencia de urgencia*», la cual no se encuentra contenida en la norma acusada, por lo que se advierte que la Sala sentenciadora no realizó una interpretación errada de dicha normativa, ya que efectivamente la providencia de urgencia planteada en la fase administrativa al no constituir un acto interruptivo, permitió que transcurriera el plazo para que se produjera la prescripción a favor del contribuyente...”

Casación No. 486-2015 Sentencia del 25/01/2016

“...En ese orden de ideas, esta Cámara al realizar la exégesis correspondiente de la referida disposición del Código Tributario, con

claridad establece que en el artículo 50 contiene varios supuestos **expresos** para que se pueda interrumpir la prescripción, una es la notificación de la acción judicial o en otras palabras la demanda judicial (inciso 6) y otra, la existencia de cualquier providencia precautoria debidamente ejecutada (inciso 8).

De esa cuenta, al confrontar lo expuesto por la recurrente en los submotivos de violación de ley por inaplicación (inciso 6) y de aplicación indebida (inciso 8) con el contenido de la sentencia impugnada, se extrae que la interponente no inició una acción judicial como lo pretende hacer ver, sino interpuso una medida precautoria ante la resistencia del contribuyente de entregar los documentos solicitados en el procedimiento administrativo, y aunque este supuesto también interrumpe la prescripción, el mismo conlleva no solo que las medidas hayan sido admitidas para su trámite, sino que las mismas estén debidamente ejecutadas.

Esta Cámara al estudiar el expediente administrativo verifica que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Poptún, Petén, nunca notificó el requerimiento de la documentación relacionada al contribuyente (...), de lo cual se desprende que la providencia de urgencia que promovió la SAT ante dicho órgano jurisdiccional no fue debidamente ejecutada...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 527-2015 Sentencia del 29/06/2016

“... En ese sentido, al haber revocado el Tribunal sentenciador la resolución administrativa, y declarar sin lugar el recurso de revocatoria, se establece que dicho proceder no encuentra asidero legal y se infringe el procedimiento, pues las partes procesales nunca solicitaron que se pronunciara respecto de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y aun cuando lo hubiere sido, este carece de fundamento para decretarlo.

Consecuentemente, al haberse excedido en lo resuelto, quebrantó substancialmente el procedimiento y como consecuencia, infringió los artículos 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la Sala sentenciadora deberá pronunciarse únicamente sobre las cuestiones expresamente impugnadas dentro del proceso contencioso administrativo y por consiguiente, dictar la resolución pertinente en atención a su función revisora de la juridicidad de los actos administrativos, y en apego a las constancias procesales.

Por lo antes considerado, debe declararse procedente el recurso de casación planteado, ya que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y realizar las declaraciones que en derecho correspondan...”

PRINCIPIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Casación No. 295-2015 Sentencia del 14/01/2016

“... Al examinar la norma constitucional citada [artículo 221 de la Constitución Política de la República] se aprecia que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer las contiendas que se deriven de actos y resoluciones administrativas, incluyendo las derivadas de entidades autónomas del Estado, como lo es la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, siempre y cuando éstas versen sobre contratos o concesiones administrativas.

En atención a lo anterior, es pertinente indicar que la pretensión ejercitada por el Estado de Guatemala radicaba en la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato suscrito entre la Confederación ya referida y la entidad casacionista, lo que evidencia que dicho negocio jurídico sí encuadra dentro de la competencia atribuida al Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, pues éste está facultado a conocer controversias respecto a contratos o concesiones administrativas, como la que fue suscrita.

Aunado a lo anterior, resulta inválido el argumento relativo a que debió de conocerse la controversia por un órgano civil en atención a que la regulación de la nulidad absoluta se encuentra contemplada en la normativa civil, pues si bien es cierto que dicha regulación se encuentra contenida en el Código Civil, esto no implica que en procesos de otra naturaleza no pueda ser invocada y hacerse valer, en el caso que acontezcan los supuestos que viabilicen su procedencia...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 84-2016 Sentencia del 28/07/2016

“...Al respecto, esta Cámara estima que la casacionista basa fundamentalmente su tesis en que la Sala omitió el documento que contiene los derechos de prioridad registral; sin embargo, al confrontarlo con las actuaciones, se establece que el quid del asunto versa sobre las semejanzas existente entre ambas marcas, y no sobre si la entidad casacionista goza del derecho de prioridad registral, así como de la representación de los derechos para utilizar la marca; por lo que el documento que fue omitido consistente en el testimonio de la escritura pública número treinta y tres, cuyo contenido es el contrato de compraventa de derechos de propiedad registral y de prioridad marcaria y comercial, no es una prueba eficaz para demostrar las similitudes de las marcas en cuestión, lo que permite concluir que el medio de convicción que fue omitido no es determinante para cambiar el resultado del fallo...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL –MARCA SEMEJANTE

Casación No. 369-2016 Sentencia del 12/10/2016

“...Esta Cámara al analizar la sentencia recurrida y el contenido de las normas impugnadas, establece que el objeto del proceso contencioso administrativo, era establecer si la resolución del Ministerio de Economía que revocó la dictada por el Registro de la propiedad Intelectual, estaba fundamentada y revestida de juridicidad y determinar la procedencia o no del registro de la marca que se pretendía registrar. Determinado el objeto de la demanda contenciosa y al confrontarlo con las normas denunciadas como aplicadas indebidamente, se establece que las mismas eran pertinentes para analizar y resolver la controversia, pues se refieren a la inadmisibilidad de marcas, si el signo es idéntico o similar y a que no pueden utilizarse ni registrarse marcas que sean idénticas, por existir semejanza gráfica, fonética e ideológica. Por lo tanto, constitúan preceptos normativos aplicables para resolver el fondo del asunto.

Por todo lo considerado anteriormente, esta Cámara concluye que la Sala no cometió violación de ley por inaplicación y no aplicó indebidamente los artículos denunciados como infringidos; por lo que el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 382-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...Con base a lo expuesto, se puede determinar que la denominación PILSNER y/o PILSENER, no puede pretenderse que sea un producto distintivo que pueda identificar al consumidor como una mercancía única en el mercado y distinguirlo de los demás por su distintividad, puesto que el mismo es de uso común utilizado como una variedad entre las cervezas, por tal razón se considera que no puede ser propiedad exclusiva de una persona individual o jurídica, toda vez que es un elemento que puede pasar a formar parte de otros productos cuya

variedad o tipo esencial sea PILSNER y/o PILSENER. En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, ha señalado que es de uso común y como tal no puede ser objeto de protección registral, por lo que la Sala no interpretó erróneamente el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que le dio el sentido y alcance que le corresponde.

En ese orden de ideas, se considera que el recurso de Casación en el submotivo invocado debe ser desestimando...”

Casación No. 69-2016 Sentencia del 06/05/2016

“...se establece que la norma legal denunciada como infringida [artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial]0, si bien es cierto no regula una prohibición expresa cuando se refiere a las reglas para establecer las semejanzas, también lo es, que al regularse dichos aspectos (semejanzas) lo que pretende es resguardar los derechos de terceros antes de acceder a la inscripción de la marca objeto de la controversia. Es por ello, que la Sala al resolver lo hizo de forma correcta, pues consideró que no es procedente el acceder a la inscripción de la marca, por existir semejanza ideológica y fonética que pone en riesgo el consumo de ambos productos al crear confusión para el consumidor final. Por ello el Tribunal sentenciador le dio al precepto legal en cuestión, el sentido y alcance que le corresponde, no desvirtuando el contenido del mismo, al indicar que es improcedente la continuidad del trámite de inscripción de la marca FRUCO solicitado por la entidad recurrente. En consecuencia, no interpretó equivocadamente el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, de ahí que por las razones indicadas el submotivo hecho valer no puede prosperar...”

Casación No. 98-2016 Sentencia del 29/06/2016

“...el artículo 29 literal c) de la Ley de Propiedad Industrial, lo que regula es que deberá hacerse el examen en relación a los elementos no genéricos y distintivos, por lo que se establece que la palabra «SOL»,

no está incluida en la marca que desea inscribirse, y que fue utilizada únicamente para identificar su diseño al solicitar su inscripción, el signo contiene la característica de distintividad que lo diferencia de las marcas de la recurrente, considerando que está compuesta de un diseño gráfico, mientras que la marcas propiedad de la casacionista están conformadas por diseños personalizados, con diferentes elementos que además se incluye en el diseño la palabra «*SOL*», por lo que no incurre en interpretación errónea del artículo 29 literal c) de la Ley de Propiedad Industrial el Tribunal sentenciador, puesto que le da el sentido y alcance que le confiere a la norma citada, concluyendo que las marcas en controversia pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En virtud de lo anterior considerado, el presente recurso de casación debe desestimarse...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 227-2016 Sentencia del 17/11/2016

“...El método de valoración probatorio de la sana crítica, se encuentra integrado por un conjunto de reglas, y la más relevante de éstas es la lógica. La logicidad comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que este respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación que haga, esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad...

...el alegato relativo a que el experto tercero en discordia incumple o inobserva el principio de razón suficiente, constituye, (...) un defecto de planteamiento que inviabiliza el conocimiento del submotivo de error de derecho invocado, pues, tal violación al relacionado principio lógico, debe ser endilgada a los razonamientos o conclusiones que extrae del medio de prueba el Juez, y no a la opinión vertida por el experto en su dictamen, quien no ostenta tal calidad. El ejercicio de valoración

solo le corresponde a la judicatura, y es por ello que, es a ésta que se le debe exigir el respeto a las reglas de valoración probatoria respecto de las conclusiones a las que arribe en torno al hecho sometido a su consideración, y no como lo hace la recurrente, que pretende que se examine si fue aplicada la razón suficiente en la elaboración del dictamen...”

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 227-2016 Sentencia del 17/11/2016

“...El método de valoración probatorio de la sana crítica, se encuentra integrado por un conjunto de reglas, y la más relevante de éstas es la lógica. La logicidad comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que este respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación que haga, esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad...

...el alegato relativo a que el experto tercero en discordia incumple o inobserva el principio de razón suficiente, constituye, ..., un defecto de planteamiento que inviabiliza el conocimiento del submotivo de error de derecho invocado, pues, tal violación al relacionado principio lógico, debe ser endilgada a los razonamientos o conclusiones que extrae del medio de prueba el Juez, y no a la opinión vertida por el experto en su dictamen, quien no ostenta tal calidad. El ejercicio de valoración solo le corresponde a la judicatura, y es por ello que, es a ésta que se le debe exigir el respeto a las reglas de valoración probatoria respecto de las conclusiones a las que arribe en torno al hecho sometido a su consideración, y no como lo hace la recurrente, que pretende que se examine si fue aplicada la razón suficiente en la elaboración del dictamen...”

Casación No. 342-2015 Sentencia del 19/01/2016

“... De lo anterior se establece que no se le reconoció valor probatorio, porque según el citado Tribunal, las certificaciones que fueron acompañadas no eran útiles para acreditar los hechos pretendidos. De esa cuenta, es importante señalar que la Sala no estaba obligada a reconocerle valor de plena prueba si el medio de convicción no era eficaz para resolver las pretensiones del casacionista; de tal manera que de lo estimado por la Sala sentenciadora y confrontado con los argumentos dados por el casacionista, se concluye que no es procedente alegar error de derecho de una prueba que el Tribunal de lo Contencioso indicó que no correspondían a los productos que dieron origen a los ajustes, pues dicho argumento, en todo caso, era apropiado para configurar otro submotivo...”

RECURSO DE CASACIÓN**Casación No. 185-2016 Sentencia del 26/07/2016**

“... La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. La suprema función revisora de las actividades judiciales, que se atribuye al tribunal de casación, tiende tanto a defender el derecho objetivo, en su expresión formal, como a vedar que, por los desvaríos de una aplicación caprichosa, se quebrante aquella unidad que, por obvias razones de conveniencia social y aun política, debe prescindir su interpretación. Por lo tanto el tribunal de casación no es un órgano de tutela jurídica privada que obra en interés de las partes, sino un órgano de fiscalización jurídica, que el Estado como garante de la justicia tiene a su servicio...”

Casación No. 399-2015 Sentencia del 26/01/2016

“... Previo a entrar a conocer el planteamiento, se hace necesario considerar lo siguiente: la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. La suprema función revisora de las actividades judiciales, que se atribuye al Tribunal de Casación, tiende tanto a defender el derecho objetivo, en su expresión formal, como a vedar que, por los desvaríos de una aplicación caprichosa, se quebrante aquella unidad que, por obvias razones de conveniencia social y aun política, debe prescindir su interpretación. Por lo tanto el Tribunal de Casación no es un órgano de tutela jurídica privada que obra en interés de las partes, sino un órgano de fiscalización jurídica, que el Estado como garante de la justicia tiene a su servicio...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 395-2015 Sentencia del 05/01/2016

“...Al examinar las actuaciones del expediente administrativo que obran en autos, esta Cámara advierte que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia establecida en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente establece *«... Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...»*, requisito que habilita para poder conocer de la inconstitucionalidad planteada.

Por la naturaleza del presente medio de impugnación y al no haberse verificado el cumplimiento del requisito antes mencionado, el Tribunal de Casación tiene vedado el subsanamiento de oficio de las deficiencias u omisiones en que incurra la casacionista al momento de plantear su recurso. Por todo lo expuesto, esta Cámara considera que el motivo que se ha hecho valer no puede prosperar, y como consecuencia, debe desestimarse...”

Casación No. 423-2015 Sentencia del 06/01/2016

“...De la revisión del expediente administrativo, esta Cámara establece que la casacionista incumplió con el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: *«Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado **se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...**»* (el resaltado es propio) por lo que al no haberse señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad de los cuerpos y preceptos normativos, incumplió con un requisito legal indispensable que habilita a esta Cámara para poder conocer de la misma, el cual no puede ser subsanado de oficio, por lo que ante tal deficiencia el motivo debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 141-2015 Sentencia del 09/06/2016

“... De conformidad con cuestiones de orden lógico-jurídico, cuando se presenta este submotivo [aplicación indebida de ley], simultáneamente

se configura la violación de ley por omisión, pues habiendo aplicado una norma que no es pertinente, se deja de aplicar la que corresponde, por lo tanto deben plantearse paralelamente dos tesis, en las que se expongan ambas infracciones, para que la impugnación se encuentre completa y que permitan a este tribunal incursionar sobre el fondo de la pretensión.

En el presente caso, se advierte que la casacionista únicamente indica, al plantear la impugnación, que la norma que considera aplicada indebidamente es el artículo 98 inciso 3) del Código Tributario. Sin embargo, fue omisa en invocar el submotivo de violación de ley por omisión o indicar cuál era la norma sustantiva que debió aplicar para resolver la controversia, en lugar de la que consideró aplicada indebidamente al caso concreto...”

Casación No. 217-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...esta Cámara toma en consideración que la contribuyente es una entidad dedicada a la producción, procesamiento y exportación del café entre otros productos agrícolas; se entiende que son fincas productoras de café, en las cuales los empleados pueden contraer algún tipo de enfermedad, por estar expuestos a la intemperie y los bichos que se encuentran en las plantaciones, considerando que la entidad debe velar por el resguardo de la vida y seguridad de la mano de obra de la empresa, sin la cual es imposible que cumpla con su objeto principal que es la producción del café, entre otros. Es por ello que dicho gasto, se encuentra vinculado con la respectiva actividad de la empresa; b) **servicios de seguridad**: en cuanto a este servicio, se advierte que derivado de la realidad nacional, los altos índices de delincuencia e inseguridad que imperan en el país, la entidad contribuyente debe realizar una inversión en servicios de seguridad, ya que se debe proteger tanto los establecimientos comerciales como los productos, lo que constituye un factor esencial para que pueda cumplir a cabalidad con su actividad principal; por lo tanto, el presente gasto se considera vinculado a la actividad de la entidad demandante. De lo anteriormente

considerado, se establece que es procedente el derecho a la devolución de crédito fiscal de conformidad con el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto número 80-2000 del Congreso de la República, norma vigente en la época del período auditado, y para el efecto emítase el pronunciamiento que en derecho corresponda...”

Casación No. 233-2016 Sentencia del 27/09/2016

“...en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco – dos mil nueve y ciento noventa y ocho – dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido en ajuste formulado por esta, es procedente.

En atención a los razonamientos esgrimidos por esta Cámara, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 254-2016 Sentencia del 19/08/2016

“...Los submotivos de aplicación indebida y violación de ley por inaplicación, son complementarios técnica y lógicamente, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos...”

...El *quid iuris* de la presente controversia, gira en torno a determinar si la Sala, aplicó indebidamente el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que según la recurrente, no era la base legal para resolver el caso concreto que se le expuso en el planteamiento de la demanda contencioso administrativa, y si derivado de ello, violó por inaplicación el artículo 38 inciso q) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta...

...En esa virtud, el supuesto jurídico contenido en esta norma no es el pertinente para resolver la controversia, siendo que la reserva para cuentas incobrables regulado por la ley específica (artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), en la cual deja a criterio del contribuyente la deducción del importe de forma directa o indirecta, en la cual los contribuyentes que no apliquen al sistema de deducción directa podrán optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar las cuentas incobrables que se registren en el período impositivo correspondiente; dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores.” “..., y en el caso de marras la entidad contribuyente se excedió de ese porcentaje, por lo que el ajuste debe confirmarse...”

Casación No. 36-2016 Sentencia del 01/04/2016

“... esta Cámara ha sostenido el criterio que los submotivos de aplicación indebida de la ley y de violación de ley por inaplicación son complementarios entre sí y conforman una tesis completa de casación, por cuanto que la **aplicación de una norma impertinente** para resolver la controversia, produce necesariamente la **inaplicación de la norma** idónea, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. Por lo que, para que prospere este submotivo es preciso señalar y explicar la norma que se considera aplicada indebidamente y establecer cuál era la normativa idónea aplicable al caso concreto que se omitió aplicar; señalado lo anterior, es necesario precisar que la casacionista incumplió con señalar cuál o cuáles eran las normas que la Sala debió aplicar en lugar de aquella...”

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016

“...En efecto, la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para dilucidar la controversia es el artículo 3 de la Ley indicada, ya que como se señaló, éste es claro al establecer que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, son las personas individuales o jurídicas que perciben ingresos por concepto de intereses. Siendo el caso de la Cooperativa, que al otorgar préstamos recibe de sus deudores el pago de los intereses, convirtiéndose entonces en sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el impuesto hecho alusión; pese a que sus prestatarios no tengan la calidad de agentes retenedores, no la exime de su obligación.

En consecuencia, se considera que la Sala sentenciadora al resolver la controversia, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 3º y aplicación indebida del artículo 8º, ambos de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, siendo lo pertinente declarar procedentes los submotivos invocados y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 495-2014 Sentencia del 01/02/2016

“... De lo anterior puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin las reformas contenidas en el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, norma que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis. Ahora bien, los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al mes de junio de dos mil doce y la norma vigente en ese período es el mismo artículo pero con las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, por lo que la norma utilizada no era la pertinente...”

Casación No. 572-2015 Sentencia del 16/08/2016

“...Al respecto, se estima oportuno mencionar que el artículo 23 antes referido, ha sufrido cinco modificaciones: la primera en mil novecientos noventa y cinco; la segunda en mil novecientos noventa y siete; la tercera en el dos mil uno, la cuarta en el dos mil seis y la quinta en el dos mil doce. La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República como «*Ley de Actualización Tributaria*», fue publicada en el Diario Oficial el cinco de marzo de dos mil doce y entró en vigencia ocho días después de su publicación, el cual prevé el procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

Por lo tanto, y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, al analizar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tantas veces referido, puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas que introdujo el artículo 153 del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, concluyendo la Sala que la entidad contribuyente «... *sí documentó o respaldó los gastos que registró y declaró en el periodo que se auditó y que dieron lugar al ajuste motivo de estudio...*», desvaneciendo así el ajuste formulado por la administración tributaria; sin embargo, esa norma modificada, entró en vigencia hasta en el año dos mil doce. Ahora bien, siendo que los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al año dos mil diez y la norma vigente en ese período corresponde a las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, se concluye que la norma utilizada por la Sala, para fundamentar el desvanecimiento del referido ajuste, no era la pertinente, pues la misma no se encontraba vigente durante la época del ajuste formulado; y por ende, no procedía su aplicación al caso sometido a su decisión...”

Casación No. 574-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...Al analizar la norma precitada [134 inciso l) del Reglamento General de Electricidad], se concluye que la misma establece que las entidades autorizadas para prestar el servicio de distribución serán sancionadas con multa, entre otros casos, por incumplimiento de resoluciones o normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y tal como se indicó previamente, en el presente caso se acreditó que la EEGSA incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 64 y 65 de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución; es de esa cuenta que esta Cámara infiere que como consecuencia de tal incumplimiento, devenía la imposición de la multa, por tal razón es improcedente el presente submotivo, toda vez, que la norma invocada de aplicación indebida se aplicó adecuadamente al presente caso; aunado a lo anterior, cabe resaltar que la recurrente pretende variar los hechos acreditados por la Sala recurrida al indicar que: «... *la Sala efectuó una errónea consideración de los elementos fácticos de la situación concreta (...) es evidente que mi mandante cumplió a cabalidad con remitir la información pertinente, en la forma solicitada...*». Por lo anterior, se aprecia que efectivamente no es viable revertir el fallo a través del presente submotivo, puesto que si su pretensión es variar los hechos acreditados, debió hacer uso de otro submotivo, lo que conlleva la improcedencia del analizado, debiendo desestimarse el recurso...”

Casación No. 588-2010 Sentencia del 09/05/2016

“...Por lo anterior, se determina que las referidas estructuras metálicas, al no estar adheridas a los inmuebles o terreno propiedad de la entidad contribuyente, se consideran bienes muebles, por lo que no le es aplicable la depreciación contenida en el inciso a) del artículo que se analiza [19 Ley del Impuesto sobre la Renta], ya que el Tribunal sentenciador fue categórico al indicar que «... *en el caso que nos ocupa, es diferente porque al mover la maquinaria o equipo, con ella se mueven*

las estructuras, ya que unas, dependen totalmente de las otras...», es decir que dichas estructuras metálicas no se encuentran adheridas a los inmuebles, sino que por el contrario están incorporadas a la maquinaria procesadora de materiales, por consiguiente, la Sala sentenciadora no interpretó equivocadamente el referido inciso, pues le dio al mismo el sentido y alcance que le corresponde al expresar que las mismas no podían sufrir una depreciación del cinco por ciento que corresponde aplicar a los edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles...”

Casación No. 608-2015 Sentencia del 05/04/2016

“...Se estima importante mencionar que la autoridad demandada, al contestar la demanda en sentido negativo, argumentó que si bien es cierto que se resolvió la suspensión de las operaciones petroleras, no se otorgó la solicitud de dispensa de pago de cargos anuales por hectárea y capacitación, así como presentación de fianzas; sin embargo, a criterio de esta Cámara, no era necesario que la autoridad demandada la otorgara en resolución, ya que dicho beneficio lo otorga la ley en forma expresa y así también lo dispone el contrato en la cláusula vigésima séptima, numeral veintisiete punto uno (27.1), como se indicó en el párrafo precedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, regula los programas de capacitación, pero esta norma no dispone que tales programas sean obligatorios aunque exista suspensión de las operaciones petroleras.

Del estudio efectuado, se evidencia la procedencia de la demanda planteada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, la que debe ser declarada con lugar, al estimarse procedente el recurso de casación interpuesto por los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba, violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley; por consiguiente, debe casarse la sentencia impugnada...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 246-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...En el caso objeto de análisis, en relación al submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es importante señalar el principio doctrinal que debe observarse al plantear casación, que si una declaración de sentencia se encuentra fundada en varias pruebas, tiene que demostrarse que hubo error de derecho en todas ellas, para que la citada declaración se tenga como mal fundada. El casacionista señala infracción del tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, cuando se denuncia que no se observaron las solemnidades en la incorporación de la prueba, deben denunciarse infringidas con un planteamiento coherente, las normas que regulan tales solemnidades, las cuales se encuentran expresamente reguladas en la ley y que esta prueba sea eficaz para resolver el asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. De esa cuenta, se logra establecer que la Sala sentenciadora no se basó únicamente en la prueba impugnada consistente en el Certificado de Análisis Físicoquímico, identificado con el número UL guion ciento treinta y siete guion dos mil doce (UL-137-2012) para tomar su decisión, sino en la totalidad de pruebas aportadas al proceso y, con base en ello, formó su convicción, además de la jurisprudencia que existe en relación al caso de marras, por lo que la prueba atacada de error no es contundente para cambiar el resultado del fallo. Aunado a lo anterior, el certificado no debía cumplir las solemnidades de la prueba, en virtud que se constató que ese documento ya formaba parte de los autos del expediente administrativo y es una prueba incorporada y producida al proceso por la misma recurrente.

En consecuencia, el planteamiento formulado de esa forma no puede prosperar; por lo que resulta improcedente el planteamiento del submotivo invocado, en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 448-2015 Sentencia del 18/02/2016

“...Al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara establece que dentro del expediente judicial ventilado ante la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, obra en autos que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, fue quien propuso como medio de prueba el dictamen de expertos, y el Ministerio de Energía y Minas se adhirió a los puntos expuestos por la entidad demandante designando a su experto, resolución que le fue notificada al recurrente tal como consta en autos, en folio ciento siete (107), por lo que el aspecto que está atacando el recurrente no corresponde a esa ritualidad, pues en el dictamen de expertos, la propuesta del experto de la contraparte no debe realizarse con citación de la parte que propuso ese medio de convicción, ya que la contraparte se adhirió al medio de prueba, y consta en autos que esa resolución le fue notificada al recurrente.

Aunado a lo anterior, la Sala sentenciadora fundó su fallo en el conjunto de dictámenes de expertos, medio de prueba que fue propuesto por la recurrente, y no solo en uno de los dictámenes como aduce la casacionista; siendo ese caso, la Sala sentenciadora tuvo como bien propuesto y diligenciado el medio de prueba de dictamen de expertos, por lo que no se evidencia por parte de esta Cámara, que se haya producido violación alguna, a las solemnidades de la prueba...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 110-2016 Sentencia del 01/09/2016

“... Ahora bien, en las normas que se denuncian inconstitucionales no se toma en cuenta que el activo de una empresa no puede constituir parámetro para determinar una real capacidad de pago de un impuesto, pues si el activo es lo que se utiliza como insumo fundamental para ciertas actividades comerciales y constituye un principio de contabilidad generalmente aceptado, cuando el mismo puede depreciarse, pretender que con esto se pueda determinar la capacidad de pagar un impuesto, podría generar una situación confiscatoria indirecta de dicho activo y esto conllevaría a una inobservancia de la obligación fundamental impuesta al Estado, por los artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues prohíben la confiscación de bienes y los tributos confiscatorios, por añadidura a esto, el artículo 119 de la misma carta magna, en cuanto a la creación de condiciones adecuadas que promuevan la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

De lo anteriormente expuesto, esta Cámara concluye que las normas que establecen la obligación de pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, su base imponible y la determinación del tipo impositivo regulados por los artículos 3, segundo párrafo, 7 y 9 del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, violan los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributaria conforme a la capacidad real de pago del contribuyente, el principio de igualdad y las garantías de prohibición de confiscación de bienes y de tributos confiscatorios y en atención a la seguridad y certeza jurídica que impera, procede declarar su inconstitucionalidad por ser inaplicables al caso concreto que se ha

examinado, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 113-2016 Sentencia del 19/12/2016

“...se determina que la SAT no tiene potestad para denegar la petición de cese de actividades de la entidad contribuyente, el Tribunal hizo una exegesis correcta de la norma denunciada, pues la aplicó de acuerdo al tenor literal de la misma, conforme a su contenido, finalidad y espíritu, pues la Sala señaló que sí hubo omisión de comunicar el cese de actividades...”

...la Sala consideró que no existe fundamento para denegar la solicitud de cese de actividades...

...la decisión de la Sala es correcta, pues la norma objeto de análisis no establece que en caso de que el aviso se presente fuera del plazo contemplado en dicho precepto, este deba rechazarse; es más, la norma no contempla cuál es la consecuencia jurídica ante tal incumplimiento, por lo que en atención a los principios que informan tanto el derecho administrativo, como al derecho tributario, la autoridad debe ajustar su actuación a lo estrictamente regulado en la norma, estando prohibida la aplicación de decisiones que no se encuentran basadas en ley...”

Casación No. 166-2014 Sentencia del 02/12/2016

“...se concluye que sí existe la tergiversación en la apreciación de la prueba denunciada, pues se establece que en el presente caso, las cartas no constituyen un requerimiento fehaciente de cobro, con el que se demostrara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino más bien constituyen simples informes presentados por el abogado a la empresa acreedora, en los que se le indicó que se remitieron tres cartas de requerimiento de pago a los deudores, pero que no se adjuntaron a dicho informe, en

consecuencia, las referidas cartas no demuestran el cumplimiento de su obligación.

En virtud de lo anterior, el recurso de casación deviene procedente por el submotivo invocado [Error de hecho en la apreciación de la prueba] y, en consecuencia, deberá casarse la sentencia impugnada y confirmarse el ajuste formulado por la SAT...”

Casación No. 262-2016 Sentencia del 14/11/2016

“...la Sala incurrió en el yerro invocado [error de hecho en la apreciación de la prueba], pues, como se evidencia del documento impugnado, la administración tributaria al resolver el ajuste denominado gastos no deducibles, por honorarios sin documentación legal, indicó que la contribuyente no presentó la documentación que soportaba el pago efectuado por asesoramiento, la cual debe constar por escrito para ser aceptado como deducible el gasto por dicho concepto; lo que al ser confrontado con la sentencia cuestionada, se aprecia que la Sala al resolver el ajuste antes descrito, señala que este fue formulado por omisión de ingresos por falta de requisitos formales, lo que demuestra su equivocación al momento de resolver el ajuste objeto de análisis, la que desvaneció por razones distintas a su formulación, de tal manera que el Tribunal al apreciar la prueba consistente en la resolución controvertida, extrae conclusiones que no coinciden con el contenido del mismo, toda vez que el ajuste no fue dado por omisión de ingresos, sino por la no presentación de documentación que ampara el pago para ser aceptado como deducible...”

Consecuentemente los medios de convicción fueron tergiversados por el órgano jurisdiccional al haber extraído conclusiones distintas a las que en ellas se puede colegir, resultando procedente el planteamiento de mérito, debiendo confirmar el ajuste efectuado por la administración tributaria...”

Casación No. 319-2016 Sentencia del 05/12/2016

“...en relación a los documentos consistentes en: recibos de ingresos números (...) y (...); la póliza número (...), (...), y la (...); se advierte que efectivamente como la casacionista lo manifiesta, la Sala no apreció dichos medios de convicción, por lo que se analizarán con el fin de establecer si éstos son determinantes para cambiar el sentido del fallo impugnado (....) En relación al recibo de pago del impuesto al valor agregado (...), se establece que éste demuestra el pago realizado por la entidad contribuyente y dicha cantidad dineraria es de (...) y al traer a la vista el libro de compras y servicios de la entidad (...), que para este ajuste la Sala no lo apreció, se advierte que la cantidad con que quedó registrada la póliza en mención es por (...) quetzales (...). De lo anterior, se determina que efectivamente existe una diferencia en relación a las cantidades dinerarias que la entidad contribuyente pagó y la que registró, por lo que si la Sala hubiera apreciado estos medios de prueba, se hubiera percatado de dicha circunstancia y el resultado del fallo hubiese sido distinto, es por ello que el Tribunal al emitir la sentencia ahora impugnada, comete error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, en relación a este ajuste, por lo que debe confirmarse. De igual forma, esta Cámara al apreciar el contenido del recibo de pago número novecientos seis mil trescientos dieciocho y el libro de compras y servicios determina que existe diferencia en cuanto al monto pagado y el registrado, (...) razón por la cual, se establece que la Sala incurrió en el error de hecho denunciado, pues si hubiera apreciado la documentación aquí analizada, hubiese concluido que el ajuste realizado por la administración tributaria, estaba apegado a derecho; consecuentemente, el mismo debe ser confirmado...”

Casación No. 381-2016 Sentencia del 19/12/2016

“...Esta Cámara, al realizar la confrontación correspondiente de la prueba atacada de error, determina que efectivamente la factura identificada

como serie IN guion P número cero cero cero cero cero cero sesenta y dos (IN-P000000062), establece en su descripción: «gastos de mantenimiento», pero no especifica en qué consisten dichos gastos, por lo que resulta imposible determinar si lo que se denomina gastos de mantenimiento, se encuentran vinculados con el proceso de producción y comercialización que se destina a la exportación de la contribuyente, siendo evidente que la apreciación de la Sala, sobre el contenido de ese medio de prueba es equivocada, resultando incuestionable que tergiversó la factura relacionada, pues afirma algo que no coincide con el documento, incurriendo de esa forma, en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente el submotivo invocado, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y hacerse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan...”

Casación No. 516-2015 Sentencia del 08/02/2016

“..Esta Cámara del análisis realizado estima importante hacer mención que al haber incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación... con lo cual se tergiversó el contenido de las facturas pues como se estableció del cotejo de ellas con lo considerado por la Sala, se logró determinar que lo expresado en ellas no hace énfasis a que sea un servicio de seguro en beneficio a los empleados, advirtiéndose con ello que no es posible el poder determinar que sean bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, toda vez que lo contenido hace referencia a un servicio de seguro, y el asegurado es la entidad contribuyente y un total a cancelar, produciéndose con ello que se haya interpretado erróneamente la norma denunciada [Artículo 16 Ley del impuesto al Valor Agregado], por lo que procedente es dejar sin efecto la sentencia recurrida y confirmar el ajuste formulado a la entidad contribuyente con base en las consideraciones indicadas, pues no se encuentra la vinculación de que el servicio se utilice directamente en su respectiva actividad...”

Casación No. 538-2011 Sentencia del 24/06/2016

“...la Sala incurrió en el yerro invocado, pues, como se expuso anteriormente en los certificados de participación al igual que en los certificados de custodia, no se identifica específicamente el tipo de título que fue adquirido, y si efectivamente constituyen una compra de créditos garantizada con cédulas hipotecarias; determinándose entonces, que los documentos objeto de impugnación no llenan los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código de Comercio, como lo es el de consignar el nombre del título que se trate y los derechos que el título incorpora; razón por la cual, está Cámara considera que el submotivo invocado es procedente, ya que el Tribunal al emitir el fallo, incurrió en el error que se le acusa, en la apreciación de la prueba en cuanto al discernimiento de los hechos representados en la misma. Por lo tanto el ajuste formulado por la SAT está apegado a derecho, debiendo confirmarse el mismo.

En atención a los razonamientos esgrimidos por esta Cámara en los párrafos precedentes, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 540-2015 Sentencia del 18/02/2016

“...De la lectura de la sentencia, se aprecia que el Tribunal sentenciador tuvo como hecho acreditado que la contribuyente no realizó los pagos de respaldo a través de los medios del sistema bancario (como lo dispone la ley), pero dispensó dicha obligación al analizar el contenido de los artículos ya referidos. Es así como señala que el no realizar los pagos de la forma previamente descrita, no implica que los costos y gastos deje de considerarse deducibles, ni que no reconozca el crédito fiscal, lo cual no es acorde con lo ya analizado.

En virtud de lo considerado, esta Cámara estima que la Sala incurre en el yerro señalado por la casacionista, ya que realizó una interpretación errónea de los artículos 20 y 21 de la Ley denominada

Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, que se aleja de la finalidad de la norma, razón por la cual se concluye que debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT...”

Casación No. 548-2015 Sentencia del 03/03/2016

“... se establece que el recurrente confundió la naturaleza del submotivo invocado, ya que en la página número ocho del escrito de interposición del recurso, manifestó: *«... a las pólizas de importación RECTIFICADAS antes aludidas, no hace una valoración objetiva de dichos documentos, tal y como lo indica el SISTEMA DE LA SANA CRITICA RAZONADA, sino hace una apreciación subjetiva de tales documentos...»*; como se puede observar, el casacionista alegó la omisión de varias pólizas, pero también denuncia que sobre dichos documentos la Sala no hizo una valoración objetiva, sino que efectuó una apreciación subjetiva; aspectos que son propios de un submotivo distinto al planteado, ya que el error de hecho en la apreciación de la prueba, prescinde por completo de todo aspecto de valoración probatoria. Aunado a ello, resulta imposible que un medio de prueba haya sido omitido por la Sala y apreciado al mismo tiempo, incongruencia en la que incurre el casacionista...”

Casación No. 572-2015 Sentencia del 16/08/2016

“...Por lo tanto, y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, al analizar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tantas veces referido, puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas que introdujo el artículo 153 del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, concluyendo la Sala que la entidad contribuyente *«... sí documentó o respaldó los gastos que registró y declaró en el periodo que se auditó y que dieron lugar al ajuste motivo de estudio...»*, desvaneciendo así el ajuste formulado por la

administración tributaria; sin embargo, esa norma modificada, entró en vigencia hasta en el año dos mil doce. Ahora bien, siendo que los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al año dos mil diez y la norma vigente en ese período corresponde a las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, se concluye que la norma utilizada por la Sala, para fundamentar el desvanecimiento del referido ajuste, no era la pertinente, pues la misma no se encontraba vigente durante la época del ajuste formulado; y por ende, no procedía su aplicación al caso sometido a su decisión...”

Casación No. 608-2015 Sentencia del 05/04/2016

“...Se estima importante mencionar que la autoridad demandada, al contestar la demanda en sentido negativo, argumentó que si bien es cierto que se resolvió la suspensión de las operaciones petroleras, no se otorgó la solicitud de dispensa de pago de cargos anuales por hectárea y capacitación, así como presentación de fianzas; sin embargo, a criterio de esta Cámara, no era necesario que la autoridad demandada la otorgara en resolución, ya que dicho beneficio lo otorga la ley en forma expresa y así también lo dispone el contrato en la cláusula vigésima séptima, numeral veintisiete punto uno (27.1), como se indicó en el párrafo precedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, regula los programas de capacitación, pero esta norma no dispone que tales programas sean obligatorios aunque exista suspensión de las operaciones petroleras.

Del estudio efectuado, se evidencia la procedencia de la demanda planteada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima, la que debe ser declarada con lugar, al estimarse procedente el recurso de casación interpuesto por los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba, violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley; por consiguiente, debe casarse la sentencia impugnada...”

Casación No. 626-2015 Sentencia del 19/02/2016

“...De lo anterior, se desprende que la Sala sentenciadora no tergiversa el contenido de las facturas de mérito, pues en las mismas se establece claramente que los vehículos adquiridos son para transporte de valores y es esta precisamente la actividad principal de la contribuyente, por lo que evidentemente sí tienen vinculación directa con el giro habitual de la entidad actora, y por ende, es generadora de renta gravada...”

Casación No. 90-2016 Sentencia del 09/08/2016

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal [artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] vigente en el período auditado, se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que estén vinculados con el proceso productivo o de comercialización, lo que debe interpretarse en sentido estricto; entendiéndose que el proceso de producción no es más que el sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan en la transformación de la materia prima y el resultado es a lo que se le denomina producto, el cual se realiza con el objetivo principal de incrementar su valor, así como la comercialización, que es todo lo que conlleva la venta de este producto terminado.

En el caso que nos ocupa, esta Cámara estima importante hacer mención que al haberse determinado que la Sala sentenciadora incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación y violación de ley por inaplicación, en relación con la factura antes descrita, ...no se logró determinar que esté detallado el servicio por el cual fue emitida la misma, y que el mismo esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente.

De esa cuenta, se arriba a la conclusión que son procedentes los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley; y consecuentemente, se debe confirmar el ajuste formulado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 177-2015 Sentencia del 25/01/2016

“...Para el efecto resulta oportuno indicar que si bien es cierto ambos documentos no fueron utilizados para emitir el fallo los mismos no inciden para resolver la controversia ya que la Sala al emitir sentencia utilizó las fotocopias de los folios trece mil setecientos setenta y ocho, catorce mil setecientos setenta y tres y veinticuatro mil seiscientos dieciséis del Libro Mayor General, que obra a folio seiscientos veintidós al seiscientos veintiséis del expediente administrativo, y fue a través de ello que estableció que la entidad contribuyente declaró como reserva incobrable al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta y cinco quetzales con veintidós centavos y como saldo del ejercicio cuatro millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y ocho quetzales con nueve centavos, con lo cual la Sala estableció que el ajuste formulado era improcedente.

Por lo anteriormente expresado la Cámara considera que el error en que incurrió la Sala sentenciadora al no haber apreciado los documentos denunciados por la SAT, no son determinantes para cambiar el resultado del fallo...”

Casación No. 181-2016 Sentencia del 07/10/2016

“...Esta Cámara, del análisis de lo expuesto por la recurrente y de la sentencia impugnada establece que efectivamente el medio de prueba consistente en carta enviada por el propio contribuyente por medio de la cual solicita a la Administración Tributaria hacer las gestiones necesarias para que los auditores fiscales revisen la documentación requerida en los requerimientos de información antes relacionados

no fue tomado en cuenta por el Tribunal sentenciador, no obstante lo anterior el mismo, no es determinante para cambiar el resultado del fallo impugnado, pues éste no puede ser tomado en cuenta para interrumpir la prescripción, puesto que no forma parte de los supuestos regulados en el artículo 50 del Código Tributario, ya que en dicho documento la contribuyente no reconoce expresa o tácitamente obligación tributaria alguna, solamente solicita la revisión de la documentación requerida por la SAT, como alude la casacionista.

De esa cuenta, la omisión de la carta a la que hace referencia la recurrente, no incide en el resultado del fallo, ya que la misma no tiene relación con los actos interruptivos de la prescripción que se discuten en el proceso, por lo que el yerro que se denuncia es inconsistente...”

Casación No. 84-2016 Sentencia del 28/07/2016

“...Al respecto, esta Cámara estima que la casacionista basa fundamentalmente su tesis en que la Sala omitió el documento que contiene los derechos de prioridad registral; sin embargo, al confrontarlo con las actuaciones, se establece que el quid del asunto versa sobre las semejanzas existente entre ambas marcas, y no sobre si la entidad casacionista goza del derecho de prioridad registral, así como de la representación de los derechos para utilizar la marca; por lo que el documento que fue omitido consistente en el testimonio de la escritura pública número treinta y tres, cuyo contenido es el contrato de compraventa de derechos de propiedad registral y de prioridad marcaria y comercial, no es una prueba eficaz para demostrar las similitudes de las marcas en cuestión, lo que permite concluir que el medio de convicción que fue omitido no es determinante para cambiar el resultado del fallo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 184-2016 Sentencia del 13/09/2016

“...esta Cámara establece que el Tribunal sentenciador al citar la norma en cuestión, refiere que efectivamente la misma establece que la suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del impuesto al valor agregado, puede ser ampliado por una sola vez, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta días antes del vencimiento del primer año; indicando al respecto que: *«... de acuerdo al artículo 12 citado [12 inciso a) de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila], último párrafo, faculta a las entidades (...) ampliar el plazo de la suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado (sic) por un año más, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta días antes del vencimiento, circunstancia que la entidad cumplió según se puede evidenciar (...) consta la solicitud de prórroga presentada por la entidad actora (...) cumpliendo con el requisito esencial de los treinta días requeridos por la ley...»*; por lo que en vista de lo anterior, la Sala no le da otro sentido al contenido de la norma, habiéndola interpretado correctamente, de acuerdo al sentido y alcance que le corresponde.

Además de lo anterior, cuando la SAT denuncia que: *«... de ninguna manera puede interpretarse que toda vez sea presentada dicha solicitud AUTOMATICAMENTE (sic) se tiene por prorrogado los beneficios fiscales que otorga la importación bajo el régimen de admisión temporal...»*, se advierte que dicho argumento carece de veracidad, pues la Sala en su resolución nunca hace alusión al referido término; ya que tal y como se establece en el párrafo precedente, lo que el Tribunal sentenciador interpretó fue que la entidad contribuyente cumplió con presentar la solicitud de prórroga tal como lo requiere la citada norma,

indicando que consta en autos la presentación de la misma en el plazo que establece la ley.

Por lo considerado anteriormente, el vicio de interpretación errónea hecho valer deviene improcedente, como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 236-2016 Sentencia del 28/09/2016

“...Derivado de lo anterior, este Tribunal de Casación considera que la Sala sentenciadora incurre en el yerro invocado, al interpretar erróneamente el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; porque la disposición relacionada contempla dos excepciones, la primera relativa a la existencia de pérdidas durante dos períodos de liquidación definitiva anual consecutivos y la segunda, hace referencia a que el contribuyente tenga un margen bruto inferior al cuatro por ciento del total de los ingresos gravados, el cual según el artículo e inciso infringido establece que para determinar el margen bruto se debe sumar el total de los ingresos por servicios prestados más la diferencia que se da entre el total de ventas y el costo de ventas, circunstancia que, luego del análisis de las actuaciones, se establece que no se dio en el presente caso, porque la Sala consideró que los gastos consistentes en pago de sueldos, prestaciones, servicios de supervisión de personal y el arrendamiento de sistemas de control de tiempo, son costos directos, situación que según el párrafo precedente, no está contemplada en la norma denunciada, porque esta indica costo de venta, concepto que es diferente al costo directo, ya que dichos rubros no pueden incluirse para obtener del margen bruto, tal como lo hizo la entidad contribuyente, estableciéndose por consiguiente, que el mismo en el presente caso, es superior al cuatro por ciento (4%) que establece la norma esgrimida como excepción, por lo que el submotivo invocado deviene procedente y por ende el ajuste formulado por la SAT debe ser declarado con lugar...”

Casación No. 281-2015 Sentencia del 08/03/2016

“... se llega a la conclusión que la Sala sentenciadora, interpretó erróneamente el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y como consecuencia, al haberse formulado el ajuste a la entidad contribuyente por haber deducido gastos que no corresponden al período anual de imposición que se liquida, se estima que el mismo resulta procedente y debe confirmarse; por consiguiente, el recurso de casación por el submotivo que se analiza resulta procedente, y como consecuencia se debe casarse parcialmente la sentencia recurrida, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 294-2016 y 299-2016 Sentencia del 13/09/2016

“...En cuanto al argumento de la SAT, que los descuentos no contaban con la documentación legal correspondiente; la Sala a este respecto consideró: *«... en cuanto a los gastos relacionados a la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y siete quetzales con doce centavos (Q19,458,797.12), toda vez que se estima que la contribuyente sí documentó algunos de los gastos que registró (...) no obstante que constituyen facturas que el propio contribuyente emitió a sus clientes por las ventas de sus productos, en algunas de ellas se indicó la cantidad que la parte actora hizo en concepto de descuento o rebaja (...) No obstante ello, el Tribunal le otorga valor probatorio a la integración contable que respaldan las facturas a las que se les otorgó valor probatorio (...) si bien el contador de la contribuyente, en las certificaciones (...) reportó doblemente algunas de las cuentas (...) el tribunal estima que esos documentos no tienen valor probatorio, ya que con las fotocopias de las notas de crédito documentos que se estiman idóneos, se probó parte del gasto que se reportó y declaró...»*; lo anterior evidencia que los descuentos otorgados por la entidad contribuyente, sí cuentan con los documentos legales idóneos que respaldan dicho gasto, como lo son las facturas y las notas de crédito donde se señalan

los descuentos brindados, documentos que resultan ser los apropiados para probar las operaciones realizadas, tal y como lo consideró la Sala. Por consiguiente, el recurso de casación por este submotivo resulta procedente parcialmente, y como consecuencia se debe casar parcialmente la sentencia recurrida, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 304-2011 Sentencia del 09/09/2016

“... Al examinar la procedencia del ajuste indicado, se determina que efectivamente en el folio ciento diecinueve del expediente administrativo obra la factura cambiaria ya relacionada , en la cual se consigna que el gasto descrito en dicho documento es por «*SERVICIOS DE CREATIVIDAD DE ANUNCIOS SEPTIEMBRE 2004*». De lo anterior se deduce que si bien es cierto, de acuerdo al tipo de actividad de la contribuyente, el gasto por el servicio de creatividad de anuncios es indispensable para obtener una mayor difusión y eficiencia comercial al divulgar así la existencia de sus productos y trasladarlos a sus consumidores; también lo es que no puede afirmarse que dicho servicio fue utilizado en la difusión del producto en el exterior del país para verificar que dicho gasto esté vinculado directamente en el acto de la exportación, pues en tal documento no se acredita ese extremo, razón por la cual se determina que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, al considerar que el gasto en cuestión está vinculado con la actividad exportadora de la entidad contribuyente, y por ende, tenía derecho a la devolución del crédito fiscal generado por ese servicio.

En atención a los razonamientos esgrimidos por esta Cámara en los párrafos precedentes, se concluye que el gasto en concepto de: «*SERVICIOS DE CREATIVIDAD DE ANUNCIOS SEPTIEMBRE 2004*» no está vinculado directamente con la actividad de la entidad contribuyente, por lo que debe casarse la sentencia y efectuar los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 331-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...es incuestionable que la Sala incurrió en interpretación errónea de la ley, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, como lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, se arriba a la conclusión de que atendiendo al tenor literal del citado artículo 35 [Ley del Impuesto Sobre la Renta], el pago por los servicios de conexión satelital no pueden constituirse como renta imponible y por consiguiente, la entidad contribuyente, no tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta, por lo que el ajuste formulado por la autoridad tributaria no se encuentra conforme a la ley. En consecuencia, debe declararse con lugar la demanda contencioso administrativa y revocarse la resolución del Directorio de la SAT por medio de la que se confirmó el ajuste en cuestión y hacer los pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 332-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...esta Cámara estima necesario indicar además que las normas que se denuncian a través de este submotivo (interpretación errónea de la ley) son de naturaleza procesal, ya que regulan el procedimiento general para la solicitud de devolución de crédito fiscal, así como la redacción de las sentencias, al respecto cabe expresar que esta Corte ha sostenido el criterio sobre el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. Ante tales deficiencias y dadas las características técnicas del recurso de casación y según reiterada jurisprudencia de esta Corte, impide el análisis comparativo del fallo con la argumentación del recurso; por las consideraciones expuestas el submotivo interpuesto no puede prosperar y por tanto el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 358-2016 Sentencia del 26/10/2016

“...En el presente caso, al haberse establecido que las entidades Occidente International Corporation y Bancolombia Panamá, Sociedad Anónima, no tienen la calidad exigida por la ley, la consecuencia derivada de la interpretación de dicha norma, era que el contribuyente debió realizar la retención tributaria correspondiente.

Por las razones apuntadas, se arriba a la conclusión que la Sala atribuyó al artículo 12 *ibídem* efectos que no corresponden a su tenor literal, pues no obstante que tuvo por establecido que las referidas entidades financieras no eran de primer orden, consideró que no había obligación para la contribuyente de hacer la retención del impuesto sobre la renta, lo cual evidentemente no corresponde a lo regulado en dicho precepto. En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación instado, y al resolver conforme a derecho, declarar sin lugar la demanda contenciosa promovida por la contribuyente y confirmar el ajuste formulado por la SAT...”

Casación No. 44-2016 Sentencia del 09/06/2016

“...ésta Cámara con relación al submotivo invocado concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque al resolver estimó y resolvió que por el solo hecho de efectuar la erogación, tener en su poder la factura de pago por los servicios adquiridos y ser exportador, la entidad Bananera Nacional, Sociedad Anónima tiene derecho a la devolución del crédito fiscal, sin tomar en consideración que la norma impugnada establece que los bienes y servicios deben estar directamente vinculados con el proceso productivo y de comercialización del contribuyente para la procedencia de la devolución, y en el caso de mérito los costos por la adquisición del servicio de seguro de equipo y maquinaria no se vinculan directamente con el proceso productivo o de comercialización para exportar bananos.

Por lo anterior, se confirma la existencia de la interpretación errónea denunciada, debiendo casarse la sentencia impugnada y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 507-2015 Sentencia del 20/01/2016

“...Esta Cámara aprecia que el contenido de la disposición legal denunciada como infringida [artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria] contiene una obligación para todo aquel contribuyente que desee respaldar costos y gastos deducibles o determinar crédito fiscal, la cual consiste en que los pagos que se realicen para tal efecto deben de realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario. Se sostiene que constituye una obligación pues la redacción es enfática al indicar que esos pagos «*deberán*» realizarse por los medios allí contemplados, lo que no deja dudas de la imperatividad de su contenido, ante lo cual, el contribuyente que desee respaldar sus costos y gastos deducibles, o bien, que pretenda determinar crédito fiscal, además de los requisitos específicos contemplados en las leyes de la materia (Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado), tiene que cumplir con lo preceptuado por el artículo que se analiza, caso contrario, esos pagos no podrán ser utilizados para las finalidades ya relacionadas.

Lo anterior evidencia que la Sala sentenciadora incurre en el vicio denunciado, porque le atribuye un contenido y alcance a la norma que no le corresponde, cuando indica: «... *debe tenerse claro que esa norma no dispone que si esos pagos no se realizan por alguno de los medios del sistema bancario, no se considerarán deducibles los costos y gastos que se declaren (...)*”

Casación No. 516-2015 Sentencia del 08/02/2016

“..Esta Cámara del análisis realizado estima importante hacer mención que al haber incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación... con lo cual se tergiversó el contenido de las facturas pues como se estableció del cotejo de ellas con lo considerado por la Sala, se logró determinar que lo expresado en ellas no hace énfasis a que sea un servicio de seguro en beneficio

a los empleados, advirtiéndose con ello que no es posible el poder determinar que sean bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad de la contribuyente, toda vez que lo contenido hace referencia a un servicio de seguro, y el asegurado es la entidad contribuyente y un total a cancelar, produciéndose con ello que se haya interpretado erróneamente la norma denunciada [Artículo 16 Ley del impuesto al Valor Agregado], por lo que procedente es dejar sin efecto la sentencia recurrida y confirmar el ajuste formulado a la entidad contribuyente con base en las consideraciones indicadas, pues no se encuentra la vinculación de que el servicio se utilice directamente en su respectiva actividad...”

Casación No. 540-2015 Sentencia del 18/02/2016

“...De la lectura de la sentencia, se aprecia que el Tribunal sentenciador tuvo como hecho acreditado que la contribuyente no realizó los pagos de respaldo a través de los medios del sistema bancario (como lo dispone la ley), pero dispensó dicha obligación al analizar el contenido de los artículos ya referidos. Es así como señala que el no realizar los pagos de la forma previamente descrita, no implica que los costos y gastos deje de considerarse deducibles, ni que no reconozca el crédito fiscal, lo cual no es acorde con lo ya analizado.

En virtud de lo considerado, esta Cámara estima que la Sala incurre en el yerro señalado por la casacionista, ya que realizó una interpretación errónea de los artículos 20 y 21 de la Ley denominada Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, que se aleja de la finalidad de la norma, razón por la cual se concluye que debe confirmarse el ajuste formulado por la SAT...”

Casación No. 573-2015 Sentencia del 24/02/2016

“...En atención a los extremos relacionados, se advierte que los agravios denunciados por la entidad contribuyente no pueden ser considerados

válidos, pues existen incongruencias en cuanto a lo expresado, en primer término señala que el artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano no requiere que la rectificación deba solicitarse de inmediato, lo cual no es cierto, toda vez que el citado artículo, en el primer párrafo, especifica que: «... *En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación...*».

Ahora bien, en cuanto a que la entidad indicó que fue ella quien alertó a la administración de la Aduana de Santo Tomás de Castilla de la mercancía que constituye la razón de la solicitud de la rectificación, se establece que según las actuaciones antes descritas, la diligencia solicitada fue presentada varios días después de que la administración aduanera aceptara la declaración de mercancías y realizara el procedimiento de revisión específico, del cual se constató la existencia de mercancía no declarada, con lo que se desvirtúa la afirmación de que la entidad fue quien alertó y se percató de la deficiencia contenida en la declaración, por lo que su actuar no encuadra dentro de lo regulado en el primer párrafo del artículo denunciado, lo que evidencia la improcedencia de la solicitud de rectificación formulada, como correctamente fue apreciado por la autoridad administrativa...”

Casación No. 633-2015 Sentencia del 07/03/2016

“...En virtud de lo considerado por la Sala sentenciadora, así como de lo argumentado por la casacionista y de lo preceptuado por el artículo denunciado, se determina que la entidad contribuyente eligió, como forma de acreditamiento el inciso b) [Artículo 11] de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, pero sin autorización de la SAT optó por aplicar el inciso a) del referido cuerpo legal, estableciéndose entonces que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio argumentado por la casacionista, porque la palabra «podrán» que aparece consignada en el párrafo final del inciso b) del

artículo denunciado, no tiene efectos facultativos, discrecionales y potestativos, sino que debe interpretarse en su contexto como condición para poder cambiar de formas de acreditamiento; ya que cuando los contribuyentes ya han elegido los pagos trimestrales como forma de acreditamiento y deseen cambiarla deberán estar sujetos a que la administración tributaria lo autorice. En el presente caso al advertirse que el ajuste fue formulado a la entidad contribuyente porque acreditó impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz al impuesto sobre la renta sin la autorización del ente fiscal, cuando se estaba autorizado para acreditarlo de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, lo que evidencia que la Sala incurrió en la infracción denunciada. Por lo que debe casarse la sentencia y hacerse las declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 69-2016 Sentencia del 06/05/2016

“...De la transcripción anterior se establece que la norma legal denunciada como infringida, si bien es cierto no regula una prohibición expresa cuando se refiere a las reglas para establecer las semejanzas, también lo es, que al regularse dichos aspectos (semejanzas) lo que pretende es resguardar los derechos de terceros antes de acceder a la inscripción de la marca objeto de la controversia. Es por ello, que la Sala al resolver lo hizo de forma correcta, pues consideró que no es procedente el acceder a la inscripción de la marca, por existir semejanza ideológica y fonética que pone en riesgo el consumo de ambos productos al crear confusión para el consumidor final. Por ello el Tribunal sentenciador le dio al precepto legal en cuestión, el sentido y alcance que le corresponde, no desvirtuando el contenido del mismo, al indicar que es improcedente la continuidad del trámite de inscripción de la marca FRUCO solicitado por la entidad recurrente. En consecuencia, no interpretó equivocadamente el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, de ahí que por las razones indicadas el submotivo hecho valer no puede prosperar...”

Casación No. 90-2016 Sentencia del 09/08/2016

“...Esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que dicho precepto legal [artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] vigente en el período auditado, se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que estén vinculados con el proceso productivo o de comercialización, lo que debe interpretarse en sentido estricto; entendiéndose que el proceso de producción no es más que el sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan en la transformación de la materia prima y el resultado es a lo que se le denomina producto, el cual se realiza con el objetivo principal de incrementar su valor, así como la comercialización, que es todo lo que conlleva la venta de este producto terminado.

En el caso que nos ocupa, esta Cámara estima importante hacer mención que al haberse determinado que la Sala sentenciadora incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación y violación de ley por inaplicación, en relación con la factura antes descrita, ...no se logró determinar que esté detallado el servicio por el cual fue emitida la misma, y que el mismo esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente.

De esa cuenta, se arriba a la conclusión que son procedentes los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley; y consecuentemente, se debe confirmar el ajuste formulado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 121-2015 Sentencia del 28/01/2016

“...ésta Cámara estima que el Ministerio de Energía y Minas, prescindió del análisis jurídico sobre los motivos para declarar sin lugar el recurso de revocatoria, vulnerando con ello el derecho de defensa de la casacionista, al impedir mediante una resolución conocer cuáles son los razonamientos que hacen dilucidar el fondo de las pretensiones, ausencia que la Sala reconoce... inobservando con ello lo regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República, que establece la facultad de la Sala de velar por la juridicidad de la resolución administrativa, es decir, que debe velar que la administración pública base su actuación bajo el principio de legalidad, y no suplir la motivación de una resolución a través de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal, que está prohibido por el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúa: «...», prohibición que significa que no se debe tomar físicamente como una resolución el dictamen, así como tampoco apropiarse de su contenido, como ha sucedido en el caso objeto de análisis, inaplicando así lo establecido en el artículo 4 de la Ley citada, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar resoluciones de fondo, debidamente razonadas, redactadas con claridad y precisión, ello implica que el funcionario o autoridad debe hacer un ejercicio intelectual para llegar a una conclusión... En tal virtud existe violación de ley por inaplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo por parte del Tribunal sentenciador...”

Casación No. 233-2016 Sentencia del 27/09/2016

“...en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como el de certeza o seguridad jurídica, deberá estarse a

lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma, ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos; en cuanto al principio de legalidad se pronunció en ese mismo sentido en los expedientes números ciento veinticinco – dos mil nueve y ciento noventa y ocho – dos mil nueve (125-2009 y 198-2009), por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada de aquella, se determina que ese precepto normativo no es contrario a los principios denunciados. En virtud de ello, le asiste la razón a la administración tributaria y como quedó establecido en ajuste formulado por esta, es procedente.

En atención a los razonamientos esgrimidos por esta Cámara, debe casarse la sentencia y efectuarse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

Casación No. 254-2016 Sentencia del 19/08/2016

“...Los submotivos de aplicación indebida y violación de ley por inaplicación, son complementarios técnica y lógicamente, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos...

...El *quid iuris* de la presente controversia, gira en torno a determinar si la Sala, aplicó indebidamente el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que según la recurrente, no era la base legal para resolver el caso concreto que se le expuso en el planteamiento de la demanda contencioso administrativa, y si derivado de ello, violó por inaplicación el artículo 38 inciso q) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta...

...En esa virtud, el supuesto jurídico contenido en esta norma no es el pertinente para resolver la controversia, siendo que la reserva para cuentas incobrables regulado por la ley específica (artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), en la cual deja a criterio del

contribuyente la deducción del importe de forma directa o indirecta, en la cual los contribuyentes que no apliquen al sistema de deducción directa podrán optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación, para imputar las cuentas incobrables que se registren en el período impositivo correspondiente; dicha reserva no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los saldos deudores.” “..., y en el caso de marras la entidad contribuyente se excedió de ese porcentaje, por lo que el ajuste debe confirmarse...”

Casación No. 307-2016 y 317-2016 Sentencia del 12/10/2016

“...la Sala al emitir el fallo incurrió en la violación de ley por inaplicación del artículo 47 del Código Tributario, pues el referido artículo sin las reformas del Decreto número 58-96 del Congreso de la República, establecía, para que la Administración Tributaria pudiera revisar el cumplimiento de la obligación tributaria el plazo de cinco años. Con las reformas del referido Decreto se redujo el plazo de prescripción a cuatro años, por consiguiente, si se cuenta desde la fecha en que la entidad contribuyente interpuso el recurso de revocatoria (trece de septiembre de mil novecientos noventa) hasta el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve cuando fue resuelto el mismo, ya había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción regulado en el Código Tributario vigente.

Además, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, norma que también fue denunciada como inaplicada por la Sala, el cual establecía: «... *Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efectos retroactivos las que (...) establezcan (...) términos de prescripción más breves...*», esta Cámara, en atención al contenido normativo transcrito, establece que efectivamente el plazo de prescripción que le corresponde aplicarle a la entidad contribuyente es el de cuatro años por ser este el más breve. A lo considerado con anterioridad, le es aplicable lo regulado en el artículo 36 inciso d)

de la Ley del Organismo Judicial, el cual no fue utilizado por la Sala sentenciadora para emitir el fallo, ya que de haberlo hecho habría establecido que la ley tributaria que resolvía la controversia, era la que contenía el plazo de prescripción de cuatro años, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código Tributario...”

Casación No. 370-2014 Sentencia del 23/05/2016

“...De esa cuenta, esta Cámara advierte que la Sala al haber indicado que: «... el no señalamiento del nombre, constituye una omisión que puede ser subsanable, de conformidad con el artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que regula...»; incurrió en los vicios denunciados, por lo que son procedentes los submotivos de violación de ley por inaplicación del artículo 43 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y aplicación indebida del artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por lo que se casa la sentencia y conforme a lo preceptuado por el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se encuentra en la obligación de resolver conforme a derecho, en tanto que deben realizarse las consideraciones pertinentes...”

Ante la omisión de datos en el certificado de origen, no existe normativa alguna que establezca cual es el procedimiento a seguir o en qué momento puede ser subsanado tal error, por lo que si bien es cierto al inicio de la presentación de dicho documento, no tenía consignado el nombre de la persona firmante, éste error fue subsanado en el procedimiento administrativo al momento de interponer el recurso de apelación, acompañando fotocopia del certificado de origen, con el nombre y la firma del exportador, subsanando de esta forma la omisión del dato en el certificado...”

Casación No. 384-2015 Sentencia del 24/10/2016

“...En efecto, la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma

pertinente para dilucidar la controversia es el artículo 3 de la Ley indicada, ya que como se señaló, éste es claro al establecer que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, son las personas individuales o jurídicas que perciben ingresos por concepto de intereses. Siendo el caso de la Cooperativa, que al otorgar préstamos recibe de sus deudores el pago de los intereses, convirtiéndose entonces en sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el impuesto hecho alusión; pese a que sus prestatarios no tengan la calidad de agentes retenedores, no la exime de su obligación.

En consecuencia, se considera que la Sala sentenciadora al resolver la controversia, cometió violación de ley por inaplicación del artículo 3º y aplicación indebida del artículo 8º, ambos de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, siendo lo pertinente declarar procedentes los submotivos invocados y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponda...”

Casación No. 406-2012 Sentencia del 30/03/2016

“... De los argumentos vertidos por la SAT, el fallo recurrido y de la transcripción de la parte conducente del artículo denunciado, esta Cámara establece que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente dicho precepto, al señalar que los contribuyentes podían efectuar acreditaciones de los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta dentro del mismo año calendario; de tal cuenta que la acreditación del exceso del pago del impuesto sobre la renta del periodo dos mil tres efectuado por la contribuyente en el periodo impositivo de enero a diciembre de dos mil tres, no podía realizarlo la contribuyente, toda vez que la norma lo que permitía es la acreditación del pago realizado de forma trimestral de julio a septiembre en adelante del año dos mil cuatro, por lo que podían acreditarse los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta en el mismo año calendario que se menciona en el artículo denunciado, es decir, pagos trimestrales correspondientes al año dos mil cuatro. Por las razones precedentes, esta Cámara no

comparte el criterio de la Sala, al indicar que: «... *y efectivamente en el año dos mil cuatro fue cuando el contribuyente pudo determinar que tenía un exceso del impuesto sobre la renta...*», ya que el periodo que pretendía acreditar la contribuyente es del año dos mil tres, periodo al que no le era aplicable el contenido del artículo 11 inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz...”

Casación No. 466-2015 Sentencia del 16/02/2016

“...De esa cuenta, los contribuyentes de este impuesto para determinar el concepto de ingresos brutos deben de tomar como base los ingresos o el total de las rentas de toda naturaleza obtenidos durante el periodo de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta inmediato anterior; en el presente caso, el cálculo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz correspondía a los tres períodos de imposición trimestrales comprendidos de enero a septiembre de dos mil cinco, por lo que debían tomarse para su cálculo los ingresos brutos obtenidos en el período que inició el uno de julio de dos mil tres y finalizó el treinta de junio de dos mil cuatro, al ser éste el periodo de liquidación definitiva anual inmediato anterior, por lo que la SAT al haber realizado el ajuste de esta forma, lo hizo de conformidad con la norma jurídica impugnada...”

Casación No. 572-2015 Sentencia del 16/08/2016

“...Por lo tanto, y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, al analizar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tantas veces referido, puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas que introdujo el artículo 153 del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, concluyendo la Sala que la entidad contribuyente «... *sí documentó o respaldó los gastos*

que registró y declaró en el periodo que se auditó y que dieron lugar al ajuste motivo de estudio...», desvaneciendo así el ajuste formulado por la administración tributaria; sin embargo, esa norma modificada, entró en vigencia hasta en el año dos mil doce. Ahora bien, siendo que los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al año dos mil diez y la norma vigente en ese período corresponde a las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, se concluye que la norma utilizada por la Sala, para fundamentar el desvanecimiento del referido ajuste, no era la pertinente, pues la misma no se encontraba vigente durante la época del ajuste formulado; y por ende, no procedía su aplicación al caso sometido a su decisión...”

Casación No. 86-2016 Sentencia del 19/07/2016

“...Con base a las anteriores normas [1 y 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito] establece que cualquier mercancía que ingrese al país, que esté constituida por cualquier régimen (incluso mercancías admitidas temporalmente, en la actividad de maquila), debe ser depositada en los Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como almacenes fiscales, por lo que por dicho rubro no pueden quedar exentos del pago de sostenimiento que los almacenes generales de depósito deben pagar a la Superintendencia de Bancos.

Por las anteriores apreciaciones, la Sala sentenciadora incurrió en los vicios de aplicación indebida y violación de ley invocados, por lo que es procedente el recurso; en consecuencia, debe casarse la sentencia y realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

Casación No. 90-2016 Sentencia del 09/08/2016

“...En el caso que nos ocupa, esta Cámara estima importante hacer mención que al haberse determinado que la Sala sentenciadora incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación y violación de ley por inaplicación, en relación con la factura antes

descrita, ...no se logró determinar que esté detallado el servicio por el cual fue emitida la misma, y que el mismo esté vinculado con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente.

De esa cuenta, se arriba a la conclusión que son procedentes los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley; y consecuentemente, se debe confirmar el ajuste formulado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 551-2015 Sentencia del 23/05/2016

“...De lo expuesto anteriormente, esta Cámara advierte que la Sala al haber denegado la diligencia de prueba de dictamen de expertos propuesto por la entidad Gas Nacional Sociedad Anónima, con el argumento de que el mismo no era el idóneo y que obraban abundantes elementos de convicción dentro de las constancias procesales para determinar la legalidad de la resolución impugnada incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, y con ello infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues de conformidad con dicha norma los medios de prueba únicamente podrán ser rechazados por los jueces cuando sean prohibidos por la ley o porque a juicio del juzgador sean notoriamente dilatorios o que fuesen propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, supuestos que no acontecieron en el presente caso como quedó señalado anteriormente. Por lo anteriormente expuesto, el presente submotivo es procedente, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse a la Sala sentenciadora que emita una nueva resolución, en atención a lo aquí considerado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 527-2015 Sentencia del 29/06/2016

“... En ese sentido, al haber revocado el Tribunal sentenciador la resolución administrativa, y declarar sin lugar el recurso de revocatoria, se establece que dicho proceder no encuentra asidero legal y se infringe el procedimiento, pues las partes procesales nunca solicitaron que se pronunciara respecto de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y aun cuando lo hubiere sido, este carece de fundamento para decretarlo.

Consecuentemente, al haberse excedido en lo resuelto, quebrantó substancialmente el procedimiento y como consecuencia, infringió los artículos 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la Sala sentenciadora deberá pronunciarse únicamente sobre las cuestiones expresamente impugnadas dentro del proceso contencioso administrativo y por consiguiente, dictar la resolución pertinente en atención a su función revisora de la juridicidad de los actos administrativos, y en apego a las constancias procesales.

Por lo antes considerado, debe declararse procedente el recurso de casación planteado, ya que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y realizar las declaraciones que en derecho correspondan...”

Casación No. 590-2015 Sentencia del 25/02/2016

“...Esta Cámara considera pertinente aclarar que, uno de los efectos de revocar la resolución controvertida en el proceso contencioso administrativo, es que al dejarla sin efecto, juntamente se deja sin efecto

la que sirvió de antecedente (en este caso la de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica).

Consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado en virtud que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y deberá hacerse las declaraciones que en derecho corresponda...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 216-2016 Sentencia del 28/09/2016

“...Al examinar la sentencia recurrida así como la resolución del recurso de ampliación interpuesto, la Cámara advierte que la Sala sentenciadora no se pronunció específicamente acerca de la procedencia o no del ajuste efectuado al impuesto al valor agregado respecto de la negociación de los créditos antes relacionados; situación que no fue modificada a través del recurso de ampliación hecho valer, en vista que el mismo fue declarado sin lugar.

Por lo antes analizado, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, por lo que deberá casarse la sentencia, anulando todo lo actuado a partir de que se cometió la infracción, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 532-2015 Sentencia del 11/02/2016

“...Como puede apreciarse, los razonamientos vertidos así como lo resuelto, se dirigen únicamente a pronunciarse en torno al derecho de devolución del crédito fiscal, pero en ningún apartado consta que se haya realizado un análisis respecto a la procedencia o no del pago

de intereses derivados de la tardía devolución del crédito reclamado, por lo que si bien aquellos dependen del pronunciamiento principal (devolución de crédito fiscal), esto no es razón suficiente para inferir que tácitamente los intereses son procedentes, pues para el efecto debe realizarse un análisis de la normativa correspondiente, así como de determinados aspectos fácticos, que permitan declarar su viabilidad, por lo que dicho actuar permite a este Tribunal de Casación arribar a la conclusión de que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente y, por ende, deviene procedente acoger la tesis planteada.

En atención al pronunciamiento anterior es procedente casar la sentencia impugnada conforme lo solicitado por la SAT, y debe ordenarse remitir los autos a efecto de que el Tribunal emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a la ley...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 181-2014 Sentencia del 14/01/2016

“... En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la

entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso...”

Casación No. 274-2015 Sentencia del 21/01/2016

“...El demandante del proceso contencioso administrativo, ahora casacionista, no estaba obligado a solicitar al tribunal la apertura a prueba, ya que el artículo 41 [Ley de lo Contencioso Administrativo] no exige que el demandante inste esta actuación procesal, por lo que el tribunal contencioso administrativo debía dictar la resolución que abría a prueba el proceso por treinta días, como lo establecen las normas antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, la caducidad de la instancia no podía declararse, no solo porque el actor no era el obligado de instar el proceso en esa fase procesal, sino porque en su demanda solicitó que cuando fuere el momento procesal oportuno, se abriera a prueba el proceso por el plazo de treinta días, por lo cual no era necesario peticionar de nuevo la apertura a prueba.

De esa cuenta, se establece que la Sala recurrida al resolver como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la entidad casacionista [Quebrantamiento substancial del procedimiento] y, quebrantó el procedimiento al declarar la caducidad de la instancia de oficio, cuando el acto procesal que se debía promover, era su responsabilidad; por lo tanto, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, casarse el auto impugnado, anular todo lo actuado con posterioridad a tal auto y emitir el que en derecho corresponda...”

Casación No. 630-2015 Sentencia del 01/03/2016

“...al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del

período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso. En tal sentido, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, eximiendo del pago de costas al Tribunal sentenciador por haber resuelto de buena fe...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 172-2016 Sentencia del 13/07/2016

“... La forma de resolver de la Sala sentenciadora es contradictoria, ya que al haber revocado la resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, implícitamente se dejó sin efecto la resolución proferida el tres de febrero de dos mil nueve, por la Dirección General de Hidrocarburos, puesto que la decisión contenida en esta fue absorbida por la autoridad administrativa superior jerárquica. De esta forma, se demuestra que al haber dictado un fallo contradictorio, infringió el artículo 147 inciso e)

de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, en el presente caso, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa.

Consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 334-2013 Sentencia del 07/01/2016

“...se hace necesario que la Sala estudie las actuaciones a través del proceso contencioso administrativo que se planteó, pues existe dentro del desarrollo del procedimiento administrativo una resolución con la cual la SAT dio por finalizada la fase administrativa, al declarar sin lugar el recurso de revocatoria, aun cuando con posterioridad la Corte de Constitucionalidad emitió la resolución del doce de diciembre de dos mil doce, donde indicaba que no se continuara con el procedimiento administrativo, en sede administrativa, debido a la posible comisión de hechos delictivos detectados en la auditoría practicada por la SAT, hasta que se resolviera lo conducente en la vía penal, pues con base en esto se rechazó la demanda y posteriormente se declaró con lugar el recurso de reposición planteado por la SAT, y no se conoció de estas cuestiones y del planteamiento de los motivos del proceso

contencioso administrativo, iniciado ante la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado en virtud de que el tribunal se negó a conocer, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y ordenar a la Sala que resuelva conforme a derecho.

Por la forma en que se resuelve el presente asunto, se considera innecesario entrar a conocer sobre el otro submotivo planteado por la entidad casacionista, por lo que deberán hacerse los demás pronunciamientos correspondientes...”

Casación No. 635-2013 Sentencia del 22/06/2016

“...esta Cámara concluye que no solo la Sala ha dado cabida a una excepción perentoria que no es tal, usada en defecto del fracaso de la excepción previa correspondiente, sino que la ha resuelto de tal forma que resulta inconsistente con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que no se justifica la razón por la que no se ha entrado a analizar la demanda y que, en defecto de una justificación legítima de la sentencia que se ha emitido, la Sala realmente tenía obligación de conocerla. Por tanto, determinada la existencia de la infracción al procedimiento, es oportuno casar la sentencia y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden, siendo innecesario, por la forma en que se resuelve, el análisis del otro submotivo invocado [Quebrantamiento substancial del procedimiento]...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Casación No. 181-2015 Sentencia del 14/09/2016

“...Esta Cámara al efectuar el estudio de las constancias procesales establece que efectivamente el notificador al presentarse al lugar señalado para recibir notificaciones atendió a lo manifestado por las personas que le indicaron que la entidad Banco de Occidente, Sociedad Anónima ya no se denominaba de esa manera y con base a ello asentó la razón en la cual indicó que se abstenía de notificarle a dicha entidad, con ello le dio validez a la razón asentada por el notificador y con base a ello estableció que la entidad actora al no realizar gestión alguna para continuar con la sustanciación del proceso de mérito muestra desinterés en el asunto, provocando que se consuma la caducidad de la instancia. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la Sala al decretar la caducidad de la instancia por la inacción de parte de la entidad actora, utilizando la razón puesta en la cédula de notificación por el auxiliar judicial quebrantó el procedimiento, precisamente porque era una notificación personal por tal razón se infringió el artículo 67 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual exige notificar personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, entre otras, la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que el notificador al llegar al lugar señalado para notificar la demanda contenciosa administrativo no advirtió que las dos únicas razones por las cuales se puede abstener de notificar una resolución judicial de esa naturaleza, es porque la persona a quien se debe notificar esté fuera de la República de Guatemala, o bien, hubiere fallecido, supuestos que no se dan en el presente caso de conformidad con las constancias procesales, con lo que también se infringió el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia de oficio

ante las infracciones antes señaladas se infringió el procedimiento, en consecuencia se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma, formular el pronunciamiento que en derecho corresponde al tenor de lo establecido en el artículo 631 del código citado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 269-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...esta Cámara ha sostenido el criterio que los submotivos de aplicación indebida de la ley y de violación de ley por inaplicación son complementarios entre sí y conforman una tesis completa de casación, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la inaplicación de la norma idónea que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos. Por lo que, para que prospere este submotivo, es preciso señalar y explicar la norma que se considera aplicada indebidamente y establecer cuál es la normativa idónea aplicable al caso concreto y que se omitió aplicar; derivado de lo anterior, y siendo que en el presente caso la casacionista incumplió con señalar cuál o cuáles eran las normas, que a su juicio, la Sala debió aplicar en lugar de aquella o bien plantear el submotivo de violación de ley por inaplicación, esta Cámara se encuentra imposibilitada de subsanar de oficio dicha deficiencia, en consecuencia el submotivo hecho valer es improcedente...”

Casación No. 293-2016 Sentencia del 05/10/2016

“...En el presente caso, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la SAT, esta Cámara establece que los mismos son deficientes ya que

pretende desvirtuar el supuesto valor probatorio que la Sala les pudo asignar a las sentencias emitidas dentro de los procesos contenciosos administrativos que identificó con los números: «...», expresando que se infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica.

De lo considerado anteriormente, se estima que la recurrente incurre en defecto de planteamiento del submotivo invocado, ya que de acuerdo a la naturaleza de los documentos impugnados, se establece que los mismos fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo tanto, la tesis de la casacionista debió dirigirla a evidenciar el supuesto error de derecho a través del sistema de valoración que le corresponde a los documentos individualizados anteriormente, el cual se encuentra regulado en una norma de estimativa probatoria diferente a la denunciada como infringida.

Ante dicho defecto, esta Cámara se encuentra imposibilitada para analizar el supuesto yerro, dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, lo cual impide subsanar de oficio las deficiencias en el planteamiento del mismo, lo que provoca la improcedencia del presente submotivo y en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 300-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...En el presente caso la recurrente denuncia como violados por inaplicación, los artículos 66 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos; 219 y 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, vigentes en esa época; y para complementar la tesis indicó que la Sala aplicó indebidamente el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que técnicamente es inapropiado según diversos fallos emitidos por ésta Cámara, pues cuando se denuncian los submotivos del inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, estos tienen como objeto atacar las bases jurídicas de carácter sustantivo, que sirven de fundamento para resolver la controversia. Bajo ese contexto al señalar

como aplicado indebidamente el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula a quién le corresponde la carga de la prueba, norma eminentemente procesal, la cual resulta impertinente denunciarla como infringida, de conformidad con lo ya considerado por ésta Cámara en otras oportunidades, lo que constituye una deficiencia técnica del planteamiento al denunciar su infracción a través de este subcaso. De esa cuenta, se concluye que la entidad recurrente, no completó la proposición jurídica antes explicada (violación de ley por inaplicación - aplicación indebida de ley), toda vez que, al plantear la tesis de violación de ley por inaplicación, denunció la aplicación indebida de una norma procesal (artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil), lo que origina un defecto que impide técnica y legalmente hacer el análisis de fondo correspondiente, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 347-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...esta Cámara estima procedente advertir defectos en el planteamiento del recurso de casación, toda vez que si bien es cierto, la compareciente plantea el submotivo de aplicación indebida de la ley, indicando que la Sala no aplicó el Decreto número 34-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, al desarrollar su tesis lo hace de manera general, es decir, no individualiza la norma o normas que, a su juicio, la Sala aplicó indebidamente, lo cual técnicamente es improcedente, al tenor de lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

...en la misma tesis del submotivo invocado, se pretende cuestionar aspectos fácticos referentes a los medios de prueba documentales aportados dentro del proceso, lo cual no es susceptible de ser revisado por medio del submotivo invocado, pues a través de éste, sólo se atacan las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para la emisión de la sentencia impugnada...”

Casación No. 412-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...existen una serie de defectos en el planteamiento que imposibilitan ejercer un correcto control casatorio, siendo los siguientes: **a)** únicamente se afirma que hubo violación de las normas referidas, pero no se especifica si tal vicio concurre por inaplicación o contravención; **b)** no se expone un argumento que demuestre la vulneración a cada una de las normas que se denuncian como infringidas, sino que se hace una exposición general respecto a ello, lo cual no permite establecer en forma clara la manera en que la Sala las vulneró; y, **c)** Aunado a lo anterior, existe discordancia entre motivo y agravio, toda vez que, el agravio que se desprende de manera global de todo el escrito, no es dirimible por vía de un motivo de fondo, pues, básicamente se dirige a reclamar que la Sala, teniendo obligación de hacerlo, se negó a conocer el fondo de la demanda contenciosa administrativa, agravio para el que existe un caso de procedencia por motivo de forma específico...”

Casación No. 481-2015 Sentencia del 15/01/2016

“... Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que la norma que se denuncia como infringida no fue tomada en consideración por la Sala sentenciadora para resolver la controversia; pues al analizar los razonamientos jurídicos contenidos en el fallo, se aprecia que éstos se fundamentaron en los artículos 2 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales le sirvieron para resolver con lugar la demanda promovida. De esa cuenta se advierte que el casacionista incurre en defecto de planteamiento, pues resulta materialmente imposible que se haya interpretado erróneamente una norma que no fue utilizada para resolver la controversia, por lo que ante tal deficiencia, que no puede ser suplida de oficio, el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 487-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...se evidencia que existen errores y deficiencias insubsanables que impiden a la Cámara incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, las cuales se describen a continuación: **a)** la casacionista denuncia como aplicados indebidamente los artículos 2, 12, 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; no obstante lo anterior, al confrontar lo denunciado con la sentencia emitida, se establece que dichas normas no sirvieron de fundamento jurídico al Tribunal sentenciador para emitir la decisión y siendo requisito indispensable para el conocimiento del presente submotivo, que la Sala haya basado el fallo impugnado en las normas que se denuncian como infringidas; **b)** la recurrente incurre en error al invocar la aplicación indebida de los artículos 2, 12, 39, 43 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin formular una tesis clara y concreta respecto de cada artículo, en donde exponga los motivos por los cuales estima que fueron violentados, como lo exige el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; **c)** asimismo, al examinarse el escrito de casación, relativo al submotivo que se estudia, se aprecia que la recurrente al formular la tesis se limita a citar tanto los artículos 2, 12, 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como otras normas jurídicas, sin expresar de manera clara y precisa cual o cuales serían las normas ordinarias pertinentes de aplicar y de esta forma esta Cámara pueda proceder a realizar el análisis respectivo; y **d)** los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, son complementarios técnica y lógicamente, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos; sin embargo, en el caso de mérito la entidad recurrente invoca la supuesta aplicación indebida de leyes pero no indica qué normas se violaron por inaplicación, así como no desarrolla

la tesis acorde a dicho submotivo ni plantea el caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, por lo que la tesis resulta incompleta,..."

Casación No. 627-2015 Sentencia del 23/05/2016

"...el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado a incursionar en el estudio de la infracción denunciada ya que le está vedado subsanar las falencias de la recurrente, y ante tales deficiencias hacen que el yerro invocado sea improcedente, por consiguiente el recurso de casación debe desestimarse..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 161-2016 Sentencia del 07/07/2016

"...La SAT al desarrollar el submotivo planteado únicamente hace referencia a los rubros en forma global e incompleta, sin indicar la razón por la que considera que cada uno de los gastos o servicios adquiridos no tienen vinculación directa con el proceso de producción o de comercialización con la entidad contribuyente, como sí lo realizó la Sala sentenciadora; de esa cuenta, la entidad casacionista debió realizar sus argumentos respecto a los gastos relacionados de forma específica e indicar en qué consiste cada uno de ellos, y la forma en que éstos no se encuentran vinculados con el proceso productivo de la entidad contribuyente.

Lo anterior constituye un defecto en el planteamiento que no puede ser subsanado de oficio, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a analizar cada uno de los gastos, toda vez que no expuso argumentos que desvirtuaran la vinculación de cada uno de ellos con el proceso de producción o de comercialización.

De lo expuesto anteriormente y atendiendo a la naturaleza del recurso, este tribunal no puede hacer el estudio del yerro denunciado, por las deficiencias señaladas, de esa cuenta, el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 215-2016 Sentencia del 01/09/2016

“...Al desarrollar el submotivo planteado, que se refiere a la interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la fecha auditada al treinta y uno de julio de dos mil cuatro, la entidad casacionista únicamente hace referencia a los rubros de adquisición de boletos aéreos, servicios de alimentación y otros servicios prestados a los proveedores de caucho, pero no establece que estos gastos sean indispensables en forma directa para la actividad de exportación que realiza, toda vez que la casacionista únicamente se limitó a referirse a las facturas que demuestran los gastos efectuados e indica que los mismos pueden ser tomados como vinculantes directamente con su respectiva actividad, sin referirse propiamente sobre la improcedencia del ajuste efectuado por la SAT.

Lo anterior constituye un defecto en el planteamiento que no puede ser subsanado de oficio, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a analizar cada uno de los gastos, toda vez que no expuso argumentos que desvirtuaran la vinculación de cada uno de ellos con el proceso de producción...”

Casación No. 230-2015 Sentencia del 19/01/2016

“...Al hacer el examen de los argumentos expuesto por la SAT, se advierte que su planteamiento es general, ya que en ambos submotivos se refiere a los gastos señalados en el párrafo precedente, aduciendo en forma global que los mismos no se encuentran vinculados al proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente. Lo anterior permite advertir que la recurrente no cumple con formular

tesis técnicamente apropiadas para sustentar su impugnación, ya que tratándose de un proceso dentro del cual se discute si dichos gastos generan derecho a la devolución del crédito fiscal, debió explicar con razonamientos jurídicos adecuados e individualizados, por qué cada uno de los rubros no están vinculados a la actividad productiva o de comercialización de la entidad contribuyente, pues tratándose de bienes y servicios de naturaleza diversa, debe mediar una explicación razonable que permita evaluar o establecer con certeza si efectivamente no corresponde la devolución del crédito fiscal. Consecuentemente, al apreciarse que el planteamiento es lacónico e insuficiente, ambos submotivos adolecen de una tesis apropiada...”

Casación No. 249-2015 Sentencia del 19/04/2016

“... Del análisis de la exposición de la SAT, esta Cámara advierte que la entidad recurrente al invocar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba expuso que la Sala no valoró la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, conforme a la sana crítica, inobservando las reglas de la lógica y de la experiencia; sin embargo, dentro de su explicación excluyó precisar cuáles son los principios de dichas reglas que considera fueron inobservados por la Sala al momento de valorar la prueba cuestionada, así como desarrollar la tesis específica que evidencie cómo acaeció el error, cómo debió aplicarse cada principio y qué se hubiera evidenciado de haberlo hecho; así mismo el recurrente no formula una tesis respecto a la regla de la experiencia que aduce, únicamente manifiesta que el tribunal transgredió además de la lógica, la experiencia, por lo conocimientos adquiridos en materia tributaria como Magistrados en materia contencioso administrativa tributaria...”

Casación No. 379-2015 Sentencia del 13/04/2016

“...En el presente caso, al examinar los argumentos formulados por la casacionista se establece que incurre en defecto de planteamiento, ya

que denuncia la omisión de varios documentos, pero al desarrollar la tesis respectiva no le indica a este Tribunal de forma individualizada y separada cuál es la incidencia de cada documento atacado de error en el fallo que impugna, a efecto de demostrar la equivocación del juzgador, atendiendo a la naturaleza de cada medio de prueba, pues cada uno demuestra errores diferentes. Derivado de lo anterior, se advierte que la impugnante incumple con lo que exige el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que imposibilita a ésta Cámara tener claro el marco referencial sobre el cual debe pronunciarse...”

Casación No. 418-2015 Sentencia del 23/05/2016

“...Lo anterior permite advertir que la recurrente no cumple con formular tesis técnicamente apropiada para sustentar su impugnación, ya que tratándose de un proceso dentro del cual se discute si dichos gastos generan derecho a la devolución del crédito fiscal, debió explicar con razonamientos jurídicos adecuados e individualizados, por qué cada uno de los rubros no están vinculados a la actividad productiva o de comercialización de la entidad contribuyente, pues tratándose de bienes y servicios de naturaleza diversa, debe mediar una explicación razonable que permita evaluar o establecer con certeza si efectivamente no corresponde la devolución del crédito fiscal.

Consecuentemente, al apreciarse que el planteamiento es lacónico e insuficiente, y que adolece de una tesis apropiada, lo que impide a esta Cámara entrar a conocer el fondo del asunto, por lo que ante la deficiencia señalada es inobjetable la desestimación del presente recurso de casación...”

Casación No. 488-2015 Sentencia del 28/01/2016

“...Para poder determinar si existió error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se formule una tesis para cada uno de los medios de convicción, y así establecer si la Sala sentenciadora pudo

haber incurrido en error al analizar los medios de prueba aportados al proceso. Al examinar el planteamiento formulado por la SAT, se aprecia que sólo hace un listado de varias facturas en las que supuestamente se incurrió en el yerro, lo que en reiterada jurisprudencia de esta Cámara ha considerado que constituye defecto de planteamiento, pues el sólo hecho de enumerar los medios probatorios, no puede considerarse como una tesis válida ya que de conformidad con el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe presentar tesis independiente para cada documento que se impugne, demostrando de modo evidente la equivocación del juzgador, y al realizar su tesis de manera general, incumple con el requisito antes señalado...”

Casación No. 54-2016 Sentencia del 21/04/2016

“...En el presente caso, el Ministerio de Finanzas Públicas al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto número 26-95 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros; pero no denuncia qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, el recurrente no cumplió con dicho requisito...”

Casación No. 547-2015 Sentencia del 22/02/2016

“...En el presente caso, la casacionista considera que la Sala incurrió en el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación de la declaración jurada anual y recibo de pago del impuesto sobre la renta, del período...”

De las argumentaciones expuestas por la casacionista se aprecia que para poder determinar si efectivamente la mano de obra formó o no parte de su costo de ventas no basta con analizar los documentos denunciados como tergiversados, sino que adicionalmente

se requiere apreciar el resto de la documentación que obra dentro del expediente administrativo, aspecto que impide al Tribunal de Casación a pronunciarse sobre el fondo de su pretensión...”

Casación No. 560-2015 Sentencia del 29/08/2016

“...Al verificar la tesis de la casacionista, referente a la violación de ley por inaplicación y la aplicación indebida, ésta Cámara aprecia que la recurrente únicamente se limitó a citar y transcribir los artículos impugnados, sin expresar argumentos propios para cada uno de ellos y evidenciar así la supuesta infracción, tampoco dio explicación alguna sobre el motivo por el cual considera que cada una de las normas legales relacionadas eran idóneas para resolver la controversia, por el contrario al formular la tesis expuesta se limita a formular argumentos de forma global indicando que dichas normativas eran aplicables o bien que se aplicaron indebidamente, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa: «... en el escrito en que se interponga el recurso deben (...) exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos...», lo cual no sucede en el presente caso, evidenciando con ello defecto en el planteamiento de su impugnación. En ese sentido, cuando los aspectos técnico jurídicos no son administrados con la debida propiedad, la desestimación de los submotivos es inminente. En consecuencia, el recurso de casación objeto de estudio debe desestimarse...”

Casación No. 60-2016 Sentencia del 21/06/2016

“...En cuanto al argumento de que no se asignó valor probatorio a los documentos aportados en la fase administrativa y judicial, la casacionista incurre en error, ya que al dirigir su inconformidad en forma global respecto a los medios de prueba, no puede considerarse como una tesis válida, de conformidad con el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la presentación de tesis independiente para cada documento que se impugne, demostrando de

modo evidente la equivocación del juzgador, y el sólo indicar que no se le asignó valor probatorio a los documentos aportados en el proceso, incumple con ello el requisito antes señalado.

Por consiguiente, esta Cámara se encuentra imposibilitada para entrar a analizar la supuesta infracción denunciada, dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, lo cual impide subsanar de oficio las deficiencias en el planteamiento del mismo, lo que provoca la improcedencia del presente submotivo...”

Casación No. 607-2015 Sentencia del 26/02/2016

“...Al analizar el submotivo invocado, esta Cámara advierte que la casacionista incurrió en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** en el escrito de interposición la casacionista no expone de manera clara y precisa si invoca el presente submotivo porque los medios de prueba fueron omitidos o tergiversados por la Sala sentenciadora, ya que en sus argumentos señala: “...” Se aprecia entonces que en sus razonamientos hace mención indistintamente a los dos supuestos de procedencia, pese a que ambos son excluyentes entre sí. **b)** Aunado a lo anterior, la recurrente no desarrolló una tesis para cada medio de prueba, en las que exponga de qué forma la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, pues si bien se individualizan los documentos que cuestiona, formula argumentos de forma global, cuando por el carácter eminentemente técnico del presente medio de impugnación debió realizar razonamientos respecto a cada medio probatorio de forma específica e individual, a efectos de proporcionar elementos de juicio suficientes al Tribunal de Casación. Por lo que ante las falencias apuntadas, que no pueden ser subsanadas de oficio, el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 652-2015 Sentencia del 27/09/2016

“...Esta Cámara considera que en presente submotivo [Violación de ley] se incurre en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** el

interponente no indica en la exposición del submotivo si la violación ocurrió por inaplicación o por tergiversación; **b)** el casacionista no realiza una tesis por separado de cada artículo que estima violado, para que este Tribunal pueda incursionar en el análisis y determinar la pertinencia de la norma al caso concreto; **c)** el casacionista no indica cuál o cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente, a efecto de completar técnicamente su impugnación; **d)** en el presente caso, el interponente expone que también fueron violados los artículos 126 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son disposiciones de carácter adjetivo, no siendo posible examinar estos artículos a través de este submotivo, ya que para que proceda este subcaso, se debe atacar normas de carácter sustantivo...”

Casación No. 66-2015 Sentencia del 25/01/2016

“...Del análisis del memorial contentivo del recurso de casación, se denota que estos razonamientos no fueron atacados por la recurrente y se limita a argumentar cuáles son los artículos que según su criterio resuelven la controversia y fueron omitidos por la Sala. Así mismo, si bien el recurrente argumenta que la Sala apoyó su criterio, al confirmar los ajustes, en el numeral once punto cuatro del contrato relacionado, en ningún momento, expone argumento alguno con respecto al contrato, ni refutó los argumentos que la Sala consideró para resolver en la forma en que lo hizo.

En ese orden de ideas, cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en el fallo como regla general, la Sala tuvo que haber aplicado indebidamente otra norma, por lo que para completar la tesis, en el presente caso, la casacionista debió indicar dentro de los razonamientos de este submotivo, cuál es la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de la que se alegó como violada, por ser ésta la que sirvió para fundamentar la resolución impugnada...”

Casación No. 66-2016 Sentencia del 14/07/2016

“...La técnica jurídica exige la observancia de requisitos esenciales al momento de invocar el presente submotivo, en ese sentido, la casacionista debió exponer de forma clara y precisa las razones por las que señaló como aplicadas indebidamente las normas mencionadas al inicio; además para completar técnicamente la impugnación debió indicar cuál es, a juicio de la recurrente, la norma aplicable al caso concreto y denunciarse la misma infringida por inaplicación. En el entendido que al faltar este último requisito la tesis queda incompleta, causando como consecuencia que el submotivo invocado sea improcedente...”

Casación No. 82-2016 Sentencia del 14/06/2016

“... Al desarrollar el submotivo planteado (interpretación errónea), la entidad casacionista únicamente hace referencia a los rubros de servicios de alimentación, mantenimiento y habitabilidad, invocando los gastos de forma global e incompleta, ya que únicamente menciona uno de ellos (alimentos), pero no indica en qué consisten las demás, de esa cuenta la entidad casacionista debió realizar sus argumentos respecto a los gastos relacionados de forma específica e indicar en qué consiste cada uno de ellos, y la forma en que éstos se encuentran vinculados con el proceso productivo de la entidad contribuyente.

Lo anterior constituye un defecto en el planteamiento que no puede ser subsanado de oficio, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a analizar cada uno de los gastos, toda vez que no expuso argumentos que desvirtuaran la vinculación de cada uno de ellos con el proceso de producción...”

Casación No. 95-2016 Sentencia del 24/05/2016

“...Al analizar lo expuesto por la casacionista, se establece que únicamente se limitó a indicar que la Sala no aplicó el artículo 221,

primer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el artículo 10.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano «RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación», pero no completó técnicamente su impugnación, al no indicar cuál es la norma o normas que la Sala aplicó indebidamente para resolver la controversia, pese a que por la naturaleza del submotivo invocado, por regla general, se requiere que la casacionista señale con claridad y precisión, cuál es a su juicio la norma aplicada indebidamente por el juzgador. Por lo que esa deficiencia técnica, que no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara, el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 637-2015 Sentencia del 09/08/2016

“...De lo anterior, esta Cámara advierte que la casacionista no se apoya en el caso de procedencia idóneo, puesto que de los argumentos vertidos, como lo son la negativa de la Sala a conocer y resolver de un asunto determinado, son propios de otro motivo de distinta naturaleza al invocado, pues evidentemente sus argumentos están enfocados a aspectos meramente procesales y constitucionales lo cual constituye error de planteamiento, que dadas las características técnicas del recurso de casación, y según reiterada jurisprudencia de este tribunal, impide realizar el análisis comparativo del fallo con la argumentación del recurso...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 123-2016 Sentencia del 29/06/2016

“...se aprecia que las argumentaciones que sustenta la casacionista, no están dirigidas a evidenciar el sentido o alcance de la norma que se denuncia como infringida, sino que están dirigidas a variar aspectos fácticos que a criterio de la postulante debían haberse tenido por acreditados con los medios probatorios a los que hace referencia, toda vez que la Sala tuvo por acreditado que, con «... *esa fotocopia certificada es suficiente para probar el servicio que se adquirió...*»; lo cual evidencia la intensión de la interponente de variar el hecho referido, lo que es objeto de estudio a través de un submotivo de distinta naturaleza al invocado.

Por lo considerado anteriormente, la interpretación errónea hecha valer deviene improcedente, como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 133-2016 Sentencia del 25/05/2016

“... De la lectura de lo transcrito se determina que la tesis sustentada por la recurrente no puede ser admitida, ya que ésta expone que la Sala estimó que ese medio de prueba documentaba la exportación, pero esto no es así porque en ningún momento de la lectura del análisis formulado en el fallo se efectúa dicho pronunciamiento, pues lo que se señaló fue que la factura cambiaria respaldaba el producto de exportación, afirmación que es acorde a su contenido, pues en ésta se detallan las mercancías que iban a ser trasladadas al exterior, lo que demuestra que en ningún momento se extrajeron conclusiones que no fueran acordes con el contenido de ese documento.

Aunado a lo anterior, en cuanto al argumento relativo a que era necesario estar al contenido del Código Aduanero Centroamericano y su Reglamento para establecer lo relativo al documento acreditativo

de las exportaciones, es menester indicar que el mismo no puede ser examinado a través del presente submotivo, pues la ley adjetiva civil prevé subcasos de procedencia que permiten cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la SAT estimaba que la sentencia debía sustentarse en un precepto normativo debió invocar dicha infracción, por lo que en atención a la naturaleza eminentemente técnica del presente medio de impugnación, la Cámara se encuentra imposibilitada de subsanar esa deficiencia, lo que evidencia la inexistencia del yerro denunciado...”

Casación No. 134-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...Como consecuencia de lo anterior y una vez determinados claramente los hechos que la Sala recurrida tuvo por comprobados, se establece que la SAT busca que proceda su recurso de casación, pretendiendo variar los hechos que se tuvieron por acreditados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso idóneo.

...Así las cosas, nuevamente se establece que la SAT pretende que prospere su recurso de casación, a través del submotivo de interpretación errónea de la ley, atacando la plataforma fáctica que la Sala recurrida tuvo por acreditada, cuando el submotivo invocado, por su naturaleza, únicamente debe cuestionar el razonamiento jurídico realizado por el juzgador de las normas aplicadas en el fallo emitido...”

Casación No. 201-2016 Sentencia del 29/08/2016

“...esta Cámara considera menester indicarle a la casacionista, que si su impugnación estaba destinada a atacar las bases jurídicas en que fundamentó la Sala sentenciadora su resolución, debía hacerlo a través del submotivo idóneo, puesto que si considera que se ha omitido el

cumplimiento de una obligación legal y que el Tribunal sentenciador ha obviado tal comportamiento, esa supuesta infracción debe impugnarse a través de un subcaso distinto.

Por lo anteriormente indicado, esta Cámara concluye que la Sala no cometió el yerro señalado [error de hecho en la apreciación de la prueba], ya que sí realizó la debida apreciación de los medios de prueba impugnados y al hacerlo extrajo las conclusiones que coinciden con el contenido de estos, de tal manera, el submotivo es improcedente y en consecuencia el recurso invocado debe desestimarse...”

Casación No. 223-2016 Sentencia del 27/09/2016

“...Esta Cámara, del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, por lo que no es posible verificar el análisis del error denunciado [error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación], dado que formula una tesis que va dirigida a que no sea tomado en cuenta el referido medio de prueba y no para evidenciar una supuesta tergiversación; es decir, la casacionista no es atinente en señalar con propiedad en que consiste la supuesta tergiversación en que incurrió la Sala sobre el referido medio de prueba.

De la impugnación que se examina, se advierte que la recurrente sustenta el supuesto error de hecho, con el argumento de que el medio probatorio no correspondía al proceso contencioso, lo cual no es propio de analizarse por medio del submotivo invocado sino uno de diferente naturaleza, ya que si lo que se pretendía era que la Sala no basara el fallo impugnado en determinado medio de prueba, tal aspecto solo puede ser objeto de estudio a través de la ponderación que el Tribunal sentenciador debió realizar con respecto al mismo.

En ese orden de ideas y dado a que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de carácter técnico, lo cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos en un orden y congruencia lógica que faciliten la comprensión de las

intenciones del interesado, que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse...”

Casación No. 260-2014 Sentencia del 14/11/2016

“...interpretación errónea del artículo 10 literal a) de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en virtud que el acreditamiento de dicho tributo puede efectuarse al pago del impuesto sobre la renta únicamente en el año calendario siguiente, y pese a esto la contribuyente lo acreditó a un periodo distinto...”

...en el presente caso le asiste la razón a la SAT, ya que la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, al momento de pagar y acreditar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias al impuesto sobre la renta, pagado en el año dos mil tres, se acreditó al impuesto sobre la renta correspondiente de enero a diciembre de dos mil seis, como efectivamente lo señala la recurrente; razón por la cual le era aplicable la forma de acreditamiento que se encuentra regulada en el primer párrafo de la literal a) del artículo 10 del Decreto número 99-98 del Congreso de la República y la cual posibilita acreditar el impuesto sobre la renta que correspondería al año calendario inmediato siguiente, que para los efectos de caso de mérito fue el año dos mil cuatro, y no en el dos mil seis, como lo realizó la entidad demanda, por lo que la Sala le otorga un alcance y sentido distinto al artículo denunciado ...”

Casación No. 301-2016 Sentencia del 16/11/2016

“...De esa cuenta, se concluye que la entidad recurrente, no completó la proposición jurídica antes explicada (violación de ley por inaplicación - aplicación indebida de ley), toda vez que, al plantear la tesis de violación de ley por inaplicación, denunció la aplicación indebida de una norma procesal (artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil), lo que origina una deficiencia técnica en el planteamiento de la impugnación, por ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar el análisis

de fondo correspondiente, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 327-2016 Sentencia del 10/10/2016

“...en cuanto al precepto normativo analizado, se establece que en el presente caso existe error de planteamiento, ya que no se puede denunciar que la Sala contravino y al mismo tiempo inaplicó una misma norma, ya que estos presupuestos de procedencia, dentro del recurso de casación, son técnicamente excluyentes entre sí, pues sería materialmente imposible que la Sala contravenga un precepto legal y al mismo tiempo lo inaplique. Dentro de las tesis presentadas por la casacionista el planteamiento es lógica y legalmente imposible, toda vez que no se pueden cometer vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa, en el que denuncian como violación de ley por contravención y por inaplicación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles...”

Casación No. 338-2016 Sentencia del 27/09/2016

“...es preciso indicar que el Tribunal sentenciador en el fallo impugnado, no realizó exégesis del artículo 83 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; sin embargo, de las constancias procesales se logra establecer que la Sala llegó a la conclusión que la entidad contribuyente despachó y exportó el producto que amparan los documentos objetados en el submotivo anterior, lo que confirma lo antes expuesto, ya que no existió variación de la plataforma fáctica en que se basó el fallo impugnado.

En ese orden de ideas, el planteamiento de la entidad casacionista es deficiente, puesto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; debiendo dirigir su tesis a impugnar el fallo a través de otro submotivo distinto al invocado y no cuestionar las bases jurídicas en

que pudo o no fundamentarse la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos.

En virtud de lo considerado, se establece que el planteamiento del presente submotivo [interpretación errónea de la ley], es inconsistente, por lo que la casación debe desestimarse...”

Casación No. 340-2015 Sentencia del 12/01/2016

“...De la lectura de los razonamientos esgrimidos por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta tuvo por acreditado que la entidad contribuyente posee una Licencia para Operar Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros, misma que le fue extendida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, por lo que a través del presente submotivo la SAT no puede pretender variar cuáles son las actividades que desarrolla la entidad contribuyente, específicamente indicar que únicamente se dedica a la fabricación de vidrio y productos de vidrio, cuando dicho extremo no es acorde con lo probado dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que debió cuestionar las bases jurídicas pero conforme a la plataforma fáctica acreditada, al inobservar dicho extremo, se evidencia la existencia de error en el planteamiento, que imposibilita a esta Cámara a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas, por lo que el submotivo deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 483-2015 Sentencia del 25/01/2016

“... Es pertinente señalar que los razonamientos sustentados por la recurrente no son coherentes con el submotivo de forma invocado, pues como se indicó con anterioridad la incongruencia acontece al resolver sobre aspectos que no fueron objeto del proceso, al no haber sido introducidos al mismo por las partes procesales, es decir, emite un pronunciamiento ajeno a la *litis*. En atención a lo anterior, la circunstancia que la Sala, a criterio de la casacionista, haya podido equivocarse al

determinar la última actuación y su notificación, así como al estimar que el período de prueba debía ser abierto de oficio, no evidencia que concurra el vicio denunciado, ya que dichos razonamientos no eran ajenos al proceso, sino por el contrario, los mismos eran atinentes para resolver la existencia o no de la caducidad de instancia decretada, por lo que si se estimaba que dicho actuar era errado debió invocarse los submotivos de forma idóneos para evidenciar la supuesta infracción al procedimiento, ante lo cual la Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a pronunciarse sobre el fondo del subcaso de procedencia invocado, lo que conlleva que el recurso sea desestimado...”

Casación No. 508-2015 Sentencia del 20/01/2016

“... el submotivo que se pretende hacer valer no es congruente con los casos de procedencia invocados, pues sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es que la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decretó la caducidad de la instancia bajo el argumento que las partes debieron solicitar la apertura a prueba, cuando, a consideración de la recurrente, la Sala sentenciadora debió abrir a prueba el proceso al considerar que el impulso procesal debe ser de oficio y no a petición de parte. Por lo tanto, de lo establecido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que sólo puede denunciarse la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes de naturaleza sustantiva, por lo que si la casacionista estimó la violación de normas de naturaleza procesal, debió plantear la casación por motivo forma, pues los submotivos descritos anteriormente tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas, es criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, que cuando se invoca cualquiera de los referidos submotivos deben denunciarse normas sustantivas y no de carácter procesal; de esa cuenta, al no cumplirse con los presupuestos establecidos por la ley, el Tribunal de Casación se

encuentra imposibilitado a realizar el examen respectivo, razón por la cual el recurso debe ser desestimado...”

Casación No. 510-2015 Sentencia del 16/06/2016

“...La infracción sometida a análisis por medio de la interpretación errónea, supone que, prescindiendo de toda cuestión de hecho, se aplicó la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde. Por lo que en definitiva, este submotivo, constituye una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo jurídico –norma jurídica general y abstracta- con absoluta independencia de la labor intelectual cumplida por el sentenciador cuando realiza «... *la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos exactamente de modo aislado...*». (Guasp, Jaime; Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 836).

En consecuencia, cualquier vicio que se formule en casación, fundamentándose en aspectos de apreciación o valoración del material probatorio, no puede ser objeto de análisis por la vía del motivo de casación de fondo consistente en la interpretación errónea de ley pretendida; y es ahí donde radica el planteamiento defectuoso de la entidad casacionista, puesto que como ya se señaló, lo que pretende es que se determine la forma de deducir los costos y gastos de ambos ajustes, pero para ello se debe analizar el material probatorio...”

Casación No. 641-2015 y 302-2016 Sentencia del 30/08/2016

“...Al realizar el análisis de los argumentos efectuados por la recurrente, se considera oportuno indicar que la Cámara, en diversos fallos, ha expresado que la violación de ley por inaplicación u omisión, ocurre cuando el Tribunal no aplicó un precepto normativo que es pertinente para resolver la controversia, por consiguiente el fallo impugnado por regla general, debió fundamentarse en otro precepto normativo, como

consecuencia de dicha omisión, por lo que se tuvo que haber aplicado indebidamente otra norma legal para resolver la controversia. En el presente caso, la recurrente para completar la tesis debió indicar, dentro de los razonamientos del submotivo que se examina, cuál es la norma legal que se aplicó indebidamente o bien invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley; al no hacerlo de esa manera y atendiendo a la naturaleza eminentemente formalista del recurso, que la doctrina aceptada le reconoce cierto rigor técnico, el cual consiste en exigir que el recurrente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica que facilite la comprensión de las intenciones del interesado y que tracen el marco sobre el cual el Tribunal debe pronunciarse y dada la naturaleza del mismo, no puede subsanarse de oficio las deficiencias u omisiones en qué incurrió el interponente en el planteamiento de la tesis.

Ante la deficiencia señalada, la Cámara se encuentra imposibilitada para poder realizar el pronunciamiento correspondiente, en consecuencia el submotivo invocado es improcedente y la desestimación del recurso de casación planteado contra la sentencia emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de julio de dos mil quince, es inminente...”

Casación No. 652-2015 Sentencia del 27/09/2016

“...Esta Cámara considera que en presente submotivo [Violación de ley] se incurre en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** el interponente no indica en la exposición del submotivo si la violación ocurrió por inaplicación o por tergiversación; **b)** el casacionista no realiza una tesis por separado de cada artículo que estima violado, para que este Tribunal pueda incursionar en el análisis y determinar la pertinencia de la norma al caso concreto; **c)** el casacionista no indica cuál o cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente, a efecto de completar técnicamente su impugnación; **d)** en el presente caso, el interponente expone que también fueron violados los artículos 126 y

128 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son disposiciones de carácter adjetivo, no siendo posible examinar estos artículos a través de este submotivo, ya que para que proceda este subcaso, se debe atacar normas de carácter sustantivo...”

Casación No. 70-2016 Sentencia del 05/07/2016

“...existe discrepancia entre los argumentos sobre los que basa la interposición del submotivo de mérito, y los hechos que la Sala tuvo por acreditados. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que aquella estableció como hecho probado a través de los elementos y documentos aportados por la contribuyente que los costos y gastos fueron aplicados en forma proporcional tal como lo señala la ley. Situación que da como resultado que, la interpretación que sugiere la autoridad tributaria va en contra de esos hechos, razón por la cual este tribunal no puede acoger los argumentos presentados por la entidad recurrente, toda vez que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, en ese orden de ideas, si la SAT lo que pretendía era desvirtuar o desvanecer lo probado, debió denunciarlo a través del submotivo de procedencia idóneo, situación que no se da en el caso *sub júdice*, por lo que no se configura el submotivo hecho valer.

Por lo considerado, el recurso de casación debe ser desestimado...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 129-2016 Sentencia del 07/07/2016

“... b) A pesar de que el casacionista da un listado de cuatro medios de prueba denunciados, no desarrolla una tesis para cada uno de ellos en las que exponga de qué forma la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, pues si bien enumera los documentos auténticos que cuestiona, nunca se pronuncia respecto a ellos de forma individualizada, y en su tesis únicamente ataca el formulario de rectificación de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, cuando por el carácter eminentemente técnico del presente medio de impugnación debió realizar razonamientos respecto a cada medio probatorio de forma específica e individual, a efectos de proporcionar elementos de juicio suficientes al Tribunal de Casación...”

Casación No. 146-2016 Sentencia del 05/10/2016

“...Al analizar lo expuesto por la casacionista, se establece que únicamente se limitó a indicar que la Sala no aplicó el artículo 4 del Decreto 1816 del Congreso de la República, pero no completó técnicamente su impugnación, al no indicar cuál es la norma o normas que la Sala aplicó indebidamente para resolver la controversia, pese a que por la naturaleza del submotivo invocado, por regla general, se requiere que la casacionista señale con claridad y precisión, cuál es a su juicio la norma aplicada indebidamente por el juzgador. No obstante lo anterior, que es suficiente para desestimar el submotivo, es importante indicar que luego de analizar el artículo denunciado de inaplicado, se estima que el mismo por sí solo no resuelve la controversia, ya que este regula básicamente lo relativo a que los acuerdos de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas de observancia general, para su vigencia deberán ser publicados en el Diario Oficial; situación

que para la Sala sentenciadora sí se realizó, toda vez que se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo de aprobación del Manual cuestionado por parte del Ministerio de Finanzas Públicas y el Concejo Municipal, como lo ordena el artículo citado, y que el Manual *per se* no se debe publicar, porque es un instrumento que contiene reglas técnicas o normas de apoyo, como lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del veinticinco de junio de dos mil nueve...”

Casación No. 172-2015 Sentencia del 19/01/2016

“... En el presente caso, ésta Cámara al analizar los argumentos esgrimidos por el casacionista, advierte que el mismo incurre en las deficiencias técnicas siguientes: cuando se invocó el submotivo que se analiza, el recurrente se limitó a citar el artículo que estimó aplicado indebidamente y transcribió la parte conducente del contenido del mismo, pero fue omiso en formular una tesis en la que expusiera de manera clara y precisa la o las razones por las cuales estima aplicado indebidamente el artículo 47 del Código Tributario y tampoco indica la norma que debió aplicarse para completar técnicamente su planteamiento.

Por lo anterior, se evidencia que el casacionista, al no indicar el marco referencial sobre el cual debe pronunciarse el fallo, incurre en error que técnicamente a ésta Cámara no le es permitido modificar, sustituir o completar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento de la tesis, derivado de la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación...”

Casación No. 235-2016 Sentencia del 06/10/2016

“...De las transcripciones anteriores se aprecia que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la entidad contribuyente presentó suficiente documentación de respaldo, para desvanecer los ajustes practicados por la SAT, no obstante, según los argumentos expresados

por la administración tributaria dentro del recurso de casación que se analiza, la documentación presentada no es fehaciente, adecuada ni suficiente para desvanecer los ajustes practicados y, como consecuencia de esa documentación que adolece de falencias, la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo denunciado.

Esto evidencia sin lugar a dudas que la SAT busca que proceda su recurso de casación, pretendiendo variar los hechos que se tuvieron por probados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso de procedencia idóneo que pudiera variar los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados...”

Casación No. 296-2016 Sentencia del 14/11/2016

“...En el presente caso, los interponentes no cumplieron con indicar cuál o cuáles son a su criterio las normas ordinarias que la Sala recurrida conculcó al momento de dictar sentencia, dejando inconclusa su tesis.

El incumplimiento de este requisito riñe con la técnica jurídica en materia de casación, al únicamente señalar el sustento constitucional denunciado como infringido, el cual es de carácter eminentemente axiológico, lo que impide que este Tribunal pueda efectuar el estudio comparativo y determinar la existencia o no de las infracciones alegadas...”

Casación No. 377-2015 Sentencia del 14/01/2016

“... En cuanto al medio de prueba de reconocimiento judicial de la lectura de los razonamientos formulados por el Ministerio de Finanzas Públicas, se aprecia que incumple con formular una tesis concreta en la que se evidencie el yerro alegado con respecto a este medio de prueba, ya que únicamente se limitó a impugnar la valoración que se le dio al auto para

mejor fallar, aspecto que no puede ser conocido a través del submotivo que se invoca, pues este prescinde por completo de cualquier análisis de valorativa probatoria, ante lo cual si estimó que existía dicho yerro debió invocar el subcaso de procedencia idóneo, por lo que al no proporcionar elementos de juicio suficientes que permitan establecer el supuesto error cometido en la sentencia que se impugna mediante el recurso de casación, se evidencia la existencia de un defecto de planteamiento que imposibilita a esta Cámara realizar el examen comparativo de rigor en cuanto a este medio de prueba. Las falencias apuntadas conllevan la improcedencia del submotivo y la desestimación del recurso...”

Casación No. 380-2016 Sentencia del 11/10/2016

“...Esta Cámara advierte de la lectura del memorial contentivo del recurso instado, y específicamente del submotivo de estudio, que la entidad Banco de los Trabajadores no señaló la incidencia de cada norma que supuestamente fueron quebrantadas por su inaplicación en el fallo impugnado [artículos 21 inciso c), 53 y 56 ambos en su primer párrafo de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República y 147 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial]; sino que por el contrario, en su exposición se limita a señalar dichas normas en forma general, siendo necesario que se realice una tesis para cada uno de los artículos denunciados de inaplicados, así como la incidencia que los mismos pudieran haber tenido para resolver la controversia, para que este Tribunal pueda incursionar en el estudio del submotivo invocado...”

Casación No. 412-2016 Sentencia del 15/11/2016

“...existen una serie de defectos en el planteamiento que imposibilitan ejercer un correcto control casatorio, siendo los siguientes: a) únicamente se afirma que hubo violación de las normas referidas, pero no se especifica si tal vicio concurre por inaplicación o contravención;

b) no se expone un argumento que demuestre la vulneración a cada una de las normas que se denuncian como infringidas, sino que se hace una exposición general respecto a ello, lo cual no permite establecer en forma clara la manera en que la Sala las vulneró; y, **c)** Aunado a lo anterior, existe discordancia entre motivo y agravio, toda vez que, el agravio que se desprende de manera global de todo el escrito, no es dirimible por vía de un motivo de fondo, pues, básicamente se dirige a reclamar que la Sala, teniendo obligación de hacerlo, se negó a conocer el fondo de la demanda contenciosa administrativa, agravio para el que existe un caso de procedencia por motivo de forma específico...”

Casación No. 487-2016 Sentencia del 21/11/2016

“...se evidencia que existen errores y deficiencias insubsanables que impiden a la Cámara incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, las cuales se describen a continuación: **a)** la casacionista denuncia como aplicados indebidamente los artículos 2, 12, 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala; no obstante lo anterior, al confrontar lo denunciado con la sentencia emitida, se establece que dichas normas no sirvieron de fundamento jurídico al Tribunal sentenciador para emitir la decisión y siendo requisito indispensable para el conocimiento del presente submotivo, que la Sala haya basado el fallo impugnado en las normas que se denuncian como infringidas; **b)** la recurrente incurre en error al invocar la aplicación indebida de los artículos 2, 12, 39, 43 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin formular una tesis clara y concreta respecto de cada artículo, en donde exponga los motivos por los cuales estima que fueron violentados, como lo exige el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; **c)** asimismo, al examinarse el escrito de casación, relativo al submotivo que se estudia, se aprecia que la recurrente al formular la tesis se limita a citar tanto los artículos 2, 12, 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como otras

normas jurídicas, sin expresar de manera clara y precisa cual o cuales serían las normas ordinarias pertinentes de aplicar y de esta forma esta Cámara pueda proceder a realizar el análisis respectivo; y d) los submotivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley, son complementarios técnica y lógicamente, por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos; sin embargo, en el caso de mérito la entidad recurrente invoca la supuesta aplicación indebida de leyes pero no indica qué normas se violaron por inaplicación, así como no desarrolla la tesis acorde a dicho submotivo ni plantea el caso de procedencia de violación de ley por inaplicación, por lo que la tesis resulta incompleta,..."

Casación No. 603-2015 Sentencia del 24/02/2016

"...Del análisis integral del contenido del memorial de interposición del recurso de casación se evidencia que no formula una tesis específica para cada uno de los preceptos legales que estima infringidos, ya que se limita a transcribir el contenido de los artículos 16 y 23 de la Ley el Impuesto al Valor Agregado y con posterioridad formula argumentaciones globales respecto a otros aspectos que no guardan relación ni coherencia con el submotivo que se denuncia, así como tampoco con las disposiciones normativas que señala como interpretadas erróneamente... Lo anterior evidencia que la recurrente incumple con lo preceptuado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no exponer las razones que sustentan el subcaso de procedencia invocado, lo que evidencia la concurrencia de defecto de planteamiento..."

Casación No. 652-2015 Sentencia del 27/09/2016

"...Esta Cámara considera que en presente submotivo [Violación de ley] se incurre en defecto de planteamiento por las razones siguientes: a) el

interponente no indica en la exposición del submotivo si la violación ocurrió por inaplicación o por tergiversación; **b)** el casacionista no realiza una tesis por separado de cada artículo que estima violado, para que este Tribunal pueda incursionar en el análisis y determinar la pertinencia de la norma al caso concreto; **c)** el casacionista no indica cuál o cuáles son las normas que se aplicaron indebidamente, a efecto de completar técnicamente su impugnación; **d)** en el presente caso, el interponente expone que también fueron violados los artículos 126 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son disposiciones de carácter adjetivo, no siendo posible examinar estos artículos a través de este submotivo, ya que para que proceda este subcaso, se debe atacar normas de carácter sustantivo...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL

Casación No. 122-2016 Sentencia del 29/08/2016

“... Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto al artículo denunciado, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de rango constitucional, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales *per se*, no pueden servir de base para fundar el recurso de casación. Las disposiciones de la Constitución sobre derechos civiles y administrativos están incorporadas en el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil, en la Ley de lo Contencioso Administrativo y en las diferentes leyes administrativas, y por tanto su violación, es de modo directo, de una ley;

es decir, la norma ordinaria es la que desarrolla la norma constitucional y es la que pudo haber sido infringida y atacada en casación. Por lo que se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque se reitera, que las normas constitucionales consagran garantías que deben desarrollarse por medio de normas ordinarias...”

Casación No. 431-2015 Sentencia del 09/05/2016

“...Derivado de lo anterior, se establece que la recurrente no indica la norma ordinaria contenida en la ley de la materia que desarrolle el artículo constitucional denunciado, para de esta forma presentar una tesis completa que le permita a esta Cámara conocer el fondo de su impugnación. Ante la deficiencia señalada el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado para entrar a realizar el estudio del submotivo invocado, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado...”

Casación No. 439-2016 Sentencia del 24/10/2016

“...Al invocar este submotivo, la casacionista denuncia que la Sala en su fallo no aplicó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que considera que al dictar la sentencia de la forma en que lo hizo, no se averiguó la verdad y por ende no fue vencida.

Esta Cámara determina que una norma de rango constitucional, como ocurre con la señalada, establece garantías y principios generales, los cuales son desarrollados por las leyes ordinarias. Por tanto, no se puede utilizar el recurso extraordinario de casación para denunciar tales violaciones sin vincular las normas constitucionales a normas de carácter ordinario...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 272-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...De la lectura de los razonamientos presentados, se advierte que la casacionista no expresa claramente qué submotivo de casación es el que invoca en su impugnación, ya que realiza una introducción identificando un caso de procedencia, mientras que cuando desarrolla su tesis, se refiere a un submotivo de procedencia distinto, situación que por el carácter técnico y formalista que caracteriza al recurso de casación, imposibilita a éste Tribunal a realizar el análisis de rigor correspondiente, puesto que no se puede establecer cuál es el motivo de procedencia que se deba estudiar, porque los dos son de naturaleza distinta, uno recae sobre el inicio de la relación procesal y el segundo sobre la decisión del órgano jurisdiccional...”

Casación No. 381-2016 Sentencia del 14/09/2016

“...De conformidad con lo anterior y la falencia en que incurrió la casacionista, esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer el fondo del recurso, puesto que no tiene elementos para incursionar y resolver con certeza el asunto sometido a su conocimiento, además, no puede suplir de oficio los errores efectuados en el planteamiento por la casacionista, dada la incongruencia entre lo expuesto y lo pedido; ya que si bien es cierto, de conformidad con los antecedentes, en uno de los apartados identifica correctamente la resolución recurrida, la incongruencia la lleva a cabo en las peticiones de fondo, situación que como ya se manifestó, de oficio no puede ser obviado o corregido por el tribunal de casación, ya que es sobre la misma que en sentencia debe esta Cámara pronunciarse, dada la naturaleza técnica y formalista del recurso invocado. Como consecuencia el presente recurso de casación

debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden...”

Casación No. 492-2015 Sentencia del 10/10/2016

“...Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el presupuesto legal que se denuncia como infringido, no fue tomado en cuenta expresamente por los juzgadores para resolver la controversia ya que la Sala sentenciadora al momento de resolver la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo realizó una exégesis de un presupuesto distinto al denunciado; es decir que la parte que la casacionista denuncia como infringida del artículo 68 del Decreto 59-87, reformado por el artículo 17 del Decreto 95-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Sobre la Renta, no regula cuestión alguna sobre si el ajuste de pago de honorarios puedan ser o no pagados con timbres fiscales, la casacionista no logra encuadrar la norma pertinente al hecho concreto, objeto de la litis, por lo que a esta Cámara le resulta imposible hacer el estudio comparativo de la norma denunciada como interpretada erróneamente...”

Casación No. 605-2015 Sentencia del 08/09/2016

“...En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente en su apartado del memorial de interposición del recurso denominado «... *FECHA Y NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA...*», indicó que la resolución impugnada era la del catorce de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número cero mil trece guion dos mil trece guion cero cero ciento diecinueve (01013-2013-00119); pero en el apartado de peticiones de fondo solicitó que se case la sentencia impugnada, dictada por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el siete de noviembre de dos mil catorce, dentro del expediente cero mil trece guion dos mil once guion cero cero cero

ochenta y cuatro (01013-2011-00084); sentencia que es inexistente en el proceso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior y la falencia en que incurrió la entidad casacionista, esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a conocer el fondo del recurso, puesto que no tiene elementos para incursionar y resolver con certeza el asunto sometido a su conocimiento, además, no puede suplir de oficio el error de planteamiento en que incurrió la casacionista, dada la incongruencia entre lo expuesto y lo pedido; por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponde...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 256-2016 Sentencia del 03/11/2016

“...Como puede establecerse la tesis expuesta por la casacionista para fundamentar su proposición con respecto al submotivo argüido de interpretación errónea de la ley, contiene argumentos que sustentan otro submotivo de casación diferente al invocado que se refiere a la elección de la norma que contenga los supuestos jurídicos adecuados al hecho factico motivo de la litis; además, la Sala recurrida, no realizó una exégesis del segundo supuesto contenido en la norma denunciada como infringida, por lo que no puede existir una interpretación errónea de una disposición que no fue la base jurídica que sustentó el fallo, toda vez que ésta se basó en el primer supuesto de dicho artículo; por lo que se reitera, que en todo caso, esa situación la debió haber atacado a través de otro submotivo de diferente naturaleza. Por lo que se establece que la tesis expuesta por el recurrente es deficiente para sustentar sus pretensiones, y siendo el recurso de casación eminentemente

técnico y formalista, esta Cámara no puede suplir esas deficiencias en el planteamiento, por lo que este submotivo deviene improcedente, consecuentemente el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 531-2015 Sentencia del 23/05/2016

“En el presente caso, la casacionista invocó la violación por omisión del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 5 del Código Tributario; sin embargo, al realizar su planteamiento con relación a cada una de estas normas, omitió completar su tesis en cuanto a señalar la norma que posiblemente fue aplicada indebidamente por la Sala sentenciadora, como consecuencia de la denuncia de violación de ley por inaplicación. Lo anterior constituye un defecto que no puede ser suplido por la Cámara, ya que tiene prohibido subsanar de oficio las deficiencias en que incurre el casacionista en su tesis planteada”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO –SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 204-2016 Sentencia del 21/07/2016

“...dadas las características del recurso objeto de estudio y la forma en que la recurrente planteó los submotivos, obliga a analizarlos conjuntamente. Al hacerlo, se evidencia que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada uno, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta

naturaleza respecto a la misma normativa. Lo anterior es evidente cuando la recurrente, en su tesis, denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente las mismas reglas generales de interpretación, concretamente la partida arancelaria cuatro mil quince punto diecinueve punto cero cero (4015.19.00), indicando además dentro de los tres submotivos relacionados, que la partida arancelaria que debió utilizarse para el caso concreto, era la cuatro mil quince punto once punto cero cero (4015.11.00).

Como consecuencia de lo anterior, los argumentos planteados resultan improcedentes por su incongruencia y falta de técnica, por lo que no puede acogerse la denuncia formulada, en relación a los submotivos invocados, razón por la cual devienen improcedentes y como consecuencia debe desestimarse el recurso de casación...”

Casación No. 327-2016 Sentencia del 10/10/2016

“...en cuanto al precepto normativo analizado, se establece que en el presente caso existe error de planteamiento, ya que no se puede denunciar que la Sala contravino y al mismo tiempo inaplicó una misma norma, ya que estos presupuestos de procedencia, dentro del recurso de casación, son técnicamente excluyentes entre sí, pues sería materialmente imposible que la Sala contravenga un precepto legal y al mismo tiempo lo inaplique. Dentro de las tesis presentadas por la casacionista el planteamiento es lógica y legalmente imposible, toda vez que no se pueden cometer vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa, en el que denuncian como violación de ley por contravención y por inaplicación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles...”

Casación No. 504-2015 Sentencia del 08/02/2016

“...De lo anterior, se extrae que la casacionista argumentó que por un lado la referida norma se interpretó erróneamente, y por otro lado, que

se omitió su aplicación, derivado de lo anterior se desprende que tal planteamiento deviene defectuoso, dado a que ambos submotivos son excluyentes entre sí, y en virtud que el recurso de casación es técnico y formalista, esta Cámara se encuentra imposibilitada de incursionar en el fondo del asunto, por lo que deviene improcedente el presente submotivo...”

Casación No. 512-2015 Sentencia del 26/02/2016

“... Al analizar el submotivo invocado, esta Cámara advierte que la casacionista incurrió en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** en el escrito de interposición la casacionista no expone de manera clara y precisa si invoca el presente submotivo porque los medios de prueba fueron omitidos o tergiversados por la Sala sentenciadora, ya que en sus argumentos señala: «... ***El juzgador tergiversa los documentos siguientes...***» (el resaltado es propio); más adelante expone: «... ***Es importante indicar que la Sala sentenciadora no realizó una correcta apreciación de los hechos pues al omitir analizar los hechos, pues al omitir analizar los documentos ya referidos...***» (el resaltado es propio); finalmente concluye indicando: «... ***al apreciar y analizar los documentos presentados*** (el resaltado es propio), *le hubiere proporcionado a un medio de prueba existente materialmente en el proceso, una interpretación ostensiblemente distinta a su real contenido...*» (el resaltado es propio). Se aprecia entonces que en sus razonamientos hace mención indistintamente a los dos supuestos de procedencia, pese a que ambos son excluyentes entre sí...”

Casación No. 607-2015 Sentencia del 26/02/2016

“...Al analizar el submotivo invocado, esta Cámara advierte que la casacionista incurrió en defecto de planteamiento por las razones siguientes: **a)** en el escrito de interposición la casacionista no expone de manera clara y precisa si invoca el presente submotivo porque los medios

de prueba fueron omitidos o tergiversados por la Sala sentenciadora, ya que en sus argumentos señala: "... Se aprecia entonces que en sus razonamientos hace mención indistintamente a los dos supuestos de procedencia, pese a que ambos son excluyentes entre sí. b) Aunado a lo anterior, la recurrente no desarrolló una tesis para cada medio de prueba, en las que exponga de qué forma la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado, pues si bien se individualizan los documentos que cuestiona, formula argumentos de forma global, cuando por el carácter eminentemente técnico del presente medio de impugnación debió realizar razonamientos respecto a cada medio probatorio de forma específica e individual, a efectos de proporcionar elementos de juicio suficientes al Tribunal de Casación. Por lo que ante las falencias apuntadas, que no pueden ser subsanadas de oficio, el recurso de casación debe desestimarse..."

Casación No. 89-2016 Sentencia del 07/09/2016

"...Este tribunal al realizar el estudio del artículo 8 de la ley citada [Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente] específicamente los párrafos primero y segundo y lo expuesto por la recurrente, arriba a la conclusión de que la interponente incurre en error de planteamiento, toda vez que la norma citada reglamenta un supuesto jurídico que es el que regula el párrafo primero del citado artículo, y que el párrafo segundo únicamente establece las consecuencias de la omisión de lo requerido en el primero, por lo que el mismo no puede entenderse como supuesto jurídico independiente, ya que el segundo está íntimamente ligado al primero, siendo consecuencia del mismo, por lo que, no puede alegarse la violación de una parte y la aplicación indebida de otra parte del mismo artículo que regula un presupuesto legal y su consecuencia, en caso de incumplimiento, por lo que no puede pretenderse realizar una aplicación aislada del mismo.

Consecuentemente, ante la deficiencia señalada, esta Cámara se encuentra imposibilitada para incursionar en el análisis de las

infracciones denunciadas, debido a que no puede subsanar de oficio los errores en que se incurrieron en el planteamiento de los submotivos invocados, por lo que éstos deben declararse improcedentes y el recurso de casación debe desestimarse...”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 121-2015 Sentencia del 28/01/2016

“...De lo anterior, ésta Cámara estima que el Ministerio de Energía y Minas, prescindió del análisis jurídico sobre los motivos para declarar sin lugar el recurso de revocatoria, vulnerando con ello el derecho de defensa de la casacionista, al impedir mediante una resolución conocer cuáles son los razonamientos que hacen dilucidar el fondo de las pretensiones, ausencia que la Sala reconoce... inobservando con ello lo regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República, que establece la facultad de la Sala de velar por la juridicidad de la resolución administrativa, es decir, que debe velar que la administración pública base su actuación bajo el principio de legalidad, y no suplir la motivación de una resolución a través de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal, que está prohibido por el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúa: «...», prohibición que significa que no se debe tomar físicamente como una resolución el dictamen, así como tampoco apropiarse de su contenido, como ha sucedido en el caso objeto de análisis, inaplicando así lo establecido en el artículo 4 de la Ley citada, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar resoluciones de fondo, debidamente razonadas, redactadas con claridad y precisión, ello implica que el funcionario o autoridad debe hacer un ejercicio intelectual para llegar a una conclusión... En tal virtud existe violación de ley por inaplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo por parte del Tribunal sentenciador...”

Casación No. 153-2016 Sentencia del 01/08/2016

“... De la lectura de la disposición transcrita [artículo 29 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles], se evidencia que la misma regula dos aspectos: **a)** la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); y **b)** contempla otro requisito que debe ser observado en aquellas como la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal, sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes, como norma general le compete al Ministerio de Finanzas Públicas, y por otra parte, habiéndose trasladado dicha atribución es competencia de las municipalidades del país. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior expuesto, esta Cámara advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable al caso en controversia, no contempla los supuestos de hecho en los que puedan englobarse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son los directores de unidades que poseen las municipalidades, al considerar que la resolución estaba firmada por un subdirector de la dependencia, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública...”

Casación No. 496-2015 Sentencia del 01/02/2016

“... Al efectuar la lectura de ese precepto normativo, se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad

y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho, actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad de los actos de la administración pública...”

Casación No. 599-2015 Sentencia del 29/02/2016

“... Al efectuar la lectura de ese precepto normativo se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad de los actos de la administración pública...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 461-2015 Sentencia del 20/01/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el doce de febrero de dos mil quince, por medio de la cual declaró vicio sustancial del procedimiento y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GCEG guion DF guion R guion dos mil doce guion veintiuno guion cero uno guion cero cero cero novecientos sesenta y cinco (GCEG-DF-R-2012-21-01-000965), emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, del diez de diciembre de dos mil doce, dejando sin valor la misma y como consecuencia ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva para ser impugnada a través de los submotivos invocados. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso que se analiza no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la emisión de una nueva resolución administrativa...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 202-2016 Sentencia del 16/08/2016

“...Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil quince, por medio de la cual declaró

con lugar el vicio sustancial denunciado por la entidad contribuyente y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GEG guion DF guion R guion dos mil catorce, guion veintiuno, guion cero uno, guion cero cero cero ciento setenta y seis, del dieciocho de febrero de dos mil catorce, obrante del folio tres mil quinientos cuarenta y cuatro al tres mil quinientos cuarenta y cinco del expediente administrativo, la cual queda sin ningún valor ni efecto legal, así como lo actuado con posterioridad, y como consecuencia, ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 150 del Código Tributario, para lo cual le fijó un plazo de diez días, a partir de que reciba copia certificada del fallo; constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la hace no ser recurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos conclusivos o decisivos con respecto al fondo del asunto. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la declaración del vicio sustancial denunciado, y ordena a la SAT la emisión de una nueva resolución que llene los requisitos de ley dentro del procedimiento administrativo. Como consecuencia debe desestimarse el recurso de casación interpuesto...”

RETROACTIVIDAD

Casación No. 406-2012 Sentencia del 30/03/2016

“... Para el efecto, es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos *ex nunc*, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son

expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o *ex tunc*, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.

Por lo anterior, la Sala sentenciadora al haber revocado el ajuste relacionado por los acreditamientos improcedentes al pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, con fundamento en la sentencia de inconstitucionalidad de determinadas normas de la ley del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, le confirió a la misma efectos retroactivos, pese al texto contenido en el artículo señalado de inaplicado, lo anterior permite concluir que efectivamente el vicio denunciado es procedente, debiendo en consecuencia casar la sentencia por el presente submotivo y formular la declaratoria correspondiente...”

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 391-2014 Sentencia del 14/01/2016

“... Esta Cámara luego de analizar los argumentos de las partes, la sentencia impugnada y los artículos cuestionados, estima necesario establecer que según el artículo 152 del Código Tributario, la SAT puede autorizar a funcionarios o empleados para iniciar todo procedimiento y el artículo 50 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, establece que entre las funciones de las Gerencias Regionales está la de verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y asimismo, el ente recaudador, entre sus atribuciones, puede verificar el contenido de

declaraciones e informaciones a través de los medios y procedimientos legales que estime convenientes, ello a tenor del artículo 98 inciso 3º del mismo Código. Asentado lo anterior, es conveniente indicar que los preceptos normativos indicados son los que regulan el presupuesto de solicitar el requerimiento de información por parte de la administración tributaria dentro de todo procedimiento relacionado al cumplimiento de las obligaciones tributarias, por lo que la Sala al aplicarlos en el fallo impugnado, lo hizo acertadamente, y como consecuencia, no cometió aplicación indebida de la ley, pues tampoco se vulneró derecho alguno, ya que la SAT tiene competencia legal para requerir información. Consecuentemente, se considera que si bien la Sala pudo haber aplicado el artículo 30 “A” del Código Tributario, el resultado del fallo no hubiese cambiado, ya que si bien éste faculta a la autoridad superior para requerir información siempre que ésta se relacione con asuntos tributarios, los artículos denunciados de aplicación indebida, también le otorgan esa facultad a los auditores, siempre y cuando estén debidamente autorizados por la SAT, es por ello que inaplicación del artículo 30 “A” referido, por parte de la Sala, no incide en el resultado de la controversia...”

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 160-2016 Sentencia del 29/08/2016

“... Por lo anteriormente considerado, se determina que es esta la que se debe utilizar y que efectivamente aplicó la Sala [artículo 11 inciso 6) Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos], toda vez que tácitamente derogó la norma anterior, en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones, es por ello que no se puede alegar su aplicación indebida; en tal sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres

Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que están exentos de cualquier impuesto los cupones que por su propia naturaleza estén adheridos a esas acciones, pero no los dividendos que se cobran con dichos cupones, sin tener en cuenta que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos. En estos casos, como se indicó precedentemente, es evidente que una norma posterior que regule la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo.

Por lo que se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 11 inciso 6) de la Ley *ibídem*, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 inciso 8) de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible...”

Casación No. 185-2016 Sentencia del 26/07/2016

“... De lo anterior puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin las reformas contenidas en el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, norma que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis. Ahora bien, los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al mes de noviembre de dos mil doce y la norma vigente en ese período es el mismo artículo pero con las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, por lo que la norma utilizada no era la pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara en el deber de aplicar correctamente la ley respectiva para decidir el caso puesto en conocimiento, debe declarar procedente el recurso de casación y dictar la resolución que en derecho corresponde, aplicando la ley de la materia

vigente en el período auditado y que es la pertinente para resolver el caso concreto; esto con la finalidad de que las sentencias dictadas en materia tributaria se fundamenten adecuadamente aplicando las normas tributarias sin permitir que éstas sean suplantadas por otra ley...”

Casación No. 307-2016 y 317-2016 Sentencia del 12/10/2016

“...la Sala al emitir el fallo incurrió en la violación de ley por inaplicación del artículo 47 del Código Tributario, pues el referido artículo sin las reformas del Decreto número 58-96 del Congreso de la República, establecía, para que la Administración Tributaria pudiera revisar el cumplimiento de la obligación tributaria el plazo de cinco años. Con las reformas del referido Decreto se redujo el plazo de prescripción a cuatro años, por consiguiente, si se cuenta desde la fecha en que la entidad contribuyente interpuso el recurso de revocatoria (trece de septiembre de mil novecientos noventa) hasta el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve cuando fue resuelto el mismo, ya había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción regulado en el Código Tributario vigente.

Además, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, norma que también fue denunciada como inaplicada por la Sala, el cual establecía: «... Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efectos retroactivos las que (...) establezcan (...) términos de prescripción más breves...», esta Cámara, en atención al contenido normativo transcrito, establece que efectivamente el plazo de prescripción que le corresponde aplicarle a la entidad contribuyente es el de cuatro años por ser este el más breve. A lo considerado con anterioridad, le es aplicable lo regulado en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, el cual no fue utilizado por la Sala sentenciadora para emitir el fallo, ya que de haberlo hecho habría establecido que la ley tributaria que resolvía la controversia, era la que

contenía el plazo de prescripción de cuatro años, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código Tributario...”

Casación No. 35-2016 Sentencia del 20/07/2016

“... Al efectuar el análisis de los argumentos formulados por la SAT y los antecedentes del presente caso, esta Cámara advierte que se encuentra imposibilitada para entrar a analizar la supuesta interpretación errónea de los artículos 19 y 40 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los textos transcritos anteriormente, en los que basa su tesis la recurrente y que le sirven de fundamento para desarrollar su recurso, perdieron vigencia el uno de julio del año dos mil, al entrar en vigencia el artículo 12 del Decreto Número 44-2000, que reformó el primer párrafo del artículo 40 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 16 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República; y en el presente caso, al ser el periodo fiscalizado por la SAT el comprendido de los meses de enero a diciembre de dos mil, la Sala no podría haber utilizado los mismos para emitir el fallo impugnado por haber sido derogados por los decretos antes descritos, por consiguiente, el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis de rigor, de normas legales que no se encontraban vigentes al momento de formular los ajustes correspondientes en el impuesto que se analiza. Por lo anteriormente expuesto, el submotivo invocado no puede prosperar y en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse...”

Casación No. 363-2016 Sentencia del 19/12/2016

“...del contenido de los artículos 2 inciso 8) y 11 inciso 6), ambos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, se establece que el primero fue reformado por medio del Decreto número 80-2000 del Congreso de la República en el año dos mil, y el segundo fue reformado por medio del Decreto número 34-2002, siempre del Congreso de la República en el año dos mil dos.

La Sala en el fallo interpretó también el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, y lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto número 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el inciso 6) del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior; en tal sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos. En estos casos, como se indicó precedentemente, es evidente que una norma posterior que regule la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo...”

Casación No. 39-2016 Sentencia del 04/04/2016

“...La Sala en el fallo interpretó también el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, y lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el inciso 6) del artículo 11 de la Ley antes citada, los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo

tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior; en tal sentido, cabe advertir que en tales circunstancias no tiene ninguna base legal aplicar a este caso específico el inciso 8 del artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, careciendo de fundamento jurídico sostener la tesis de que ese impuesto grava el pago de dividendos en sí mismo, sin tener en cuenta los instrumentos que se utilicen para ello y obviando que los cupones de las acciones tienen como única, exclusiva y excluyente finalidad legal la de ser entregados a la sociedad emisora contra el pago de los dividendos. En estos casos, como se indicó precedentemente, es evidente que una norma posterior que regule la misma situación, debe ser aplicada por la vigencia de las leyes en el tiempo...”

Casación No. 495-2014 Sentencia del 01/02/2016

“... De lo anterior puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin las reformas contenidas en el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, norma que entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis. Ahora bien, los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al mes de junio de dos mil doce y la norma vigente en ese período es el mismo artículo pero con las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, por lo que la norma utilizada no era la pertinente...”

Casación No. 563-2015 Sentencia del 01/08/2016

“... se establece que la entidad recurrente incurrió en error de planteamiento, pues en su memorial de interposición de casación,

transcribió un texto que no estaba vigente en el periodo auditado, para denunciar la infracción, toda vez que el contenido de la norma que denuncia como infringida, fue introducido con las reformas del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia a partir del uno de agosto del año dos mil seis y como ya se indicó el período auditado corresponde al año dos mil cuatro, por lo que el artículo en que se fundamenta la casacionista para evidenciar el yerro invocado aún no se encontraba vigente, en consecuencia, esta Cámara se encuentra imposibilitada de incursionar en el análisis o subsanar las deficiencias en que incurrió la casacionista en su tesis, al invocar el submotivo que se examina, debido a la naturaleza eminentemente técnica de la casación. Por lo considerado, el caso de procedencia invocado deviene improcedente y el recurso hecho valer debe desestimarse...”

Casación No. 572-2015 Sentencia del 16/08/2016

“...Por lo tanto, y siendo que el tema tratado en el presente caso es la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, al analizar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tantas veces referido, puede observarse fácilmente que la Sala sentenciadora, para resolver el asunto sometido a su consideración, aplicó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las reformas que introdujo el artículo 153 del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, concluyendo la Sala que la entidad contribuyente «... *sí documentó o respaldó los gastos que registró y declaró en el periodo que se auditó y que dieron lugar al ajuste motivo de estudio...*», desvaneciendo así el ajuste formulado por la administración tributaria; sin embargo, esa norma modificada, entró en vigencia hasta en el año dos mil doce. Ahora bien, siendo que los ajustes realizados a la entidad contribuyente corresponden al año dos mil diez y la norma vigente en ese período corresponde a las reformas que fueron incorporadas por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, se concluye que la norma utilizada por la Sala, para fundamentar el

desvanecimiento del referido ajuste, no era la pertinente, pues la misma no se encontraba vigente durante la época del ajuste formulado; y por ende, no procedía su aplicación al caso sometido a su decisión...”

Casación No. 577-2015 Sentencia del 10/02/2016

“...Del texto normativo relacionado se aprecia que el contenido del mismo no coincide con lo expuesto por la recurrente, ya que éste no contempla como presupuesto de procedencia de devolución del crédito fiscal la «vinculación directa», como se aprecia de los argumentos vertidos en el presente submotivo, sino que se requiere que la vinculación se dé con el proceso productivo o de comercialización, elementos a los que no hace referencia la casacionista, por ende, se concluye la existencia de defecto de planteamiento al haberse denunciado la interpretación errónea de una disposición normativa que no se encontraba vigente en el período del ajuste formulado, deficiencia que impide a esta Cámara pronunciarse sobre el fondo de la pretensión ejercitada, por lo que el recurso debe desestimarse...”

Casación No. 659-2015 Sentencia del 28/07/2016

“...De lo anterior, esta Cámara establece que dichos preceptos legales, al momento de la presentación del informe trimestral de operaciones de explotación y ejecución presupuestaria correspondiente al trimestre de julio a septiembre del año dos mil doce, del contrato número dos guion ochenta y cinco (2-85), ya no se encontraban vigentes, pues por su parte el artículo 57 del Acuerdo Gubernativo número 165-2005 del veinticuatro de mayo de dos mil cinco; y el 222 ibídem fue derogado por el artículo 75 del mismo Acuerdo Presidencial, por lo que la recurrente al pretender que se examine por parte de esta Cámara el contenido de los textos originales de las normas que denuncia como inaplicadas, comete error en el planteamiento de su tesis, pues es materialmente imposible examinar normas que al momento de que inicia la controversia, ya no se encontraban vigentes...”



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL